



PARLAMENTO  
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

X legislatura  
Número 315  
4 de xuño de 2018



## SUMARIO

---

### 1. Procedementos parlamentarios

#### 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

##### 1.5.4. De ámbito europeo

##### 1.5.4.1. Unión Europea

■ Resolución da Presidencia, do 28 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello relativa á reutilización da información do sector público (versión refundida) [COM(2018) 234 final 2018/0111 (COD)] {SWD(2018) 127 final} {SWD(2018) 128 final} {SWD(2018) 129 final} {SWD(2018) 145 final}

-10/UECS-000166 (31377)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello relativa á reutilización da información do sector público (versión refundida) [COM(2018) 234 final 2018/0111 (COD)] {SWD(2018) 127 final} {SWD(2018) 128 final} {SWD(2018) 129 final} {SWD(2018) 145 final} [102024](#)

■ Resolución da Presidencia, do 28 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 862/2007 do Parlamento Europeo e do Consello, sobre as estatísticas comunitarias no ámbito da migración e a protección internacional (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 307 final] [2018/0154 (COD)]

-10/UECS-000167 (31378)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 862/2007 do Parlamento Europeo e do Consello, sobre as estatísticas comunitarias no ámbito da migración e a protección internacional (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 307 final] [2018/0154 (COD)] [102074](#)

■ Resolución da Presidencia, do 30 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de directiva do Consello pola que se modifica a Directiva 2006/112/CE, relativa ao sistema común do imposto sobre o valor engadido, no que respecta o período de aplicación do mecanismo opcional de investimento do suxeito pasivo en relación con determinadas entregas de bens e prestacións de servizos susceptibles de fraude, e ao mecanismo de reacción rápida contra a fraude no ámbito do IVE [COM(2018) 298 final] [2018/0150 (CNS)]

-10/UECS-000168 (31546)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de directiva do Consello pola que se modifica a Directiva 2006/112/CE, relativa ao sistema común do imposto sobre o

valor engadido, no que respecta o período de aplicación do mecanismo opcional de investimento do suxeito pasivo en relación con determinadas entregas de bens e prestacións de servizos susceptibles de fraude, e o mecanismo de reacción rápida contra a fraude no ámbito do IVE [COM(2018) 298 final] [2018/0150 (CNS)] [102092](#)

■ Resolución da Presidencia, do 30 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de directiva do Consello pola que se modifica a Directiva 92/83/CEE do Consello, relativa á harmonización das estruturas dos impostos especiais sobre o alcohol e as bebidas alcohólicas [COM(2018) 334 final] [2018/0173 (CNS)] {SEC(2018) 254 final} {SWD(2018) 258 final} {SWD(2018) 259 final}

-10/UECS-000169 (31553)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de directiva do Consello pola que se modifica a Directiva 92/83/CEE do Consello, relativa á harmonización das estruturas dos impostos especiais sobre o alcohol e as bebidas alcohólicas [COM(2018) 334 final] [2018/0173 (CNS)] {SEC(2018) 254 final} {SWD(2018) 258 final} {SWD(2018) 259 final} [102103](#)

## 1. Procedementos parlamentarios

### 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

#### 1.5.4. De ámbito europeo

##### 1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 28 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello relativa á reutilización da información do sector público (versión refundida) [COM(2018) 234 final 2018/0111 (COD)] {SWD(2018) 127 final} {SWD(2018) 128 final} {SWD(2018) 129 final} {SWD(2018) 145 final}

-10/UECS-000166 (31377)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello relativa á reutilización da información do sector público (versión refundida) [COM(2018) 234 final 2018/0111 (COD)] {SWD(2018) 127 final} {SWD(2018) 128 final} {SWD(2018) 129 final} {SWD(2018) 145 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 31377, un escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello relativa á reutilización da información do sector público (versión refundida) [COM(2018) 234 final 2018/0111 (COD)] {SWD(2018) 127 final} {SWD(2018) 128 final} {SWD(2018) 129 final} {SWD(2018) 145 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG nº 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado, nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 28 de maio de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

Resolución da Presidencia, do 28 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) n° 862/2007 do Parlamento Europeo e do Consello, sobre as estatísticas comunitarias no ámbito da migración e a protección internacional (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 307 final] [2018/0154 (COD)]

-10/UECS-000167 (31378)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) n° 862/2007 do Parlamento Europeo e do Consello, sobre as estatísticas comunitarias no ámbito da migración e a protección internacional (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 307 final] [2018/0154 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 31378, un escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) n° 862/2007 do Parlamento Europeo e do Consello, sobre as estatísticas comunitarias no ámbito da migración e a protección internacional (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 307 final] [2018/0154 (COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG n° 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado, nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 28 de maio de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira  
Presidente

**Resolución da Presidencia, do 30 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de directiva do Consello pola que se modifica a Directiva 2006/112/CE, relativa ao sistema común do imposto sobre o valor engadido, no que respecta o período de aplicación do mecanismo opcional de investimento do suxeito pasivo en relación con determinadas entregas de bens e prestacións de servizos susceptibles de fraude, e ao mecanismo de reacción rápida contra a fraude no ámbito do IVE [COM(2018) 298 final] [2018/0150 (CNS)]**

-10/UECS-000168 (31546)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Consello pola que se modifica a Directiva 2006/112/CE, relativa ao sistema común do imposto sobre o valor engadido, no que respecta o período de aplicación do mecanismo opcional de investimento do suxeito pasivo en relación con determinadas entregas de bens e prestacións de servizos susceptibles de fraude, e o mecanismo de reacción rápida contra a fraude no ámbito do IVE [COM(2018) 298 final] [2018/0150 (CNS)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 31546, un escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de directiva do Consello pola que se modifica a Directiva 2006/112/CE, relativa ao sistema común do imposto sobre o valor engadido, no que respecta o período de aplicación do mecanismo opcional de investimento do suxeito pasivo en relación con determinadas entregas de bens e prestacións de servizos susceptibles de fraude, a Proposta de directiva do Consello pola que se modifica a Directiva 2006/112/CE, relativa ao sistema común do imposto sobre o valor engadido, no que respecta o período de aplicación do mecanismo opcional de investimento do suxeito pasivo en relación con determinadas entregas de bens e prestacións de servizos susceptibles de fraude, e ao mecanismo de reacción rápida contra a fraude no ámbito do IVE [COM(2018) 298 final] [2018/0150 (CNS)] e ao mecanismo de reacción rápida contra a fraude no ámbito do IVE [COM(2018) 298 final] [2018/0150 (CNS)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (BOPG nº 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado, nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 30 de maio de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

**Resolución da Presidencia, do 30 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de directiva do Consello pola que se modifica a Directiva 92/83/CEE do Consello, relativa á harmonización das estruturas dos impostos especiais sobre o alcohol e as bebidas alcohólicas [COM(2018) 334 final] [2018/0173 ( CNS)] {SEC(2018) 254 final} {SWD(2018) 258 final} {SWD(2018) 259 final}**

-10/UECS-000169 (31553)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de directiva do Consello pola que se modifica a Directiva 92/83/CEE do Consello, relativa á harmonización das estruturas dos impostos especiais sobre o alcohol e as bebidas alcohólicas [COM(2018) 334 final] [2018/0173 (CNS)] {SEC(2018) 254 final} {SWD(2018) 258 final} {SWD(2018) 259 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 31553, un escrito das Cortes Xerais polo que se achega a documentación relativa á Proposta de directiva do Consello pola que se modifica a Directiva 92/83/CEE do Consello relativa á harmonización das estruturas dos impostos especiais sobre o alcohol e as bebidas alcohólicas [COM(2018) 334 final] [2018/0173 (CNS)] {SEC(2018) 254 final} {SWD(2018) 258 final} {SWD(2018) 259 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG nº 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado, nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

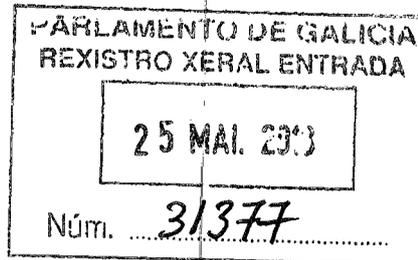
A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 30 de maio de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



**Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la reutilización de la información del sector público (versión refundida) [COM(2018) 234 final 2018/0111 (COD)] {SWD(2018) 127 final} {SWD(2018) 128 final} {SWD(2018) 129 final} {SWD(2018) 145 final}**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

**Nota: en un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos SWD(2018) 129 final Executive summary of the evaluation y SWD(2018) 145 final, Evaluation, que acompañan a la propuesta**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

En los Estados miembros de la UE el sector público produce cantidades ingentes de datos como, por ejemplo, datos meteorológicos, mapas digitales, estadísticas e información jurídica. Esta información constituye un recurso valioso para la economía digital que no solo se utiliza como auténtica materia prima para la producción de servicios y aplicaciones basados en datos, sino que aporta una mayor eficiencia en la prestación de servicios privados y públicos y en la adopción de decisiones mejor fundadas. Por consiguiente, durante varios años la UE ha fomentado la reutilización de la información del sector público (ISP).

El 17 de noviembre de 2003 se adoptó la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la reutilización de la información del sector público («Directiva ISP»), cuya finalidad era facilitar la reutilización de la ISP en toda la Unión gracias a la armonización de las condiciones básicas de reutilización y a la eliminación de los principales obstáculos para la reutilización en el mercado interior. La Directiva introdujo disposiciones en materia de no discriminación, tarificación, acuerdos exclusivos, transparencia, concesión de licencias e instrumentos prácticos que facilitan en la práctica la búsqueda y la reutilización de la información del sector público.

En julio de 2013, la Directiva 2003/98/CE fue modificada por la Directiva 2013/37/UE, con el objetivo de alentar a los Estados miembros a facilitar tanto material en poder de los organismos del sector público como sea posible para su reutilización. Las modificaciones introdujeron la obligación de permitir la reutilización de datos públicos de libre disposición, ampliaron el ámbito de aplicación de la Directiva para incluir documentos<sup>1</sup> procedentes de bibliotecas públicas, museos y archivos, establecieron una norma de tarificación por defecto limitada al coste marginal de reproducción, puesta a disposición y difusión de la información, y obligaron a los organismos del sector público a ser más transparentes en lo que atañe a las normas de tarificación y las condiciones aplicables. Los veintiocho Estados miembros de la UE transpusieron a su legislación nacional la Directiva modificada.

El artículo 13 de la Directiva apela a la Comisión Europea a llevar a cabo una revisión de la aplicación de la Directiva y a comunicar los resultados, junto con las posibles propuestas de modificación, antes del 18 de julio de 2018. La Comisión llevó a cabo la revisión de resultados de la cual publicó un informe de evaluación<sup>2</sup>. Del informe se desprende que la Directiva sigue contribuyendo a la consecución de sus principales objetivos políticos, pero existen una serie de cuestiones que deben abordarse para explotar plenamente el potencial de la información del sector público para la economía y la sociedad europeas. Entre esas cuestiones destacan la prestación de acceso en tiempo real a los datos dinámicos a través de medios técnicos adecuados, el aumento del suministro de datos públicos de alto valor para su reutilización, la prevención de la aparición de nuevas formas de acuerdos exclusivos, la limitación del uso de excepciones al principio de tarificación del coste marginal y la aclaración de la relación entre la Directiva ISP y determinados instrumentos jurídicos conexos.

<sup>1</sup> El término «documento», tal como se define en el artículo 2 de la Directiva, debe entenderse en un sentido más amplio, y como tal también denota conceptos tales como datos y contenido.

<sup>2</sup> SWD(2018) 145.

La presente propuesta pretende abordar las cuestiones antes mencionadas mediante la adaptación de la Directiva a los avances recientes en el ámbito de la gestión y utilización de los datos. Se marca como objetivo global contribuir a la consolidación de la economía de los datos de la UE aumentando el volumen de datos del sector público disponible para su reutilización, garantizando una competencia leal y un acceso sencillo a los mercados basados en la información del sector público y fomentando la innovación transfronteriza basada en los datos.

Al mismo tiempo, la revisión de la Directiva ISP constituye una parte importante de la iniciativa sobre la accesibilidad y la reutilización de datos públicos y financiados con fondos públicos anunciada por la Comisión en su revisión intermedia de la aplicación de la Estrategia para el Mercado Único Digital<sup>3</sup>.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta persigue los objetivos fijados en la estrategia para el mercado único digital y es coherente con los instrumentos jurídicos existentes.

Es coherente con la legislación vigente sobre protección de datos, a saber, el Reglamento general de protección de datos (RGPD)<sup>4</sup> y las normas revisadas sobre privacidad y comunicaciones electrónicas<sup>5</sup>. Es evidente que la relación entre la legislación sobre protección de datos y la reutilización de la ISP, en el sentido de que tanto el organismo del sector público como el reutilizador deben respetar la legislación sobre protección de datos en su totalidad, es un componente esencial del Derecho de la Unión.

La propuesta también pretende aclarar la relación entre la Directiva ISP y el derecho *sui generis* establecido en el artículo 7 de la Directiva sobre bases de datos<sup>6</sup>. La propuesta no altera la protección ofrecida por el artículo 7 a los organismos del sector público que sean fabricantes de bases de datos, ni tampoco modifica la situación jurídica en virtud de la Directiva actual que impidió a los organismos del sector público ejercer el derecho de protección *sui generis* para prohibir o restringir la reutilización de los datos contenidos en las bases de datos.

Por último, la propuesta se basa en la propuesta de Reglamento sobre la libre circulación de datos no personales<sup>7</sup> que, una vez adoptada, garantizará un mercado interior más competitivo e integrado para el almacenamiento de datos y otros servicios de procesamiento, complementando las disposiciones de la Directiva ISP.

---

<sup>3</sup> COM(2017) 228 final.

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

<sup>5</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE, COM(2017) 10 final.

<sup>6</sup> Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos.

<sup>7</sup> COM(2017) 495 final.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Al crear las condiciones adecuadas para mejorar el acceso a los datos del sector público, y su reutilización, en toda la Unión, la presente propuesta complementa otras iniciativas incluidas en el ámbito de la Estrategia para el Mercado Único Digital.

Es coherente con las directrices publicadas por la Comisión sobre el intercambio de datos entre empresas y entre empresas y el sector público<sup>8</sup>, que es una continuación de la consulta pública que se puso en marcha con la Comunicación titulada «La construcción de una economía de los datos europea»<sup>9</sup>. Las directrices abordan una serie de temas en torno al uso compartido de la creciente cantidad de datos, a menudo generados de una forma automatizada por máquinas o procesos basados en tecnologías emergentes, como la internet de las cosas (IdC).

No cabe duda de que el acceso a los datos del sector público y su reutilización constituyen un motor importante en el ámbito del análisis de macrodatos y la inteligencia artificial. En este contexto, la propuesta complementa la iniciativa sobre la próxima generación de superordenadores, capaces de trabajar diez veces más rápido que el ordenador más rápido existente en la actualidad, que será necesaria para recombinar, correlacionar y remezclar la incesantemente creciente cantidad de datos. La UE tiene la intención de tomar la iniciativa en este ámbito con una inversión de 1 000 millones EUR de financiación pública para la creación de una Empresa Común destinada al establecimiento de una red informática de alto rendimiento antes de 2023<sup>10</sup>.

La Directiva ISP es un instrumento jurídico que permite aplicar una política horizontal que tiene por objeto facilitar la reutilización de la información del sector público. Al mismo tiempo, sigue siendo coherente con la legislación sectorial por la que se establecen condiciones para el acceso a los datos y su reutilización en ámbitos específicos.

Por ejemplo, el acceso a los datos pertinentes generados en el sector de los transportes y su reutilización están garantizados por la legislación sobre el suministro de servicios de información sobre desplazamientos multimodales en toda la Unión<sup>11</sup>. En el sector de la energía, una reciente propuesta de refundición de la Directiva sobre la electricidad<sup>12</sup> incluye disposiciones que ofrecen a los consumidores la posibilidad de dar acceso a terceros a sus datos de consumo, mientras que en el sector del agua la Comisión ha propuesto disposiciones sobre el uso compartido de datos relativos a los parámetros del agua en el contexto de la revisión de la Directiva relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano<sup>13</sup>. Si bien estas normas están impulsadas por preocupaciones sectoriales y se centran en conjuntos de datos seleccionados, la propuesta establece un marco horizontal que proporciona una armonización mínima de las condiciones de reutilización en todos los ámbitos y sectores.

---

<sup>8</sup> SWD(2018) 125.

<sup>9</sup> COM(2017) 9 final.

<sup>10</sup> COM(2018) 8 final.

<sup>11</sup> Reglamento Delegado (UE) 2017/1926 de la Comisión, de 31 de mayo de 2017, que complementa la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al suministro de servicios de información sobre desplazamientos multimodales en toda la Unión.

<sup>12</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (versión refundida), COM/2016/0864 final/2.

<sup>13</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (versión refundida), COM/2017/0753 final.

La propuesta también es coherente con la Directiva INSPIRE<sup>14</sup>, y se basa en ella, la cual establece un marco de interoperabilidad jurídica y técnica para el uso compartido de datos espaciales en poder de las autoridades públicas a los efectos de las políticas medioambientales y las políticas y actividades que tengan un impacto sobre el medio ambiente. Por consiguiente, la información espacial está cubierta tanto por la Directiva ISP como por la Directiva INSPIRE. Sin embargo, mientras que esta última se centra, desde el punto de vista técnico, en los servicios de acceso a los datos, los modelos de interoperabilidad de los servicios y el intercambio de datos obligatorio entre administraciones, la primera regula la reutilización de los conjuntos de datos espaciales, incluidas las condiciones para su reutilización por terceros. En aras de una mayor seguridad jurídica, la propuesta contiene una aclaración acerca de la relación entre ambas Directivas.

Por último, la propuesta se basa en las iniciativas de la Comisión en materia de acceso abierto y ciencia abierta, como la Recomendación relativa al acceso a la información científica y a su preservación, que fue revisada<sup>15</sup> al mismo tiempo que la Directiva ISP. La propuesta también complementa las acciones que apoyan el desarrollo de herramientas y servicios que sustentan la ciencia abierta y promueven un canal de acceso paneuropeo a los recursos en el contexto de la Nube Europea de la Ciencia Abierta.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

### **• Base jurídica**

La Directiva ISP se adoptó sobre la base del artículo 114 del TFUE (95 del TCE), por cuanto su objeto se refiere al buen funcionamiento del mercado interior y a la libre circulación de servicios. Cualquier modificación de la Directiva debe, por lo tanto, fundamentarse en la misma base jurídica.

### **• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta respeta el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Esto implica una valoración positiva de dos aspectos: la prueba de necesidad y la prueba de valor añadido de la UE.

La prueba de necesidad valora si los objetivos de la propuesta pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros. Los Estados miembros no pueden suprimir por sí solos los obstáculos que aún persisten para una reutilización abierta de la información del sector público y, al mismo tiempo, adaptar el marco jurídico a la evolución del entorno socioeconómico digital. Las desiguales soluciones jurídicas nacionales podrían comprometer la tendencia creciente hacia la reutilización transfronteriza, mientras que se mantendrían o se intensificarían los diferentes niveles de «preparación para los datos abiertos» en los Estados miembros de la UE, incidiendo negativamente en la homogeneidad y la competitividad en el marco del Mercado Único Digital. Las acciones propuestas son proporcionadas, ya que la intervención nacional no podrá lograr los mismos resultados (aumento de la ISP reutilizable públicamente), garantizando al mismo tiempo un entorno competitivo y no discriminatorio en todo el mercado único. Las acciones propuestas pueden considerarse como el siguiente paso hacia la plena disponibilidad de la ISP para su reutilización: un objetivo político ya aceptado por los Estados miembros en 2003 y confirmado en 2013. Por otra parte, en el caso de la

<sup>14</sup> Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire).

<sup>15</sup> C(2018) 2375.

información científica, la propuesta se limita a garantizar la reutilización legal de los datos de investigación y solo de aquellos que ya han sido públicamente accesibles como consecuencia de obligaciones en virtud de la legislación nacional o resultantes de acuerdos con organismos que financian la investigación. La propuesta no se extiende a un conjunto uniforme de normas sobre cómo garantizar el acceso y la reutilización de toda la información científica, sino que deja que sean los Estados miembros quienes definan este aspecto.

La propuesta también ha sido positivamente valorada en lo que se refiere al valor añadido de la UE. Este hecho quedó claramente confirmado durante el proceso de evaluación de la versión actual de la Directiva ISP<sup>16</sup>, del que se desprende que es considerada un instrumento importante que ha desempeñado un papel a la hora de alentar a las autoridades nacionales a que permitan el acceso a más datos del sector público en toda la Unión Europea y en la creación de un mercado europeo de productos y servicios basados en la ISP.

- **Proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del TUE, dado que contiene disposiciones que no exceden de lo necesario para resolver los problemas detectados y lograr sus objetivos.

La propuesta presenta una intervención política equilibrada pero dirigida hacia un fin. Al fijarse como objetivo los nuevos requisitos en los ámbitos donde el cambio es necesario, reduce la carga innecesaria de cumplimiento en los ámbitos donde el cambio no es esencial sino difícil de aplicar. Además, la lógica de intervención probada en la anterior revisión de la Directiva (que garantiza un mercado competitivo para la reutilización de la ISP como primer paso, antes de aplicar una obligación para autorizar la reutilización) ha demostrado ser una estrategia eficaz, que garantiza que todos los grupos de organismos sucesivamente incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva alcanzan los objetivos, permitiendo al mismo tiempo un amplio período de ajuste.

La evaluación de impacto adjunta<sup>17</sup> ofrece más detalles sobre la proporcionalidad y la relación coste-eficacia de las opciones recogidas en la presente propuesta legislativa.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta modifica considerablemente la Directiva 2003/98/CE y añade una serie de nuevas disposiciones. En aras de la claridad, se propone emplear el método de la refundición. Dado que el instrumento objeto de refundición es una Directiva, por motivos de coherencia de la redacción jurídica y para facilitar a los Estados miembros la transposición del acto, la presente propuesta también es una Directiva.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones ex post / control de calidad de la legislación existente**

En el marco del Programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT), la Directiva ISP vigente fue objeto de una evaluación. En consonancia con las directrices para la

---

<sup>16</sup> SWD(2018) 145.

<sup>17</sup> SWD(2018) 127.

mejora de la legislación, la evaluación se centró en los siguientes criterios de evaluación: eficacia, eficiencia, coherencia, pertinencia y valor añadido de la intervención de la UE. La evaluación se centró, asimismo, en las repercusiones económicas, sociales y medioambientales de la intervención. Su finalidad era determinar las posibilidades de reducir los costes reguladores y de simplificar la legislación vigente sin incidir negativamente en la consecución de los objetivos subyacentes de las políticas.

El informe de evaluación<sup>18</sup> ha confirmado que, en conjunto, la Directiva ISP funciona correctamente, ya que sigue contribuyendo a la consecución de sus principales objetivos políticos, a saber, estimular el mercado de los contenidos digitales para productos y servicios basados en la ISP, alentar la explotación transfronteriza de la ISP y evitar distorsiones de la competencia en el mercado de la UE. Al mismo tiempo, ha repercutido favorablemente en la transparencia, la capacitación de los ciudadanos y la eficiencia del sector público.

Sin embargo, el informe también indica que hay una serie de cuestiones que habría que abordar para aprovechar plenamente el potencial de la información del sector público para la economía y la sociedad europeas: prestación de acceso en tiempo real a los datos dinámicos a través de medios técnicos adecuados, reduciendo las restricciones, incluidas las barreras financieras, relativas a la reutilización de datos públicos de gran valor, reconociendo que los datos pertinentes son generados a menudo en el contexto de la prestación de determinados servicios de interés económico general por empresas públicas y por la investigación financiada con fondos públicos en vez de por el sector público como tal, la existencia de nuevas formas de acuerdos exclusivos, el uso de excepciones al principio de tarificación del coste marginal y la relación entre la Directiva ISP y determinados instrumentos jurídicos conexos.

- **Consultas con las partes interesadas**

Entre junio de 2017 y finales de enero de 2018, la Comisión realizó consultas sobre la revisión de la Directiva ISP. El objetivo era evaluar el funcionamiento de la Directiva, examinar el alcance de la revisión y reflexionar sobre las opciones estratégicas. Durante el proceso de consulta, se solicitaron las opiniones tanto de los titulares de ISP (organismos públicos) como de los reutilizadores (actores públicos, privados, comerciales y no comerciales).

En el sitio web «Legislar mejor» se publicó una evaluación inicial de impacto que estuvo disponible para que se realizaran comentarios durante cuatro semanas (del 18 de septiembre de 2017 al 16 de octubre de 2017). Siete partes interesadas enviaron respuestas.

Una consulta pública en línea estuvo disponible en la página web específica de consultas durante doce semanas (del 19 de septiembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017) para que se realizaran comentarios. Se invitó a participar a todas las partes interesadas, incluidos gobiernos, titulares y usuarios de contenidos del sector público, reutilizadores comerciales y no comerciales, expertos y académicos, así como ciudadanos. El cuestionario en línea abarcaba tanto la evaluación de la aplicación de la actual Directiva como los problemas, los objetivos y las posibles opciones para el futuro. Los encuestados también tuvieron la oportunidad de cargar un documento, por ejemplo un documento de opinión. Con varias acciones específicas, la Comisión provocó que las partes interesadas tomaran conciencia de la consulta pública en línea y las invitó a participar en la misma. Se recibieron contribuciones de

---

<sup>18</sup> SWD(2018) 145.

273 partes interesadas. Se tuvieron en cuenta un total de cincuenta y seis documentos recibidos hasta el final del proceso de consulta, que concluyó a finales de enero de 2018.

Como parte de la evaluación y del proceso de evaluación de impacto, también se organizaron una serie de actos con las partes interesadas para abordar problemas concretos y/u objetivos específicos de las partes interesadas, incluida una audiencia pública celebrada el 19 de enero de 2018, que estuvo abierta a cuantos desearan contribuir al debate sobre el futuro formato de la Directiva ISP. Además, se celebraron varias reuniones *ad hoc* con representantes de las partes interesadas.

La conclusión general que cabe extraer de la consulta es que, aunque en su conjunto la Directiva ISP funciona bien, existen ámbitos que deben ser revisados, como la disponibilidad de los datos dinámicos, las normas de tarificación y la mayor disponibilidad de ISP de gran valor, incluidos los datos de investigación y los datos generados en el contexto de la prestación de un servicio público.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

El proceso de elaboración de la propuesta fue sustentado por un estudio sobre el funcionamiento de la Directiva ISP (SMART 2017/0061)<sup>19</sup>. El estudio se marcó como objetivo asistir a la Comisión en la evaluación del marco jurídico y político vigente aplicable al acceso a los datos y su reutilización (valorar el papel que ha desempeñado la Directiva ISP en el fomento de la reutilización de ISP en toda Europa) y en comprobar si podría mejorarse para abordar algunas de las deficiencias identificadas y/o nuevas cuestiones que han surgido desde la última revisión de la Directiva (en particular, mediante la evaluación de las repercusiones previstas de una serie de opciones políticas y sus combinaciones). El estudio se basó en una combinación de fuentes y métodos, como por ejemplo entrevistas estratégicas, investigación documental, entrevistas con las partes interesadas a escala nacional y de la UE, talleres con profesionales y académicos del sector público, así como con reutilizadores de ISP y agentes de la economía de los datos, encuestas en línea con las autoridades públicas, incluidas instituciones culturales públicas, organismos de educación e investigación, así como la comunidad reutilizadora, y el análisis de la consulta pública en línea realizada por la Comisión.

Como parte del trabajo preparatorio, la Comisión ha analizado también el último informe sobre el desarrollo de los datos abiertos en Europa<sup>20</sup>, que a través de una serie de indicadores alineados con las disposiciones de la Directiva ISP mide el desarrollo de los datos abiertos en toda Europa. Este análisis fue complementado con información procedente de los informes disponibles de los Estados miembros recibidos en el marco de la supervisión del cumplimiento de la Directiva ISP con arreglo a su artículo 13, apartado 2. También se recibió información adicional de los Estados miembros durante una reunión del grupo de expertos de los Estados miembros sobre ISP, celebrada el 15 de noviembre de 2017, y durante una reunión del grupo estratégico del MUD, celebrada el 22 de febrero de 2018.

- **Evaluación de impacto**

La propuesta se basa en una evaluación de impacto que recibió un dictamen positivo con reservas del Comité de Control Reglamentario de la Comisión reunido el 16 de marzo de

---

<sup>19</sup> El estudio fue dirigido por un consorcio compuesto por Deloitte, Open Evidence, Wik Consult, Time Lex, Spark y el Consejo de Lisboa.

<sup>20</sup> <https://www.europeandataportal.eu/en/highlights/open-data-maturity-europe-2017>

2018<sup>21</sup>. Las cuestiones planteadas por el Comité de Control Reglamentario se incorporaron en la versión revisada del documento de trabajo sobre la evaluación de impacto<sup>22</sup>, en el que una sección específica detalla las modificaciones efectuadas tras el dictamen de dicho Comité.

En la evaluación de impacto se han considerado las opciones siguientes: a) una hipótesis de partida (mantenimiento del planteamiento actual sin cambios); b) suspender la acción actual de la UE (derogación de la Directiva ISP); c) únicamente medidas no vinculantes; y d) un paquete de soluciones que incluya tanto la modificación de la Directiva ISP como medidas no vinculantes.

Si bien las opciones b) y c) se descartaron en una fase temprana, la opción a) se eligió como hipótesis de partida, mientras que la opción d) se presentó como dos posibles paquetes: uno con todos los elementos de menor intensidad legislativa y otro con todos los elementos de mayor intensidad legislativa. En cada paquete se trataron los elementos siguientes: el uso de interfaces de programación de aplicaciones para los datos dinámicos, la revisión de las normas de tarificación, la disponibilidad de los datos resultantes de la financiación pública de la investigación y de los datos conservados tanto por las empresas públicas como por los operadores privados del transporte y del sector de los servicios públicos, así como el efecto «del bloqueo de datos».

Ambos paquetes fueron objeto de un análisis exhaustivo para compararlos con la hipótesis de partida. A partir de las pruebas presentadas en la evaluación de impacto, la opción preferida resultó ser un paquete mixto de intervención reguladora de menor intensidad combinado con una actualización de la normativa no vinculante existente, sobre la base de los elementos siguientes:

*Datos dinámicos/Interfaces de programación de aplicaciones (API):* una obligación «no vinculante» para los Estados miembros a la hora de elaborar datos dinámicos disponibles en el momento oportuno y de introducir las interfaces de programación de aplicaciones. En el caso de un número limitado de conjuntos de datos fundamentales de alto valor (que deben adoptarse por medio de un acto delegado) habrá una obligación vinculante para hacerlo.

*Tarificación:* endurecer las normas para los Estados miembros para invocar las excepciones a la norma general según la cual los organismos del sector público no pueden cobrar más que los costes marginales de difusión. Crear una lista de conjuntos de datos fundamentales de alto valor que deben estar disponibles de forma gratuita en todos los Estados miembros (mismos conjuntos de datos que los antes mencionados, que deben adoptarse por medio de un acto delegado).

*Datos en los sectores del transporte y de los servicios públicos:* únicamente estarán cubiertas las empresas públicas, no las privadas. Se aplicará un número limitado de obligaciones: las empresas públicas pueden cobrar tarifas superiores a los costes marginales de difusión y no tienen ninguna obligación de divulgar los datos que no quieran divulgar.

*Datos de investigación:* Los Estados miembros estarán obligados a elaborar políticas en materia de acceso abierto a los datos de investigación resultantes de la investigación financiada con fondos públicos, manteniendo al mismo tiempo la flexibilidad en la ejecución. La Directiva ISP también cubrirá los datos de investigación que ya hayan sido de acceso público como consecuencia de mandatos de acceso abierto, centrándose en aspectos de reutilización.

---

<sup>21</sup> SEC(2018) 206.

<sup>22</sup> SWD(2018) 127.

*No exclusividad*: requisitos de transparencia para los acuerdos entre el sector público y el privado que incluyan información del sector público (control *ex-ante*, posiblemente por las autoridades nacionales de competencia, y apertura del acuerdo vigente).

Este elemento se combina con una actualización de la Recomendación relativa al acceso a la información científica y a su preservación<sup>23</sup> y una aclaración de la interacción entre la Directiva ISP y las Directivas sobre bases de datos e INSPIRE.

La opción elegida aboga por una intervención focalizada y proporcional, que supone una creciente consolidación de la política de datos abiertos de la Comisión. Cabe esperar que esto implicará una mejora notable con respecto a la hipótesis de partida. La opción es aceptable en términos generales para las partes interesadas y puede aplicarse de manera realista en un plazo de tiempo razonable debido a la falta de oposición destacada de los Estados miembros. Aunque los beneficios de la hipótesis de la intervención reguladora de mayor intensidad se consideraron importantes, esta hipótesis también se caracterizaba en general por una viabilidad inferior, unos costes de cumplimiento más elevados y riesgos más elevados en materia de coherencia política y jurídica.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta constituye una importante contribución a la consecución de los objetivos del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT). Afecta a dos grandes grupos de partes interesadas: los reutilizadores y los organismos que conservan documentos cubiertos por la Directiva, pero esta únicamente impone obligaciones a estos últimos. Al considerar estas obligaciones, debe tenerse en cuenta que varios requisitos de la Directiva, en particular los relativos a las modalidades prácticas para poner a disposición los datos, forman parte de un esfuerzo global hacia la digitalización de la administración pública<sup>24</sup> en vez de los costes específicos relacionados con la Directiva ISP.

Sin embargo, la propuesta contiene disposiciones que, en consonancia con el programa REFIT de la Comisión, apuntan a una mayor reducción de la carga administrativa y al aumento de los ahorros de costes relacionados con la aplicación de la Directiva, entre otras cosas mediante normas de tarificación y la aclaración de la interacción con otros instrumentos jurídicos de la UE, como las Directivas sobre bases de datos e INSPIRE. Además, un mayor uso de interfaces de programación de aplicaciones y la publicación proactiva de datos dinámicos en línea permitirán a los organismos del sector público reducir la carga administrativa debido a la tramitación de un menor número de solicitudes de reutilización y un menor riesgo de reclamaciones (incluida la vía judicial), mientras que la suspensión de la obligación de presentar informes reducirá la carga administrativa y los costes conexos de los organismos del sector público a nivel local, regional y nacional.

En el caso de los titulares de documentos a los que la Directiva se aplica como consecuencia de la presente iniciativa, la propuesta tiene por objetivo limitar la carga administrativa. En el caso de los documentos que obren en poder de determinadas empresas públicas que presten un servicio de interés económico general, la propuesta limita el impacto de tres maneras. En primer lugar, las obligaciones en virtud de la presente Directiva solo se aplican en la medida en que la empresa pública en cuestión haya adoptado la decisión de poner a disposición para su reutilización determinados documentos. En segundo lugar, las obligaciones de procedimiento para tramitar una solicitud de reutilización de una determinada manera y

---

<sup>23</sup> C(2018) 2375.

<sup>24</sup> Véase: Medida estratégica 4 de la Declaración de Tallin, <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/ministerial-declaration-egovernment-tallinn-declaration>.

dentro de unos plazos específicos no se aplican a este grupo de titulares de datos. Por último, las obligaciones para poner a disposición documentos a través de determinados medios técnicos están sujetas a excepciones si son demasiado gravosas para las empresas. En el caso de los datos de investigación, una categoría específica de documentos elaborados por investigadores científicos, la propuesta limita el impacto al aplicarse únicamente a dichos datos de investigación con respecto a los cuales el investigador ya haya realizado todos los esfuerzos para que sean de acceso público y, en particular, a través de repositorios basados en la web que están diseñados para automatizar el proceso de difusión, haciendo innecesaria cualquier intervención por parte del investigador en cuestión. Estos repositorios basados en la web, habitualmente financiados por instituciones académicas, tienen, sin embargo, servicios de asistencia técnica específicos para ayudar a los reutilizadores en caso de problemas técnicos cuando acceden a los documentos que contienen.

Al mismo tiempo, la propuesta facilita considerablemente a las entidades comerciales (en su mayoría pymes) beneficiarse de la disponibilidad en línea de datos de elevada calidad sin coste. Esto eliminará la necesidad de presentar solicitudes individuales, así como los costes transaccionales, contribuyendo además a los objetivos del

programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT).

- **Derechos fundamentales**

La propuesta no plantea desafíos específicos en términos de respeto de los derechos fundamentales. La propuesta es compatible con el derecho a la protección de los datos personales (artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales).

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión hará un seguimiento de las repercusiones de la Directiva mediante un ejercicio regular de «paisajismo» efectuado por el portal europeo de datos, que alimenta el informe anual sobre el desarrollo de los datos abiertos.

La cláusula de revisión ha sido modificada para permitir que la próxima evaluación del impacto de la Directiva tenga lugar cuatro años después de la fecha de transposición de la Directiva que introduce las modificaciones. La evaluación examinará si la Directiva ha contribuido al logro de su objetivo general, a saber, contribuir al fortalecimiento de la economía de los datos de la UE mediante la mejora del efecto positivo de la reutilización de los datos del sector público en la economía y la sociedad. Se fundamentará en los cinco criterios de eficacia, eficiencia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE y sentará las bases de las evaluaciones de impacto de posibles nuevas medidas.

En lo que atañe a los datos de investigación, los puntos nacionales de referencia establecidos por la Recomendación relativa al acceso a la información científica y a su preservación, de 17 de julio de 2012, revisada el 25 de abril de 2018<sup>25</sup>, informarán acerca del seguimiento.

- **Documentos explicativos**

Teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la propuesta y que se trata de una versión refundida de una Directiva existente, que todos los Estados miembros han transpuesto en su totalidad, no parece justificado ni proporcionado exigir documentos explicativos sobre la transposición.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El capítulo I define el ámbito de aplicación material de la Directiva y el principio general.

Tras la refundición, el ámbito de aplicación de la Directiva se extenderá a los documentos en poder de las empresas públicas activas en los ámbitos definidos en la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por empresas públicas que actúen como operadores de servicios públicos en virtud del Reglamento (CE) n.º 1370/2007 en la medida en que dichos documentos se hayan elaborado como parte de la prestación de servicios de interés general, definidos por la legislación o por otras normas vinculantes en el Estado miembro.

El ámbito de aplicación también se extenderá a determinados datos de investigación, una categoría específica de documentos elaborados como parte de la investigación científica, a saber, resultados de los procesos de investigaciones científicas (experimentos, encuestas y similares) que se encuentren en la base del proceso científico, mientras que las publicaciones en revistas científicas seguirán estando excluidas del ámbito de aplicación, pues plantean desafíos adicionales en términos de gestión de derechos. Por consiguiente, se limitará la exención anterior de documentos conservados por instituciones educativas y de investigación, incluidas las organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación, centros escolares y universidades, salvo las bibliotecas universitarias.

El principio general según el cual los documentos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva son reutilizables para fines comerciales o no comerciales con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Directiva (artículo 3) no se ha modificado para los documentos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva antes de la refundición. En el caso de los documentos a los cuales se extiende el ámbito de aplicación tras la refundición, el principio general solo se aplica en la medida en que las empresas públicas en cuestión hayan puesto a disposición para su reutilización los documentos [idéntico a las disposiciones actualmente aplicables a los documentos sobre los cuales posean derechos de propiedad intelectual las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos (artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2003/98/CE, modificada por la Directiva 2013/13/UE)] o, en el caso de los datos de investigación, cuando dichos datos hayan sido puestos a disposición por el investigador a través de un repositorio de datos basado en la web, como resultado de los requisitos impuestos por las entidades financiadoras de la investigación al investigador para permitir el acceso y la reutilización de dichos datos a un público más amplio («mandato financiador de acceso abierto»).

---

<sup>25</sup> C(2018) 2375.

El artículo 1, apartado 6, aclara que el denominado derecho *sui generis* que protege a los fabricantes de bases de datos previsto en el artículo 7 de la Directiva 96/9/CE, sobre la protección jurídica de las bases de datos, no puede ser invocado por un organismo del sector público que sea el titular del derecho como un motivo para prohibir la reutilización del contenido de la base de datos.

El capítulo II (artículo 4) se modifica para precisar que, con el fin de minimizar las repercusiones administrativas para los organismos u organizaciones pertinentes, los requisitos de procedimiento no se aplicarán a las empresas públicas o con respecto a los datos de investigación.

El capítulo III incluye una serie de adaptaciones a las condiciones y la forma en que los datos se ponen a disposición para su reutilización. El artículo 5 reconoce la creciente importancia de los datos dinámicos («en tiempo real») e incluye el requisito de que los organismos del sector público pongan a disposición dichos datos a través de una interfaz de programación de aplicaciones (API). El artículo 6 se modifica para especificar que los documentos también pueden ofrecerse gratuitamente. El ofrecimiento gratuito de documentos se aplicará, en particular, a los datos de investigación y a los conjuntos de datos de gran valor definidos de conformidad con un acto delegado con arreglo al artículo 13. La propuesta reconoce que los costes para anonimizar los documentos que contienen datos personales pueden incluirse en el cálculo de los costes. El artículo 10 especifica que los Estados miembros apoyarán la disponibilidad de los datos de investigación mediante la adopción de políticas nacionales y actuaciones pertinentes destinadas a poner a disposición del público de manera abierta todos los datos de investigación con financiación pública («políticas de acceso abierto»). También establece que los datos ya disponibles en los repositorios de datos de investigación de «acceso abierto» serán reutilizables para fines comerciales y no comerciales de conformidad con las disposiciones de la Directiva.

El capítulo IV (artículo 12) se modifica para aclarar que la prohibición de acuerdos exclusivos se extenderá también a aquellos acuerdos que no concedan expresamente un derecho exclusivo para la reutilización de documentos, pero puedan originar una situación en la que el acceso se limite a uno o muy pocos reutilizadores.

Se ha añadido un nuevo capítulo V que define una categoría específica de conjuntos de datos de gran valor. La categoría de conjuntos de datos de gran valor es un subconjunto de documentos a los que se aplica la Directiva con arreglo a su artículo 1 y cuya reutilización está asociada a importantes beneficios socioeconómicos. La lista de dichos conjuntos de datos de gran valor se establecerá en un acto delegado de conformidad con el artículo 290 del TFUE. Ese acto delegado especificará también las modalidades de su publicación y reutilización. En principio, la reutilización de tales conjuntos de datos de gran valor debe ser gratuita y en caso de contenido dinámico se utilizarán como medios de difusión interfaces de programas de aplicación (API).

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativa a la reutilización de la información del sector público (versión refundida)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~  de Funcionamiento de la Unión Europea , y en particular su artículo ~~95~~  114 ,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>26</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>27</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

- (1) La Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup> ha sido modificada de forma sustancial. Dado que deben hacerse nuevas modificaciones, en aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.
- (2) Con arreglo al artículo 13 de la Directiva 2003/98/CE y cinco años después de la adopción de la modificación de la Directiva 2013/37/UE, la Comisión, tras consultar a las partes interesadas pertinentes, ha evaluado y revisado el funcionamiento de la Directiva en el marco del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación<sup>29</sup>.
- (3) Tras la consulta a las partes interesadas y en vista de los resultados de la evaluación de impacto<sup>30</sup>, la Comisión consideró que era necesario actuar a escala de la Unión para afrontar los obstáculos restantes y emergentes a una amplia reutilización de la información del sector público y financiada con fondos públicos en toda la Unión y actualizar el marco legislativo con los avances en las tecnologías digitales, como la inteligencia artificial y el internet de las cosas.
- (4) Los cambios de fondo introducidos en el texto legislativo con el fin de explotar plenamente el potencial de la información del sector público para la economía y la

<sup>26</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>27</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>28</sup> Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público (DO L 345 de 31.12.2003, p. 90).

<sup>29</sup> SWD(2018) 145.

<sup>30</sup> SWD(2018) 127.

sociedad europeas se centran en los siguientes aspectos: la prestación de acceso en tiempo real a los datos dinámicos a través de medios técnicos adecuados, aumentando el suministro de datos públicos de gran valor para la reutilización, incluidos los de las empresas públicas, organizaciones que financian la investigación y organizaciones que realizan actividades de investigación, haciendo frente a la aparición de nuevas formas de acuerdos exclusivos, el uso de excepciones al principio de tarificación del coste marginal y la relación entre la presente Directiva y determinados instrumentos jurídicos conexos, en particular la Directiva 96/9/CE<sup>31</sup> y la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup>.

↓ 2003/98/CE Considerando 1

- (5) El Tratado prevé la creación de un mercado interior y de un sistema que impida el falseamiento de la competencia en dicho mercado interior. La armonización de las normas y prácticas de los Estados miembros en relación con la explotación de la información del sector público contribuye a la consecución de estos objetivos.

↓ 2013/37/UE Considerando 1  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (6) ⇒ El sector público de los Estados miembros recoge, produce, reproduce y difunde una amplia gama de información en numerosos ámbitos de actividad, por ejemplo información social, económica, geográfica, meteorológica, turística y sobre empresas, patentes y educación. ⇨ Los documentos elaborados por los organismos del sector público de los Estados miembros  carácter ejecutivo, legislativo o judicial  constituyen un conjunto amplio, diverso y valioso de recursos que pueden beneficiar a la economía del conocimiento.

↓ 2013/37/UE Considerandos 2 y 5 (adaptados)

- (7) La Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público, ~~establece~~  estableció  un conjunto de normas mínimas que regulan la reutilización y los medios prácticos de facilitar la reutilización de los documentos existentes en poder de los organismos del sector público de los Estados miembros , incluidos los órganos ejecutivo, legislativo y judicial . Desde  la adopción  la adopción en 2003 del primer conjunto de normas sobre reutilización de la información del sector público, el volumen de datos, incluidos los públicos, ha aumentado exponencialmente en todo el mundo, al tiempo que se están generando y recopilando nuevos tipos de datos. Paralelamente, estamos asistiendo a una evolución permanente de las tecnologías para el análisis, explotación y tratamiento de datos. Esta rápida evolución tecnológica permite la creación de nuevos servicios y aplicaciones basados en el uso, la agregación

<sup>31</sup> Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77 de 27.3.1996, p. 20).

<sup>32</sup> Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (INSPIRE) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

o la combinación de datos. Las normas  originales  de 2003  y posteriormente modificadas en 2013  están desfasadas con respecto a estos rápidos cambios y, como consecuencia de ello, pueden perderse las oportunidades económicas y sociales que ofrece la reutilización de los datos públicos.

---

↓ 2003/98/CE Considerando 2  
(adaptado)

- (8) La evolución hacia la sociedad ~~de la información y del conocimiento~~  basada en datos  afecta a la vida de todos los ciudadanos de la Comunidad,  entre otras cosas  ~~en particular~~ al permitirles contar con nuevos medios para acceder y adquirir el conocimiento.
- 

↓ 2003/98/CE Considerando 3  
(adaptado)

- (9) Los contenidos digitales desempeñan un papel importante en esta evolución. La producción de contenidos ha dado lugar durante los últimos años, y sigue haciéndolo actualmente, a un fenómeno de rápida creación de empleo. La mayor parte de estos puestos de trabajo los crean  empresas emergentes y pymes innovadoras  ~~pequeñas empresas emergentes~~.
- 

↓ 2003/98/CE Considerando 4

~~El sector público recoge, produce, reproduce y difunde una amplia gama de información relativa a numerosos ámbitos, por ejemplo información social, económica, geográfica, meteorológica o turística y sobre empresas, patentes y educación.~~

---

↓ 2003/98/CE Considerando 5  
(adaptado)

- (10) Uno de los principales objetivos del establecimiento de un mercado interior es la creación de unas condiciones que favorezcan el desarrollo de servicios que abarquen toda la ~~Comunidad~~  Unión . La información del sector público constituye una materia prima importante para diversos productos y servicios de contenidos digitales y se convertirá en un recurso cada vez más importante con el desarrollo de los servicios inalámbricos de contenidos. En este contexto, será asimismo esencial una amplia cobertura geográfica transfronteriza. Una ~~más~~ amplia posibilidad de la reutilización de documentos del sector público debe permitir, entre otras cosas, a las empresas europeas aprovechar su potencial y contribuir al crecimiento económico y a la creación de empleo.
- 

↓ 2013/37/UE Considerando 4

- (11) Autorizar la reutilización de los documentos en poder de un organismo del sector público les confiere valor añadido para los reutilizadores, para los usuarios finales y para la sociedad en general y, en muchos casos, para el propio organismo público, ya que el fomento de la transparencia y la responsabilidad y las aportaciones de reutilizadores y usuarios finales permiten al organismo del sector público de que se trate mejorar la calidad de la información recopilada.

↓ 2003/98/CE Considerando 6  
(adaptado)

- (12) Existen considerables diferencias de un Estado miembro a otro en relación con las normas y prácticas de explotación de los recursos de información del sector público. Estas diferencias constituyen barreras que obstaculizan el aprovechamiento pleno de las posibilidades económicas de este recurso esencial. La ~~tradicón de explotación por organismos del sector público de información de dicho sector~~  sigue variando de un Estado miembro a otro ~~<input checked="" type="checkbox"/> ha tenido un desarrollo muy diverso~~, lo que se ha de tener en cuenta. Debe llevarse a cabo, por tanto, una armonización mínima de las normas y prácticas nacionales en materia de reutilización de los documentos del sector público en los casos en que las diferencias entre las normas y las prácticas nacionales o la ausencia de claridad obstaculizan el buen funcionamiento del mercado interior y el adecuado desarrollo de la sociedad de la información en la Comunidad.

↓ 2013/37/UE Considerando 3  
(adaptado)

- (13) Las políticas de apertura de la información, que propician la disponibilidad y la reutilización generalizadas de la información del sector público con fines privados o comerciales, con restricciones mínimas o nulas de carácter jurídico, técnico o económico, y que favorecen la circulación de la información no solo para los agentes económicos, sino también para el público, pueden desempeñar una función importante a la hora de impulsar el desarrollo de nuevos servicios basados en formas novedosas de combinar y utilizar esa información, estimular el crecimiento económico y promover el compromiso social. ~~No obstante, para ello es preciso garantizar, en lo que respecta a la oportunidad de autorizar o no la reutilización de documentos, una igualdad de condiciones en toda la Unión que no se puede conseguir si depende exclusivamente de las normas y prácticas diferentes de los Estados miembros o de los organismos del sector público interesados.~~

↓ 2003/98/CE Considerando 7

- (14) Además, en ausencia de una armonización mínima a nivel comunitario, las actividades legislativas a nivel nacional, iniciadas ya en algunos Estados miembros ante la necesidad de dar respuesta a los retos tecnológicos, podrían dar lugar a discrepancias todavía más importantes. Las consecuencias de estas discrepancias legislativas y de esta incertidumbre irán acentuándose con el futuro desarrollo de la sociedad de la información, que ha ocasionado ya una fuerte intensificación de la explotación transfronteriza de la información.

↓ 2013/37/UE Considerando 6  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (15) ~~Al mismo tiempo,~~ Los Estados miembros han establecido políticas de reutilización en el marco de la Directiva 2003/98/CE y algunos de ellos han adoptado ambiciosos planteamientos en materia de apertura de la información que superan el nivel mínimo fijado en dicha Directiva con el fin de facilitar la reutilización de los datos accesibles

del sector público a ciudadanos y empresas. Para evitar que distintas normas en diversos Estados miembros supongan un obstáculo para la oferta transfronteriza de productos y servicios, y garantizar que conjuntos de datos públicos comparables puedan reutilizarse en aplicaciones paneuropeas basadas en ellos, es preciso un nivel mínimo de armonización para determinar los tipos de datos públicos que están disponibles para su reutilización en el mercado interior de la información, de acuerdo con el régimen de acceso pertinente. ⇒ Las disposiciones del Derecho nacional y de la Unión que superen estos requisitos mínimos, particularmente en casos de legislación sectorial, deben seguir aplicándose. Entre los ejemplos de disposiciones que superan el nivel mínimo de armonización de la presente Directiva se incluyen umbrales más bajos en el caso de los gastos admisibles para la reutilización que los umbrales previstos en el artículo 6 o condiciones de licencias menos restrictivas que las contempladas en el artículo 8. Particularmente, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones que superen el nivel mínimo de armonización de la presente Directiva establecidas en los Reglamentos Delegados de la Comisión adoptados en virtud de la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte. ⇐

↓ 2003/98/CE Considerando 8

- (16) Se necesita disponer de un marco general para las condiciones de reutilización de los documentos del sector público con el fin de garantizar que dichas condiciones sean equitativas, proporcionadas y no discriminatorias. Los organismos del sector público recogen, producen, reproducen y difunden documentos para llevar a cabo su labor de servicio público. La utilización de dichos documentos por otros motivos constituye una reutilización. Las políticas de los Estados miembros podrán ir más allá de las normas mínimas establecidas en la presente Directiva, permitiendo así una reutilización más amplia.

↓ 2013/37/UE Considerando 10  
(adaptado)

- (17) La  presente  Directiva ~~2003/98/CE~~ debe aplicarse a los documentos cuyo suministro sea una actividad que incida en el ámbito de la misión de servicio público de los organismos del sector público implicados, definida con arreglo a la legislación o a otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro. En ausencia de tales normas, la misión de servicio público debe definirse de conformidad con la práctica administrativa común del Estado miembro, siempre y cuando el ámbito de las misiones de servicio público sea transparente y se someta a revisión. La misión de servicio público puede definirse con carácter general o caso por caso para los diferentes organismos del sector público.

↓ 2003/98/CE Considerando 9  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (18) ~~La presente Directiva no contiene la obligación de autorizar la reutilización de documentos. La decisión de autorizar o no la reutilización corresponderá a los Estados~~

~~miembros o al organismo del sector público que corresponda.~~ La presente Directiva debe ser aplicable a los documentos que se hagan accesibles con fines de reutilización cuando los organismos del sector público suministren con licencia, vendan, difundan, intercambien o entreguen información. Para evitar las subvenciones cruzadas, la reutilización incluye la utilización posterior de los documentos dentro del propio organismo para actividades distintas de la misión de servicio público. Entre las actividades ajenas a la misión de servicio público, un ejemplo típico es el suministro de documentos producidos y por los que se haya pagado un precio en un marco exclusivamente comercial y en competencia con otros actores del mercado. ~~La definición de documento no pretende incluir los programas informáticos.~~

- (19) ⇒ La Directiva impone a los Estados miembros la obligación de autorizar la reutilización de todos los documentos, salvo si el acceso está restringido o excluido en virtud de normas nacionales sobre acceso a los documentos y sometido a las demás excepciones establecidas en la presente Directiva. ⇌ La presente Directiva se basa en los actuales regímenes de acceso de los Estados miembros y no modifica las normas nacionales de acceso a documentos. La presente Directiva no es aplicable a aquellos casos en que, con arreglo al régimen pertinente de acceso, los ciudadanos o empresas solo puedan obtener un documento si pueden demostrar un interés particular. A nivel ~~comunitario~~  de la Unión , los artículos 41 (derecho a una buena administración) y 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconocen el derecho de todo ciudadano de la Unión y de toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro a tener acceso a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. Se debe instar a los organismos del sector público a poner a disposición, con vistas a su reutilización, todos los documentos que conserven. Los organismos del sector público deben promover y alentar la reutilización de documentos, inclusive los textos oficiales de carácter legislativo y administrativo, en los casos en los que el organismo del sector público tiene el derecho a autorizar su reutilización.

nuevo

- (20) Los Estados miembros a menudo confían la prestación de servicios de interés general a entidades ajenas al sector público, manteniendo a la vez un grado elevado de control sobre las mismas. Al mismo tiempo, las disposiciones de la Directiva 2003/98/CE solo se aplican a los documentos conservados por organismos del sector público, a la vez que excluyen de su ámbito de aplicación a las empresas públicas. Esto origina una escasez de documentos disponibles para su reutilización elaborados durante la prestación de servicios de interés general en una serie de ámbitos, especialmente en el sector de los servicios. También reduce considerablemente el potencial de creación de servicios transfronterizos basados en documentos conservados por empresas públicas que prestan servicios de interés general.
- (21) La Directiva 2003/98/CE debe, por lo tanto, modificarse para garantizar que sus disposiciones pueden aplicarse a la reutilización de documentos elaborados durante la prestación de servicios de interés general por parte de las empresas públicas que realizan alguna de las actividades contempladas en los artículos 8 a 14 de la Directiva

2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>33</sup>, así como por empresas públicas que actúan como operadores de servicio público con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, las empresas públicas que actúan como compañías aéreas que cumplen obligaciones de servicio público con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad, y las empresas públicas que actúan como armadores comunitarios que cumplen obligaciones de servicio público con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 3577/92, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo).

- (22) La presente Directiva no debe contener una obligación para autorizar la reutilización de documentos elaborados por empresas públicas. La decisión de autorizar o no la reutilización debe corresponder a la empresa pública de que se trate. Solo una vez que la empresa pública haya decidido poner a disposición un documento para su reutilización, debe respetar las obligaciones pertinentes establecidas en los capítulos III y IV de la presente Directiva, en particular en materia de formatos, tarificación, transparencia, licencias, no discriminación y prohibición de acuerdos exclusivos. Por otra parte, la empresa pública no está obligada a cumplir los requisitos establecidos en el capítulo II, como las normas aplicables a la tramitación de solicitudes.
- (23) El volumen de datos de investigación generados está creciendo exponencialmente y pueden ser reutilizados por otros usuarios ajenos a la comunidad científica. Para poder afrontar con eficacia y de manera global los crecientes desafíos sociales, la posibilidad de acceder a datos de diferentes fuentes y de todo tipo de sectores y disciplinas, combinarlos y reutilizarlos, ha pasado a ser algo crucial y urgente. Los datos de investigación incluyen estadísticas, resultados de experimentos, mediciones, observaciones derivadas del trabajo de campo, resultados de encuestas, grabaciones e imágenes de entrevistas. También incluyen metadatos, especificaciones y otros objetos digitales. Los datos de investigación son diferentes de los artículos científicos que divulgan y comentan las conclusiones resultantes de sus investigaciones científicas. Durante muchos años, la libre disponibilidad y la reutilización de los resultados de investigaciones científicas propiciadas por la financiación pública han sido objeto de iniciativas políticas específicas. Las políticas de acceso abierto se proponen, en particular, proporcionar a los investigadores y al público en general, tan pronto como sea posible en el proceso de divulgación, el acceso a datos de investigación y permitir su uso y reutilización. El acceso abierto mejora la calidad, reduce la necesidad de duplicaciones innecesarias en la investigación, acelera el progreso científico, combate el fraude científico y puede favorecer de manera general el crecimiento económico y la innovación. Además del acceso abierto, la planificación de la gestión de datos se está convirtiendo rápidamente en una práctica científica estándar para garantizar que los datos sean fáciles de encontrar, accesibles, interoperables y reutilizables (principios FAIR).

<sup>33</sup> Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

- (24) Por las razones antes expuestas, procede imponer a los Estados miembros la obligación de adoptar políticas de acceso abierto con respecto a los resultados de la investigación financiada públicamente y garantizar que dichas políticas son ejecutadas por toda las organizaciones que realizan actividades de investigación y las organizaciones que financian la investigación. Las políticas de acceso abierto permiten normalmente una serie de excepciones a la hora de poner a disposición del público los resultados de la investigación científica. El 17 de julio de 2012, la Comisión adoptó una Recomendación sobre el acceso a la información científica y a su preservación, actualizada el 25 de abril de 2018<sup>34</sup>, que describe, entre otras cosas, elementos pertinentes de las políticas de acceso abierto. Además, deben mejorarse las condiciones en las cuales pueden reutilizarse determinados resultados de la investigación. Por este motivo, algunas obligaciones derivadas de la presente Directiva deben ampliarse a los datos de investigación resultantes de actividades de investigación científica subvencionadas mediante financiación pública o cofinanciadas por entidades de los sectores público y privado. Sin embargo, en este contexto, deben tenerse debidamente en cuenta las inquietudes relacionadas con la privacidad, la protección de datos personales, los secretos comerciales, la seguridad nacional, los intereses comerciales legítimos y los derechos de propiedad intelectual de terceros. Para evitar cualquier carga administrativa, tales obligaciones solo deben aplicarse a aquellos datos de investigación que ya hayan sido puestos a disposición del público por los investigadores. Otros tipos de documentos conservados por organizaciones que realizan actividades de investigación y organizaciones que financian la investigación deben seguir estando excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

↓ 2003/98/CE Considerando 10  
(adaptado)

- (25) Las definiciones de *organismo del sector público* y de *organismo de Derecho público* proceden de ~~las Directivas sobre contratos públicos~~ la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup> ~~192/50/CEE<sup>36</sup>, 93/36/CEE<sup>37</sup>, 93/37/CEE<sup>38</sup> y 98/4/CE<sup>39</sup>~~. Estas definiciones no abarcan a las empresas públicas.

↓ 2003/98/CE Considerando 11  
(adaptado)

- (26) La presente Directiva establece una definición genérica del término documento, ~~acorde con la evolución de la sociedad de la información~~. Abarca todas las formas de representación de actos, hechos o información, y cualquier recopilación de los mismos, independientemente del soporte (escrito en papel, almacenado en forma electrónica o como grabación sonora, visual o audiovisual), ~~conservados por los~~

<sup>34</sup> C(2018)2375

<sup>35</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

<sup>36</sup> DO L 209 de 24.7.1992, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2001/78/CE de la Comisión (DO L 285 de 29.10.2001, p. 1).

<sup>37</sup> DO L 199 de 9.8.1993, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2001/78/CE de la Comisión.

<sup>38</sup> DO L 199 de 9.8.1993, p. 54. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2001/78/CE de la Comisión.

<sup>39</sup> DO L 101 de 1.4.1998, p. 1.

~~organismos del sector público.  La definición de documento no pretende incluir los programas informáticos.  Se considera documento conservado por un organismo del sector público todo documento cuya reutilización puede ser autorizada por dicho organismo del sector público.~~

↓ 2003/98/CE Considerando 12  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (27) ⇒ Cada vez es más frecuente que los organismos del sector público pongan a disposición sus documentos para su reutilización de una manera proactiva, garantizando la descubribilidad en línea y la disponibilidad real tanto de los metadatos como de los contenidos subyacentes. Los documentos también deben estar disponibles para su reutilización a raíz de una solicitud presentada por un reutilizador. ⇐  En tales casos,  Los plazos de respuesta a las solicitudes de reutilización de los documentos deben ser razonables y ~~estar en consonancia con~~  adecuarse a  los plazos de respuesta a las solicitudes de acceso al documento en virtud del régimen correspondiente de acceso. ⇒ Las empresas públicas, los centros educativos, las organizaciones que realizan actividades de investigación y las organizaciones que financian la investigación deben, no obstante, quedar exentas de este requisito. ⇐ La fijación de plazos razonables en toda la Unión estimulará la creación de nuevos productos y servicios de información agregada a escala paneuropea. ~~Una vez aceptada la solicitud de reutilización, los organismos del sector público deben poner a disposición los documentos en un plazo que permita explotar plenamente el potencial económico de dichos documentos.~~ Esto es particularmente importante para el ~~contenido dinámico de la información~~  los datos dinámicos  ( incluidos la  ~~por ejemplo,~~ información sobre el tráfico  , los datos obtenidos vía satélite, los datos meteorológicos ) , cuyo valor económico depende de su puesta a disposición inmediata y de una actualización regular. ⇒ Por lo tanto, los datos dinámicos deben estar disponibles inmediatamente después de su recopilación, a través de una interfaz de programación de aplicaciones con el fin de facilitar el desarrollo de aplicaciones de internet, de telefonía móvil y en la nube basadas en dichos datos. Cuando ello no sea posible debido a limitaciones técnicas o financieras, los organismos del sector público deben poner a disposición los documentos en un plazo que permita explotar plenamente el potencial económico de dichos documentos. ⇐ Cuando se utilice una licencia, el plazo en que los documentos se ponen a disposición puede ser parte integrante de las condiciones de la licencia.

↓ nuevo

- (28) Para obtener acceso a los datos abiertos para su reutilización por la presente Directiva, resulta necesario utilizar interfaces de programación de aplicaciones (API) adecuadas y bien diseñadas. Una interfaz de programación de aplicaciones describe qué tipo de datos pueden obtenerse, cómo hacerlo y en qué formato se recibirán los datos. Tiene diferentes niveles de complejidad y puede adoptar la forma de un simple enlace a una base de datos para obtener conjuntos de datos específicos, de una interfaz web o de estructuras más complejas. Al reutilizar e intercambiar datos a través de un uso adecuado de interfaces de programación de aplicaciones se crea un valor general que ayudará a los desarrolladores y a las empresas emergentes a crear nuevos servicios y productos. También es un elemento decisivo a la hora de crear ecosistemas valiosos

alrededor de activos de datos que están a menudo sin utilizar. La creación y la utilización de interfaces de programador de aplicaciones ha de basarse en varios principios: estabilidad, mantenimiento durante la vida útil, uniformidad de uso y normas, facilidad de uso y seguridad. En el caso de los datos dinámicos, que supone la frecuente actualización de los mismos, a menudo en tiempo real, los organismos del sector público y las empresas públicas los pondrán a disposición para su reutilización inmediatamente después de su recopilación por medio de adecuadas interfaces de programación de aplicaciones.

↓ 2003/98/CE Considerando 13  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (29) Las posibilidades de reutilización pueden mejorarse si se limita la necesidad de digitalizar documentos existentes en papel o de manipular los archivos digitales para hacerlos mutuamente compatibles. Así pues, los organismos del sector público deben ofrecer los documentos en todos los formatos o lenguas preexistentes, por medios electrónicos cuando resulte posible y oportuno. También deben contemplar favorablemente las solicitudes de expedición de extractos de un documento existente, siempre que no conlleven más que una simple manipulación. Sin embargo, los organismos del sector público no deben estar obligados a proporcionar extractos de documentos cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado. Con el fin de facilitar la reutilización, los organismos del sector público deben poner a disposición sus propios documentos en un formato que, en la medida de lo posible y si es adecuado, no dependa de la utilización de programas específicos. Siempre que sea posible y adecuado, los organismos del sector público deben tener en cuenta las posibilidades de reutilización de los documentos por personas con discapacidad y a ellas destinados ⇒ ofreciendo la información en formatos accesibles ⇐ .

↓ 2013/37/UE Considerando 20  
⇒ nuevo

- (30) Para facilitar la reutilización, los organismos del sector público deben poner, siempre que sea posible y apropiado, los documentos ⇐ , incluidos los publicados en páginas web, ⇐ a disposición del público mediante formatos abiertos y legibles por máquina junto con sus metadatos, con los niveles más elevados de precisión y granularidad, en un formato que garantice su interoperabilidad; por ejemplo, procesándolos de forma coherente con los principios que rigen los requisitos de facilidad de utilización y compatibilidad de la información espacial en virtud de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>40</sup> ~~de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire).~~

<sup>40</sup> Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (INSPIRE) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

↓ nuevo

- (31) Debe considerarse que un documento se presenta en formato legible por máquina si tiene un formato de archivo estructurado de tal forma que permite a las aplicaciones informáticas identificar, reconocer y extraer con facilidad los datos específicos que contiene. Los datos codificados en archivos estructurados en un formato legible por máquina deben considerarse datos legibles por máquina. Los formatos legibles por máquina pueden ser abiertos o propietarios; pueden ser normas formales o no serlo. Los documentos codificados en un formato de archivo que limita este procesamiento automático, por el hecho de que los datos no pueden extraerse o no pueden extraerse fácilmente de ellos, no deben considerarse documentos en un formato legible por máquina. Cuando sea posible y proceda, los Estados miembros deben fomentar el uso de formatos abiertos y legibles por máquina.

↓ 2013/37/UE Considerando 22  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (32) ⇒ Las tarifas por la reutilización de documentos constituyen una importante barrera de entrada al mercado para las empresas emergentes y las pymes. Los documentos deben, por consiguiente, ponerse a disposición para su reutilización gratuitamente y, ~~cuando sea necesario los organismos del sector público apliquen~~ aplicar una tarifa por la reutilización de documentos, dicha tarifa  esta  debe limitarse en principio a los costes marginales. ~~En casos excepcionales~~ ~~No obstante,~~ debe tomarse en consideración muy especialmente la necesidad de no entorpecer el funcionamiento normal de los organismos del sector público a los que se exige generar ingresos para cubrir una parte considerable de sus gastos derivados de la realización de sus misiones de servicio público ~~o de los gastos relativos a la recogida, producción, reproducción, y difusión de determinados documentos puestos a disposición para su reutilización.~~ ⇒ También debe reconocerse la función de las empresas públicas en un entorno económico competitivo. ~~En tales casos, los organismos del sector público y las empresas públicas~~ deben , por lo tanto,  poder cobrar tarifas superiores a los costes marginales. Dichas tarifas superiores a los costes marginales deben establecerse de acuerdo con criterios objetivos, transparentes y verificables, y los ingresos totales obtenidos por el suministro y por autorizar la reutilización de documentos no deben superar el coste de recogida, producción, reproducción y difusión, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión. ⇒ En su caso, los costes de anonimización de datos personales o de información comercial sensible también deben incluirse en los costes subvencionables. ~~El requisito de generar ingresos para cubrir una parte considerable de los gastos de los organismos del sector público derivados de la realización de sus misiones de servicio público o del ámbito de aplicación de los servicios de interés general confiados a empresas públicas de los gastos relativos a la recogida, producción, reproducción, y difusión de determinados documentos~~ no ha de estar incluido en la legislación y puede derivarse, por ejemplo, de las prácticas administrativas de los Estados miembros. Los Estados miembros deben revisar periódicamente dicho requisito.

↓ 2013/37/UE Considerando 23  
⇒ nuevo

- (33) Las bibliotecas, los museos y los archivos también deben poder cobrar tarifas superiores a los costes marginales con objeto de no entorpecer su funcionamiento normal. En el caso de esos organismos del sector público, los ingresos totales obtenidos por el suministro y por autorizar la reutilización de documentos durante el ejercicio contable apropiado no han de superar el coste de recogida, producción, reproducción, difusión, conservación y compensación de derechos, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión. ⇒ En su caso, los costes de anonimización de datos personales o de información comercial sensible también deben incluirse en los costes subvencionables. ⇐ Por lo que respecta a las bibliotecas, los museos y los archivos, y atendiendo a sus particularidades, los precios aplicados por el sector privado para la reutilización de documentos idénticos o similares pueden tenerse en cuenta al calcular el beneficio razonable de la inversión.

↓ 2013/37/UE Considerando 24

- (34) Los límites superiores para las tarifas establecidos en la presente Directiva se entienden sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de aplicar tarifas inferiores o no aplicarlas en absoluto.

↓ 2013/37/UE Considerando 25

- (35) Los Estados miembros deben establecer los criterios para el cobro de tarifas superiores a los costes marginales. A este respecto, los Estados miembros pueden, por ejemplo, establecer tales criterios en normas nacionales o designar al organismo u organismos apropiados, distintos del propio organismo del sector público de que se trate, con competencia para establecer dichos criterios. La organización de ese organismo debe estar en consonancia con los sistemas constitucionales y jurídicos de los Estados miembros. Puede tratarse de un organismo existente con competencias de ejecución presupuestaria y bajo una responsabilidad política.

↓ 2003/98/CE Considerando 14  
(adaptado)

~~Cuando se impongan tarifas, el total de los ingresos no debe superar los costes totales de recogida, producción, reproducción y difusión de los documentos, y la obtención de un margen de beneficio razonable, teniendo debidamente en cuenta, en su caso, las exigencias de autofinanciación del organismo público de que se trate. Se incluyen en la producción la creación y la recogida, y en la difusión podría también incluirse la asistencia al usuario. La recuperación de los costes, junto con un margen de beneficio razonable, conforme a los principios contables aplicables y al método pertinente de cálculo de los costes del organismo público de que se trate, determina el límite superior de las tarifas, ya que es necesario evitar un precio excesivo. El límite superior para las tarifas establecido en la presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros o de los organismos del sector público de aplicar tarifas inferiores o no aplicarlas en absoluto, y los Estados miembros deben instar a los organismos del sector público a ofrecer los documentos a tarifas que no superen los costes marginales de reproducción y difusión de los documentos.~~

↓ 2003/98/CE Considerando 15  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (36) Garantizar que las condiciones de reutilización de los documentos del sector público sean claras y estén a disposición del público constituye una condición previa para el desarrollo de un mercado de la información que abarque la totalidad de la Comunidad  Unión . Por consiguiente, debe informarse claramente a los reutilizadores potenciales de todas las condiciones aplicables a la reutilización de documentos. Los Estados miembros deben alentar la creación de índices accesibles en línea, cuando sea oportuno, de los documentos disponibles para fomentar y facilitar las solicitudes de reutilización. Los solicitantes de la reutilización de documentos ⇒ que obran en poder de entidades distintas de las empresas públicas, centros de enseñanza, organizaciones que realizan actividades de investigación y organizaciones que financian la investigación ⇔ deben estar informados de las vías de recurso de las que disponen para impugnar las decisiones y las prácticas que les afecten. Ello es particularmente importante para las PYME, que pueden no estar acostumbradas a relacionarse con organismos del sector público de otros Estados miembros y desconocen las vías de recurso de las que disponen.

↓ 2013/37/UE Considerando 28

- (37) Las vías de recurso deben incluir la posibilidad de revisión por un órgano de revisión imparcial. Dicho órgano puede ser una autoridad nacional ya existente, como la autoridad nacional de competencia, la autoridad nacional reguladora del acceso a los documentos o una autoridad judicial nacional. La organización de ese organismo debe estar en consonancia con los sistemas constitucionales y jurídicos de los Estados miembros y dicho organismo no debe prejuzgar ninguna vía de recurso disponible de otra forma para los solicitantes de reutilización. Sin embargo, debe ser distinto del mecanismo del Estado miembro encargado de establecer los criterios para el cobro de tarifas superiores a los costes marginales. Las vías de recurso deben incluir la posibilidad de revisión de las decisiones negativas, pero también de aquellas decisiones que, aunque permitan la reutilización, puedan también afectar a los solicitantes por otros motivos, en particular por lo que se refiere a las normas de tarificación aplicadas. El proceso de revisión debe ser rápido, de conformidad con las necesidades de un mercado en rápida evolución.

↓ 2003/98/CE Considerando 16

- (38) La publicidad de todos los documentos de libre disposición que obran en poder del sector público —referentes no solo a los procedimientos políticos, sino también a los judiciales y administrativos— es un instrumento esencial para el desarrollo del derecho al conocimiento, que constituye un principio básico de la democracia. Este objetivo es aplicable a las instituciones tanto a nivel local como nacional o internacional.

---

↓ 2003/98/CE Considerando 17

- (39) En determinados casos, la reutilización de documentos se hará sin que se haya concedido una licencia. En otros casos, se expedirá una licencia que imponga a su titular una serie de condiciones de reutilización referidas a cuestiones como la responsabilidad, el uso correcto de los documentos, la garantía de que los documentos no serán modificados y la indicación de la fuente. Si los organismos del sector público conceden licencias para la reutilización de documentos, las condiciones de la licencia deben ser justas y transparentes. Las licencias modelo disponibles en línea pueden desempeñar asimismo un papel importante al respecto. Por consiguiente, los Estados miembros deben procurar que estén a disposición licencias modelo.

---

↓ 2003/98/CE Considerando 18

- (40) Cuando la autoridad competente decida no seguir permitiendo la reutilización de determinados documentos, o dejar de actualizarlos, debe hacer públicas estas decisiones en el plazo más breve y, si ello es posible, por vía electrónica.

---

↓ 2003/98/CE Considerando 19

- (41) Las condiciones de reutilización no deben ser discriminatorias para tipos comparables de reutilización. Esto no debe impedir, por ejemplo, el intercambio gratuito de información entre organismos del sector público cuando estos organismos desempeñen sus misiones de servicio público, mientras que otras partes deban abonar una tarifa por la reutilización de los mismos documentos. Esto tampoco debe impedir la adopción de una política de tarifas diferenciada para la reutilización comercial y no comercial.

---

↓ 2013/37/UE Considerando 26

- (42) En relación con cualquier tipo de reutilización de un documento, es conveniente que los organismos del sector público puedan, en su caso mediante licencia, imponer condiciones como el reconocimiento de la fuente y el reconocimiento de si el documento ha sido modificado de alguna manera por el reutilizador. En cualquier caso, las licencias para la reutilización de información del sector público deben plantear las mínimas restricciones posibles sobre la reutilización, limitándolas, por ejemplo, a una indicación de la fuente. Las licencias abiertas en línea, que otorgan derechos de reutilización más amplios sin limitaciones tecnológicas, económicas o geográficas y se basan en formatos de datos abiertos, deben desempeñar también una importante función en este aspecto. Por consiguiente, los Estados miembros deben fomentar el uso de licencias abiertas, que, en su momento, debe pasar a ser práctica común en toda la Unión.

---

↓ 2003/98/CE Considerando 20

- (43) Los organismos del sector público deben tomar en consideración las normas de competencia al establecer los principios para la reutilización de documentos, evitando en la medida de lo posible acuerdos exclusivos entre ellos mismos y socios particulares. No obstante, con vistas a la prestación de un servicio de interés económico general, puede resultar a veces necesario conceder un derecho exclusivo a

la reutilización de determinados documentos del sector público. Tal puede ser el caso si ningún editor comercial está dispuesto a publicar la información de no concedérsele derechos exclusivos.

↓ 2013/37/UE Considerando 31  
⇒ nuevo

- (44) ⇒ Existen numerosos acuerdos de cooperación entre bibliotecas, incluidas las universitarias, museos, archivos y socios privados que implican la digitalización de recursos culturales y por los que se otorgan derechos exclusivos a socios privados. La experiencia ha demostrado que tales asociaciones público-privadas pueden facilitar una utilización adecuada de los fondos culturales y aceleran al mismo tiempo el acceso de los ciudadanos al patrimonio cultural. Conviene, por lo tanto, atender a las actuales divergencias de los Estados miembros en cuanto a la digitalización de los recursos culturales, mediante un conjunto de normas específico relativo a los acuerdos sobre la digitalización de tales recursos. ⇔ Cuando exista un derecho exclusivo relacionado con la digitalización de los recursos culturales, es posible que se requiera un período de exclusividad para dar al socio privado la posibilidad de amortizar su inversión. Dicho período debe tener un límite temporal lo más corto posible con el fin de respetar el principio según el cual el material de dominio público debe permanecer en el dominio público tras su digitalización. El período de vigencia de un derecho exclusivo para la digitalización de recursos culturales no debe ser superior, por regla general, a diez años. Los períodos de vigencia del derecho exclusivo superior a diez años, deben estar sometidos a revisión, teniendo en cuenta los cambios tecnológicos, económicos y administrativos que se produzcan en el entorno desde la celebración del acuerdo. Además, toda asociación público-privada para la digitalización de recursos culturales debe otorgar a la institución cultural socia plenos derechos respecto de la utilización de recursos culturales digitalizados posterior a la terminación del acuerdo.

↓ nuevo

- (45) Los acuerdos entre titulares de datos y reutilizadores de datos que no concedan expresamente derechos exclusivos pero de los que pueda esperarse razonablemente que restringen la disponibilidad de documentos para su reutilización deben someterse a un control público suplementario y, por lo tanto, publicarse al menos dos meses antes de su entrada en vigor, con el fin de ofrecer a las partes interesadas la posibilidad de solicitar la reutilización de los documentos cubiertos por el acuerdo y prevenir el riesgo de restringir el número de reutilizadores potenciales. Tales acuerdos también deben hacerse públicos tras su celebración, en la forma definitiva acordada por las partes.
- (46) La presente Directiva tiene por objeto reducir al mínimo el riesgo de ventaja excesiva del pionero que podría limitar el número de reutilizadores potenciales de los datos. Cuando los acuerdos contractuales puedan, además de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la presente Directiva para conceder documentos, implicar una transferencia de recursos del Estado en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de las ayudas de Estado y otras normas de competencia establecidas en los artículos 101 a 109 del Tratado. De las normas sobre ayudas estatales establecidas en los artículos 107 a 109 del Tratado se desprende que el Estado miembro debe comprobar previamente si

una ayuda estatal puede estar incluida en el correspondiente acuerdo contractual y garantizar que cumple las normas en materia de ayudas estatales.

↓ 2003/98/CE Considerando 21  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (47) La presente Directiva  se entiende sin perjuicio y  se debe incorporar al Derecho interno y aplicar de forma que se cumplan plenamente ~~los principios relativos  el~~ Derecho de la Unión relativo  a la protección de los datos personales, ~~de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos~~  incluidos el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>42</sup> y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>  . ⇒ La anonimización constituye un medio para conciliar los intereses a la hora de hacer la información del sector público tan reutilizable como sea posible con las obligaciones contraídas en virtud de la legislación sobre la protección de datos, pero tiene un coste. Procede considerar este coste como un elemento del coste que debe tenerse en cuenta como parte de los costes marginales de difusión, tal como se definen en el artículo 6 de la presente Directiva. ⇐

↓ 2003/98/CE Considerando 22

- (48) La presente Directiva no afecta a los derechos de propiedad intelectual de terceros. Para evitar confusiones, se entenderá por derechos de propiedad intelectual únicamente los derechos de autor y derechos afines (incluidas las formas de protección *sui generis*). La presente Directiva no se aplica a los documentos sometidos a derechos de propiedad industrial como las patentes, los diseños y las marcas registradas. La presente Directiva tampoco afecta a la existencia de derechos de propiedad intelectual de los organismos del sector público ni a su posesión por estos, ni restringe en modo alguno el ejercicio de esos derechos fuera de los límites establecidos por la presente Directiva. Las obligaciones impuestas por la presente Directiva solo deben aplicarse en la medida en que las mismas sean compatibles con las disposiciones de los acuerdos internacionales sobre protección de los derechos de propiedad intelectual, en particular el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Convenio de Berna) y el Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo ADPIC). No obstante, los organismos del sector público deben ejercer sus derechos de autor de una manera que facilite la reutilización.

<sup>41</sup> ~~DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.~~

<sup>42</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) [...].

<sup>43</sup> Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

↓ 2013/37/UE Considerando 9  
(adaptado)

- (49) Habida cuenta del Derecho de la Unión y de las obligaciones internacionales de los Estados miembros y de la Unión, en particular el Convenio de Berna ~~para la protección de las obras literarias y artísticas (Convenio de Berna)~~ y el Acuerdo sobre  los ADPIC  ~~aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio~~, los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual por parte de terceros deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la  presente  Directiva ~~2003/98/CE~~. En caso de que un tercero fuese el titular inicial de los derechos de propiedad intelectual de un documento en poder de una biblioteca (incluidas las universitarias), museo o archivo, y el período de protección esté aún vigente, a los efectos de la presente Directiva debe considerarse que sobre dicho documento existen derechos de propiedad intelectual por parte de terceros.

↓ 2013/37/UE Considerando 12  
(adaptado)

- (50) La  presente  Directiva ~~2003/98/CE~~ debe entenderse sin perjuicio de los derechos, incluidos los derechos económicos y morales, que puedan asistir a los empleados de los organismos del sector público en virtud de la normativa nacional.

↓ 2013/37/UE Considerando 13

- (51) Además, cuando un documento se ponga a disposición del público para su reutilización, el organismo del sector público interesado ha de conservar el derecho a explotar el documento.

↓ 2003/98/CE Considerando 23

- (52) Los instrumentos auxiliares de búsqueda por los reutilizadores potenciales de los documentos disponibles para su reutilización, así como las condiciones de reutilización, pueden facilitar considerablemente la utilización transfronteriza de los documentos del sector público. Por tanto, los Estados miembros deben asegurar la existencia de dispositivos prácticos que ayuden a los reutilizadores en su búsqueda de documentos para su reutilización. Listados, de acceso en línea preferentemente, de los principales documentos (documentos que se reutilizan ampliamente, o que pueden ser reutilizados ampliamente) y portales conectados a listados descentralizados constituyen ejemplos de los dispositivos prácticos mencionados.

↓ 2003/98/CE Considerando 24  
⇒ nuevo

- (53) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a~~

~~los derechos de autor en la sociedad de la información~~,<sup>44</sup> así como en la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos~~<sup>45</sup>. Detalla las condiciones en las que los organismos del sector público pueden ejercer sus derechos de propiedad intelectual en el mercado interior de la información cuando permitan la reutilización de documentos. ⇒ En particular, cuando los organismos del sector público sean titulares del derecho previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, no deben ejercer dicho derecho para impedir o restringir la reutilización de los datos contenidos en las bases de datos. ⇐

↓ 2013/37/UE Considerando 27  
(adaptado)

- (54) La Comisión ha respaldado el desarrollo de un  informe sobre el desarrollo de los datos abiertos  ~~cuadro de indicadores para la información del sector público~~ en línea con indicadores de resultados pertinentes para la reutilización de la información del sector público en todos los Estados miembros. La actualización periódica de dicho  informe  ~~cuadro de indicadores~~ contribuirá al intercambio de información entre Estados miembros y a la disponibilidad de información sobre políticas y prácticas en toda la Unión.

↓ 2013/37/UE Considerando 35  
⇒ nuevo

- (55) Es necesario velar por que los Estados miembros ⇒ controlen ⇐ ~~informen a la Comisión acerca de la amplitud de~~ la reutilización de la información del sector público, ~~de~~ las condiciones que rigen su disponibilidad y ~~de~~ las prácticas en materia de recurso.

↓ 2013/37/UE Considerando 29  
⇒ nuevo

- (56) ~~Es conveniente que~~ La Comisión ⇒ puede ayudar ⇐ ~~ayude~~ a los Estados miembros a aplicar la presente Directiva de forma coherente formulando ⇒ y actualizando las ⇐ directrices ⇒ vigentes ⇐, especialmente en lo que respecta a las licencias normalizadas recomendadas, los conjuntos de datos y el cobro por la reutilización de los documentos, previa consulta de las partes interesadas.

↓ 2013/37/UE Considerando 15  
⇒ nuevo

- (57) Uno de los principales objetivos del establecimiento del mercado interior es la creación de unas condiciones que favorezcan el desarrollo de servicios que abarquen toda la Unión. Las bibliotecas, los museos y los archivos contienen una considerable

<sup>44</sup> Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, p. 10).

<sup>45</sup> Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77 de 27.3.1996, p. 20).

cantidad de valiosos recursos de información del sector público, dado en particular que los proyectos de digitalización han multiplicado la cantidad de material digital de dominio público. Estos fondos de patrimonio cultural y metadatos conexos constituyen una base potencial para productos y servicios de contenidos digitales y tienen un enorme potencial de reutilización innovadora en sectores tales como el aprendizaje y el turismo. ⇒ Otros tipos de instituciones culturales (como orquestas, óperas, ballets y teatros), incluidos los archivos que forman parte de las mismas, deben permanecer excluidas del ámbito de aplicación debido a su especificidad respecto de las «artes escénicas» y dado que la práctica totalidad de su material está sujeto a derechos de propiedad intelectual de terceros, por lo que permanecería excluido del ámbito de aplicación de dicha Directiva. ⇨ Unas posibilidades más amplias de reutilización del material cultural público deben, entre otras cosas, permitir a las empresas de la Unión aprovechar su potencial y contribuir al crecimiento económico y a la creación de empleo.

↓ nuevo

- (58) Con el fin de crear condiciones favorables a la reutilización de documentos que conlleve importantes beneficios socioeconómicos que supongan un gran valor específico para la economía y la sociedad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la adopción de una lista de conjuntos de datos de gran valor entre los documentos a los que se aplica la presente Directiva, así como las modalidades de su publicación y reutilización. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (59) Una lista a escala de la Unión de conjuntos de datos con un potencial particular para generar beneficios socioeconómicos, junto con condiciones de reutilización armonizadas, constituye un importante factor de aplicaciones y servicios de datos transfronterizos. En el proceso que desemboque en la elaboración de la lista, la Comisión debe efectuar las consultas pertinentes, incluido a nivel de expertos. La lista debe tener en cuenta la legislación sectorial que ya regula la publicación de conjuntos de datos, así como las categorías indicadas en el anexo técnico de la Carta sobre los Datos Abiertos del G-8 y en la Comunicación de la Comisión 2014/C 240/01.
- (60) A fin de garantizar su máxima repercusión y facilitar la reutilización, los conjuntos de datos de gran valor deben ponerse a disposición para su reutilización con muy pocas restricciones legales y sin coste alguno. También deben ser publicados a través de interfaces de programación de aplicaciones, siempre que el conjunto de datos en cuestión contenga datos dinámicos.

↓ 2003/98/CE Considerando 25  
(adaptado)

~~Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, facilitar la creación de productos y servicios de información basados en documentos del sector público que cubran la totalidad de la Comunidad, reforzar la eficacia del uso transfronterizo de documentos del sector público por las empresas privadas para que ofrezcan productos y servicios de información de valor añadido y limitar el falseamiento de la competencia en el mercado comunitario, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y los efectos intrínsecamente comunitarios de dicha acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos. La presente Directiva debe alcanzar una mínima armonización, evitando así que se acentúen las disparidades entre los Estados miembros en el tratamiento de la cuestión de la reutilización de los documentos del sector público.~~

↓ 2013/37/UE Considerando 33  
(adaptado)

(61) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, facilitar la creación de productos y servicios de información basados en documentos del sector público que cubran la totalidad de la Unión, garantizar la eficacia del uso transfronterizo de documentos del sector público por las empresas privadas, de una parte, en particular por las pequeñas y medianas empresas, para que ofrezcan productos y servicios de información de valor añadido y por los ciudadanos, de otra parte, para facilitar la libre circulación de la información y la comunicación, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros ~~y, por consiguiente~~  pero , debido a la dimensión paneuropea de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

↓ 2013/37/UE Considerando 34  
(adaptado)  
⇒ nuevo

(62) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluidos  el derecho a la privacidad (artículo 7),  la protección de los datos de carácter personal (artículo 8), ~~y el derecho a la propiedad (artículo 17)~~  y la  integración de personas con discapacidad (artículo 26) . Nada de lo contenido en la presente Directiva debe interpretarse o aplicarse en un sentido que no sea acorde con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

↓ nuevo

- (63) La Comisión debe realizar una evaluación de la presente Directiva. De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016<sup>46</sup>, esta evaluación debe basarse en los cinco criterios siguientes: la eficiencia, la eficacia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido de la Unión y deben servir de base para las evaluaciones de impacto de otras posibles medidas.
- (64) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de las Directivas anteriores.
- (65) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indica en el anexo I, parte B.

↓ 2003/98/CE

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1*

#### **Objeto y ámbito de aplicación**

1. La presente Directiva establece un conjunto mínimo de normas que regulen la reutilización y los instrumentos prácticos que faciliten la reutilización de:

a) los documentos existentes conservados por organismos del sector público de los Estados miembros;

↓ nuevo

b) los documentos existentes conservados por empresas públicas que lleven a cabo su actividad en los ámbitos definidos en la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup> y por empresas públicas que actúen como operadores de servicio público con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>, empresas públicas que actúen como compañías aéreas que cumplen obligaciones

<sup>46</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

<sup>47</sup> Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

<sup>48</sup> Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE)

n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo

de servicio público con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>49</sup>, y empresas públicas que actúen como armadores comunitarios que cumplen obligaciones de servicio público con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 3577/92 del Consejo<sup>50</sup>.

c) los datos de investigación, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 10, apartados 1 y 2.

↓ 2003/98/CE

2. La presente Directiva no se aplicará a:

↓ 2013/37/UE Artículo 1, apartado 1), letra a), inciso i)

a) los documentos cuyo suministro sea una actividad que se salga del ámbito de la misión de servicio público de los organismos del sector público afectados, definida con arreglo a la legislación o a otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro, o en ausencia de tales normas, con arreglo a la práctica administrativa común del Estado miembro en cuestión, siempre y cuando el ámbito de las misiones de servicio público sea transparente y se someta a revisión;

↓ nuevo

b) los documentos conservados por las empresas públicas, producidos fuera del ámbito de la prestación de servicios de interés general, según se defina en la legislación o en otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro;

↓ 2003/98/CE

~~c~~) los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual por parte de terceros;

↓ 2013/37/UE Artículo 1, apartado 1), letra a), inciso ii) (adaptado)

~~d~~) los documentos a los que no pueda accederse en virtud de regímenes de acceso de los Estados miembros por motivos, entre otros, de:

- protección de la seguridad nacional (~~este es~~,  es decir,  seguridad del Estado), defensa o seguridad pública,
- confidencialidad estadística,

<sup>49</sup> Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (versión refundida) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3-20).

<sup>50</sup> Reglamento (CEE) n.º 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) (DO L 364 de 12.12.1992, p. 7-10).

- confidencialidad comercial (~~por ejemplo~~,  incluidos  secretos comerciales, profesionales o empresariales);

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 1), letra a), inciso iii)

~~ce-bis~~) los documentos cuyo acceso esté limitado en virtud de regímenes de acceso de los Estados miembros, incluidos, entre otros, aquellos casos en los que los ciudadanos o empresas tengan que demostrar un interés particular en obtener acceso a los documentos;

~~ce-ter~~) las partes de documentos que solo incluyan logotipos, divisas e insignias;

~~ge-qua-ter~~) los documentos a los que no pueda accederse o cuyo acceso esté limitado en virtud de regímenes de acceso por motivos de protección de los datos personales, y las partes de documentos accesibles en virtud de dichos regímenes que contengan datos personales cuya reutilización se haya definido por ley como incompatible con la legislación relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales;

↓ 2003/98/CE

~~hd~~) los documentos conservados por las entidades de radiodifusión de servicio público y sus filiales, y por otras entidades o sus filiales para el cumplimiento de una misión de radiodifusión de servicio público;

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 1), letra a), inciso v)  
⇒ nuevo

~~ie~~) los documentos conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, ⇒ bibliotecas universitarias, ⇐ museos y archivos;

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 1), letra a), inciso iv)  
⇒ nuevo

~~je~~) los documentos conservados por instituciones educativas ~~y de investigación~~ ⇒ de nivel secundario y superior ⇐, ~~con inclusión, si procede, de organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación, centros escolares y universidades (exceptuando las bibliotecas universitarias)~~, y ⇒, en el caso de todas las demás instituciones educativas, documentos distintos de los contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra c); ⇐

↓ nuevo

k) los documentos distintos de los mencionados en el artículo 1, apartado 1, letra c), conservados por organizaciones que realizan actividades de investigación y organizaciones que financian la investigación, incluidas las organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación.

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 1), letra b)

3. La presente Directiva se basa en los regímenes de acceso de los Estados miembros y no les afecta de forma alguna.

↓ 2003/98/CE  
→<sub>1</sub> 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 1), letra c)

~~4. La presente Directiva no menoscaba ni afecta en modo alguno el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo a las disposiciones del Derecho →<sub>1</sub> de la Unión ← y nacional, y, en particular, no altera las obligaciones ni los derechos establecidos en la Directiva 95/46/CE.~~

4~~5~~. Las obligaciones de la presente Directiva se aplicarán únicamente en la medida en que las obligaciones impuestas sean compatibles con las disposiciones de los acuerdos internacionales sobre protección de los derechos de propiedad intelectual, en particular el Convenio de Berna y el Acuerdo ADPIC.

↓ nuevo

5. Los organismos del sector público no ejercerán el derecho del fabricante de una base de datos, previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, para evitar o restringir la reutilización de documentos con arreglo a la presente Directiva.

6. La presente Directiva regula la reutilización de los documentos existentes conservados por los organismos del sector público de los Estados miembros, incluidos los documentos a los que se aplica la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>51</sup>.

↓ 2003/98/CE

## Artículo 2

### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. *organismo del sector público*: el Estado, los entes territoriales, los organismos de derecho público y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o de dichos organismos de Derecho público;
2. *organismo de Derecho público*: cualquier organismo
  - a) creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general, que no tenga carácter industrial o mercantil;
  - b) dotado de personalidad jurídica, y

<sup>51</sup> Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (INSPIRE) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

c) cuya actividad esté mayoritariamente financiada por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público; o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichos organismos; o que tenga un órgano de administración, de dirección o de vigilancia compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por las autoridades estatales, regionales o locales u otros organismos de Derecho público;

↓ nuevo

3. *empresa pública*: aquella empresa sobre la cual los organismos del sector público puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad de la misma, una participación financiera en la misma, o en virtud de las normas que la rigen;

↓ 2013/37/UE Artículo 1, apartado 2

49. «universidad» todo organismo del sector público que imparta enseñanza superior post-secundaria conducente a la obtención de títulos académicos;

↓ 2003/98/CE

53. *documento*:

- a) cualquier contenido sea cual sea el soporte (escrito en papel o almacenado en forma electrónica o como grabación sonora, visual o audiovisual);
- b) cualquier parte de tal contenido;

↓ nuevo

6. *datos dinámicos*: documentos en formato electrónico, sujetos a frecuentes actualizaciones en tiempo real;

7. *datos de investigación*: documentos en formato digital, distintos de las publicaciones científicas, recopilados o elaborados en el transcurso de actividades de investigación científica y utilizados como prueba en el proceso de investigación, o comúnmente aceptados en la comunidad investigadora como necesarios para validar las conclusiones y los resultados de la investigación;

8. *conjuntos de datos de gran valor*: documentos cuya reutilización está asociada a considerables beneficios socioeconómicos, principalmente debido a su idoneidad para la creación de servicios y aplicaciones de valor añadido y al número de beneficiarios potenciales de los servicios y aplicaciones de valor añadido basados en tales conjuntos de datos.

↓ 2003/98/CE (adaptado)

94. *reutilización*: el uso de documentos que obran en poder de organismos del sector público por personas físicas o jurídicas con fines comerciales o no comerciales distintos del propósito inicial que tenían esos documentos en la misión de servicio

público para la que se produjeron,  excepto  el intercambio de documentos entre organismos del sector público en el marco de sus actividades de servicio público ~~no se considerará reutilización;~~

~~5. *datos personales*: los datos definidos en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 95/46/CE.~~

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 2

106. «un formato legible por máquina» un formato de archivo estructurado que permita a las aplicaciones informáticas identificar, reconocer y extraer con facilidad datos específicos, incluidas las declaraciones fácticas y su estructura interna;

117. «formato abierto» un formato de archivo independiente de plataformas y puesto a disposición del público sin restricciones que impidan la reutilización de los documentos;

128. «norma formal abierta» una norma establecida por escrito que especifica los criterios de interoperabilidad de la aplicación informática;

↓ nuevo

13. *margen de beneficio razonable de la inversión*: un porcentaje de la tarifa total, además de la cantidad necesaria para recuperar los costes subvencionables, no superior a cinco puntos porcentuales por encima del tipo de interés fijo del Banco Central Europeo;

14. *tercero*: toda persona física o jurídica distinta de un organismo del sector público o de una empresa pública que conserve los datos.

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 3  
↔ nuevo

### Artículo 3

#### Principio general

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros velarán por que los documentos a los que se aplica la presente Directiva, de conformidad con el artículo 1, puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con las condiciones establecidas en los capítulos III y IV.

2. En el caso de los documentos respecto de los que las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos posean derechos de propiedad intelectual  y en el caso de los documentos que obren en poder de empresas públicas , los Estados miembros velarán por que, cuando esté autorizada la reutilización de dichos documentos, estos puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con las condiciones establecidas en los capítulos III y IV.

## CAPÍTULO II

### SOLICITUDES DE REUTILIZACIÓN

#### Artículo 4

##### Requisitos para el tratamiento de solicitudes de reutilización

1. Los organismos del sector público tramitarán, por medios electrónicos cuando resulte posible y oportuno, las solicitudes de reutilización y pondrán el documento a disposición del solicitante con vistas a su reutilización o, si es necesaria una licencia, ultimarán la oferta de licencia al solicitante en un plazo razonable coherente con los plazos establecidos para el tratamiento de solicitudes de acceso a los documentos.
2. Cuando no se haya establecido ningún plazo ni otras normas que regulen la entrega oportuna de los documentos, los organismos del sector público tramitarán la solicitud y entregarán los documentos al solicitante con vistas a su reutilización o, si es necesaria una licencia, ultimarán la oferta de licencia al solicitante en un plazo no superior a 20 días hábiles, a partir del momento de su recepción. Este plazo podrá ampliarse en otros 20 días hábiles para solicitudes extensas o complejas. En tales casos, se notificará al solicitante en el curso de las tres semanas siguientes a la solicitud inicial que se necesita más tiempo para tramitarla.

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 4

3. En caso de adoptarse una Decisión negativa, los organismos del sector público comunicarán al solicitante los motivos de la denegación sobre la base de las disposiciones aplicables del régimen de acceso del Estado miembro correspondiente o de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva, en particular el artículo 1, apartado ~~22~~, letras a) a ~~ge- quater~~, o el artículo 3. Si la Decisión negativa se basa en el artículo 1, apartado ~~22~~, letra ~~b~~c), el organismo del sector público deberá incluir una referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos, cuando esta sea conocida, o, alternativamente, al cedente del que el organismo del sector público haya obtenido el material en cuestión. Las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos no estarán obligados a incluir tal referencia.
4. Toda decisión de reutilización deberá contener una referencia a las vías de recurso a que pueda acogerse en su caso el solicitante. Las vías de recurso incluirán la posibilidad de revisión por un órgano de revisión imparcial con la experiencia técnica adecuada, como la autoridad nacional de competencia, la autoridad nacional reguladora del acceso a los documentos o una autoridad judicial nacional, cuyas decisiones sean vinculantes para el organismo del sector público afectado.

↓ 2003/98/CE (adaptado)  
⇒ nuevo

5.  Las siguientes entidades no estarán obligadas a cumplir lo dispuesto en el presente artículo:

~~Los organismos del sector público a que se refieren las letras d), e) y f) del apartado 2 del artículo 1 no estarán obligados a cumplir lo dispuesto en el presente artículo.~~

↓ nuevo

a) ~~empresas públicas;~~

b) ~~centros de enseñanza, organizaciones que realizan actividades de investigación y organizaciones que financian la investigación.~~

↓ 2003/98/CE

### CAPÍTULO III

## CONDICIONES DE REUTILIZACIÓN

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 5) (adaptado)  
⇒ nuevo

#### Artículo 5

#### Formatos disponibles

1.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo V,  ~~Los organismos del sector público~~ ⇒ ~~y las empresas públicas~~ ⇐ ~~facilitarán sus documentos en cualquier formato o lengua en que existan previamente y, siempre que sea posible y apropiado, en formato legible por máquina y conjuntamente con sus metadatos. Tanto el formato como los metadatos~~  ~~cumplirán~~  ~~en la medida de lo~~  ~~cuando sea~~  ~~posible, deben cumplir~~ normas formales abiertas.
2. El apartado 1 no supone que los organismos del sector público ⇒ ~~o las empresas públicas~~ ⇐ estén obligados, para cumplir dicho apartado, a crear documentos, adaptarlos o facilitar extractos de documentos, cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado que conlleve algo más que una simple manipulación.
3. Con arreglo a la presente Directiva, no podrá exigirse a los organismos del sector público ⇒ ~~ni a las empresas públicas~~ ⇐ que mantengan la producción y el almacenamiento de un determinado tipo de documento con vistas a su reutilización por una entidad del sector privado o público.

↓ nuevo

4. Los organismos del sector público y las empresas públicas pondrán a disposición los datos dinámicos para su reutilización inmediatamente después de su recopilación, a través de interfaces de programación de aplicaciones (API).

5. Cuando la puesta a disposición de documentos inmediatamente después de su recopilación pueda superar las capacidades financieras y técnicas del organismo del sector público o de la empresa pública, los documentos contemplados en el apartado 4 se pondrán a disposición en un plazo que no perjudique indebidamente la explotación de su potencial económico.

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 6) (adaptado)  
⇒ nuevo

## Artículo 6

### Principios de tarificación

1. ~~Cuando se aplique una tarifa por~~ La reutilización de documentos, ~~dicha tarifa~~ ⇒ será gratuita o ⇐ se limitará a los costes marginales en que se incurra para su reproducción, puesta a disposición y difusión ⇒, y, en su caso, anonimización de datos personales y medidas adoptadas para proteger

información comercial confidencial ⇐.

2. ☒ A título de excepción, ☒ ~~Lo~~ dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a:

a) los organismos del sector público a los que se exija generar ingresos para cubrir una parte sustancial de sus costes relativos a la realización de sus misiones de servicio público;

~~b) a título de excepción, los documentos para los cuales se exija a los organismos del sector público en cuestión que generen ingresos suficientes para cubrir una parte sustancial de los costes de recogida, producción, reproducción y difusión de documentos. Estos requisitos se definirán con arreglo a la legislación o a otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro. En ausencia de tales normas, los requisitos se definirán en consonancia con la práctica administrativa común del Estado miembro;~~

be) las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos;ff

↓ nuevo

c) empresas públicas.

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 6) (adaptado)  
⇒ nuevo

3. En los casos a los que se hace referencia en el apartado 2, letras a) y ~~b)~~ ⇒ c) ⇐, ~~los organismos del sector público en cuestión, calcularán~~ el precio total ☒ se calculará ☒ conforme a criterios objetivos, transparentes y comprobables que establecerán los Estados miembros. Los ingresos totales ~~de estos organismos~~ obtenidos por suministrar documentos y autorizar su reutilización durante el ejercicio contable apropiado no superarán el coste de recogida, producción, reproducción y difusión, ⇒ y, en su caso, anonimización de datos personales y medidas adoptadas para proteger

información comercial confidencial, ⇐ incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión. Las tarifas se calcularán conforme a los principios contables aplicables ~~a los organismos del sector público correspondientes.~~

4. Cuando sean los organismos del sector público mencionados en el apartado 2, letra be), los que apliquen tarifas, los ingresos totales obtenidos por suministrar y autorizar la reutilización de documentos durante el ejercicio contable apropiado no superarán el coste de recogida, producción, reproducción, difusión, conservación y compensación de derechos ⇒ y, en su caso, anonimización de datos personales y medidas adoptadas para proteger información comercial confidencial ⇔, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión. Las tarifas se calcularán conforme a los principios contables aplicables a los organismos del sector público correspondientes.

↓ nuevo

5. Los usuarios podrán reutilizar gratuitamente los conjuntos de datos de gran valor, cuya lista se definirá de conformidad con el artículo 13, y los datos de investigación contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra c).

↓ 2013/37/UE Artículo 1, apartado 7) (adaptado)

#### Artículo 7

#### Transparencia

1. En el caso de tarifas normales para la reutilización de documentos ~~que estén en poder de organismos del sector público~~, las condiciones aplicables, así como el importe real de dichas tarifas, incluida la base de cálculo de dichas tarifas, deberán ser fijadas y publicadas de antemano, mediante medios electrónicos cuando resulte posible y oportuno.

2. Cuando se trate de tarifas para la reutilización distintas de las mencionadas en el apartado 1, ~~el organismo del sector público de que se trate indicará por adelantado que los factores~~ ☒ que ☒ se tendrán en cuenta para el cálculo de dichas tarifas ☒ se indicarán por adelantado ☒. Cuando se solicite, el ~~organismo del sector público~~ ☒ titular de los documentos ☒ de que se trate también indicará cómo se han calculado dichas tarifas en relación con la solicitud de reutilización concreta.

~~3. Los requisitos mencionados en el artículo 6, apartado 2, letra b), se fijarán de antemano. Se publicarán por medios electrónicos siempre que sea posible y apropiado.~~

↓ nuevo

3. Los Estados miembros publicarán una lista de organismos del sector público a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra a).

↓ 2013/37/UE Artículo 1(7)

4. Los organismos del sector público asegurarán que los solicitantes de reutilización de documentos estén informados de las vías de recurso de que disponen para impugnar las decisiones y las prácticas que les afecten.

---

↓ 2003/98/CE

*Artículo 8*

**Licencias**

---

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 8 (adaptado)

1. ~~Los organismos del sector público podrán autorizar~~ La reutilización de documentos  podrá ser autorizada  sin condiciones o bien podrán imponer  con  condiciones, en su caso mediante una licencia. ~~Estas~~  Tales  condiciones no restringirán sin necesidad las posibilidades de reutilización y no se usarán para restringir la competencia.

---

↓ 2003/98/CE (adaptado)

2. En los Estados miembros en que se utilicen licencias, los Estados miembros velarán por que las licencias modelo para la reutilización de documentos del sector público, que podrán adaptarse para responder a solicitudes concretas de licencia, estén disponibles en formato digital y puedan ser procesadas electrónicamente. Los Estados miembros alentarán a ~~todos los organismos del sector público a que utilicen~~  el uso de  las  dichas  licencias modelo.

---

↓ 2013/37/UE Artículo 1(9)

*Artículo 9*

**Dispositivos prácticos**

Los Estados miembros crearán dispositivos prácticos que faciliten la búsqueda de los documentos disponibles para su reutilización, tales como listados de documentos principales con los metadatos pertinentes, accesibles, siempre que sea posible y apropiado, en línea y en formato legible por máquina, y portales conectados a los listados descentralizados. En la medida de lo posible, los Estados miembros facilitarán la búsqueda lingüística de los documentos en varios idiomas.

---

↓ nuevo

*Artículo 10*

**Disponibilidad y reutilización de los datos de investigación**

1. Los Estados miembros apoyarán la disponibilidad de los datos de investigación mediante la adopción de políticas nacionales y actuaciones pertinentes destinadas a hacer que los datos de la investigación financiada públicamente sean plenamente accesibles («políticas de acceso abierto»). Estas políticas de acceso abierto se dirigirán a las organizaciones que realizan actividades de investigación y a las organizaciones que financian la investigación.

2. Los datos de investigación serán reutilizables para fines comerciales o no comerciales en virtud de las condiciones establecidas en los capítulos III y IV, en la medida en que sean

financiados con fondos públicos y siempre que el acceso a dichos datos se facilite a través de un repositorio institucional o temático. En este contexto, deberán tenerse en cuenta los intereses comerciales legítimos y los derechos de propiedad intelectual preexistentes. La presente disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letra c).

↓ 2003/98/CE (adaptado)  
⇒ nuevo

## CAPÍTULO IV

### NO DISCRIMINACIÓN Y PRÁCTICAS COMERCIALES JUSTAS

#### *Artículo ~~11~~*

##### **No discriminación**

1. Las condiciones que se apliquen para la reutilización de un documento no deberán ser discriminatorias para categorías comparables de reutilización  , incluida la reutilización transfronteriza  .
2. Si un organismo del sector público reutiliza los documentos como base para sus actividades comerciales ajenas a su misión de servicio público, deberán aplicarse a la entrega de documentos para dichas actividades las mismas tarifas y condiciones que se apliquen a los demás usuarios.

#### *Artículo ~~12~~*

##### **Prohibición de los acuerdos exclusivos**

1. La reutilización de documentos estará abierta a todos los agentes potenciales del mercado, incluso en caso de que uno o más de los agentes exploten ya productos con valor añadido basados en estos documentos. Los contratos o acuerdos de otro tipo entre los organismos del sector público  o empresas públicas  que conserven los documentos y los terceros no otorgarán derechos exclusivos.
2. No obstante, cuando sea necesario un derecho exclusivo para la prestación de un servicio de interés público, deberá reconsiderarse periódicamente, y en todo caso cada tres años, la validez del motivo que justificó la concesión del derecho exclusivo. Los acuerdos exclusivos establecidos tras la entrada en vigor de la presente Directiva  se pondrán a disposición del público al menos dos meses antes de su entrada en vigor. Las condiciones finales de estos acuerdos  deberán ser transparentes y ponerse  a disposición  en conocimiento del público.

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 10), letra a)

El presente apartado no se aplicará a la digitalización de los recursos culturales.

---

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 10), letra b)

~~32 bis~~. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando exista un derecho exclusivo relacionado con la digitalización de los recursos culturales, el período de exclusividad no será superior, por regla general, a diez años. En el caso de que dicho período sea superior a diez años, su duración se revisará durante el undécimo año y, si procede, cada siete años a partir de entonces.

Los acuerdos que concedan derechos exclusivos en el sentido del párrafo primero serán transparentes y se pondrán en conocimiento del público.

Cuando exista un derecho exclusivo en el sentido del párrafo primero deberá facilitarse gratuitamente al organismo del sector público en cuestión, como parte de dichos acuerdos, una copia de los recursos culturales digitalizados. Esa copia estará disponible para su reutilización una vez finalizado el período de exclusividad.

---

↓ nuevo

4. Los acuerdos jurídicos o prácticos que, sin conceder expresamente un derecho exclusivo, tengan como objetivo o quepa esperar razonablemente que impliquen una disponibilidad limitada para la reutilización de documentos por entidades distintas de los terceros que participen en el acuerdo, se pondrán a disposición del público al menos dos meses antes de su entrada en vigor. Las condiciones finales de tales acuerdos serán transparentes y se pondrán a disposición del público.

---

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 10), letra c) (adaptado)

~~3. Los acuerdos exclusivos existentes a 1 de julio de 2005 a los que no se apliquen las excepciones contempladas en el apartado 2, concluirán cuando expire el contrato o, en cualquier caso, no más tarde del 31 de diciembre de 2008.~~

---

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 10), letra d) (adaptado)

~~54. Sin perjuicio del apartado 3, L~~ Los acuerdos exclusivos existentes a 17 de julio de 2013 a los que no se apliquen las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 ~~2 bis~~ concluirán cuando expire el contrato o, en cualquier caso, a más tardar el 18 de julio de 2043.

## CAPÍTULO V

### CONJUNTOS DE DATOS DE GRAN VALOR

#### *Artículo 13*

#### Lista de conjuntos de datos de gran valor

1. Con el fin de alcanzar los objetivos de la presente Directiva, la Comisión adoptará la lista de conjuntos de datos de gran valor entre los documentos a los cuales se aplica la presente Directiva junto con las modalidades de su publicación y reutilización.

2. Estos conjuntos de datos estarán disponibles de forma gratuita, serán legibles por máquina y accesibles a través de interfaces de programación de aplicaciones. Las condiciones para su reutilización serán compatibles con las licencias abiertas estándar.

3. A modo de excepción, la disponibilidad gratuita contemplada en el apartado 2 no se aplicará a los conjuntos de datos de gran valor de las empresas públicas si de la evaluación de impacto a que se refiere el artículo 13, apartado 7, se desprende que la puesta a disposición gratuita de los conjuntos de datos supondrá una considerable distorsión de la competencia en los respectivos mercados.

4. Además de las condiciones establecidas en el apartado 2, la Comisión podrá definir otras disposiciones aplicables, en particular

a. las condiciones para la reutilización;

b. los formatos de los datos y los metadatos y las modalidades técnicas de su publicación y difusión.

5. La selección de los conjuntos de datos que se incluirán en la lista contemplada en el apartado 1 se basará en la valoración de su potencial para generar beneficios socioeconómicos, en el número de usuarios y en los ingresos que puedan contribuir a generar, y en su potencial para ser combinados con otros conjuntos de datos.

6. La Comisión adoptará las medidas mencionadas en el presente artículo mediante un acto delegado de conformidad con el artículo 290 del TFUE y sujeto al procedimiento establecido en el artículo 14.

7. La Comisión realizará una evaluación de impacto que incluya un análisis coste-beneficio antes de la adopción del acto delegado y velará por que el acto sea complementario de los instrumentos jurídicos ya existentes en cada sector con respecto a la reutilización de documentos que pertenezcan al ámbito de aplicación de la presente Directiva. Cuando se vean afectados los conjuntos de datos de gran valor conservados por empresas públicas, la

evaluación de impacto prestará especial consideración a la función de las empresas públicas en un entorno económico competitivo

↓ 2003/98/CE

## CAPÍTULO VIX

### DISPOSICIONES FINALES

↓ nuevo

#### *Artículo 14*

##### **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del [fecha entrada en vigor de la presente Directiva]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

↓ 2003/98/CE (adaptado)

#### *Artículo ~~15~~2*

~~Incorporación al Derecho interno~~ ☒ Transposición ☒

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ~~la presente Directiva~~  los artículos [...]  a más tardar el ~~1 de julio de 2005~~  [...] . Informarán Notificarán inmediatamente  el texto de dichas medidas  ~~de ello~~ a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial.  Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a las Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva.  Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia  y la formulación de dicha mención .

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

↓ 2013/37/UE Artículo 1,  
apartado 11) (adaptado)  
⇒ nuevo

#### Artículo ~~16~~<sup>13</sup>

#### **Revisión** **Evaluación**

1. ⇒ Cuando hayan transcurrido como mínimo cuatro años desde la fecha de transposición de la presente Directiva,  ~~La~~ Comisión llevará a cabo una  evaluación  ~~revisión de la aplicación de la presente Directiva antes del 18 de julio de 2018 y comunicará los resultados de dicha revisión, junto con las posibles propuestas de modificación de la Directiva,~~  y presentará un informe sobre las principales conclusiones  al Parlamento Europeo, ~~y~~ al Consejo  y al Comité Económico y Social Europeo. La evaluación se llevará a cabo de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación<sup>52</sup>. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe .

~~2. Los Estados miembros presentarán, cada tres años, un informe a la Comisión, sobre la disponibilidad de información del sector público para reutilización, las condiciones que rigen su disponibilidad y las prácticas en materia de recurso. Sobre la base de dicho informe, que se hará público, los Estados miembros llevarán a cabo una revisión de la aplicación del artículo 6, en particular en lo que respecta al cálculo de las tarifas superiores a los costes marginales.~~

~~23.~~ En dicha evaluación revisión, ~~mencionada en el apartado 1,~~ se abordará en particular el ámbito de aplicación y las repercusiones de la presente Directiva, señalando la medida en que haya aumentado la reutilización de documentos del sector público  a los cuales se aplica la presente Directiva , los efectos de los principios de tarificación aplicados y de la reutilización de textos oficiales de carácter legislativo y administrativo,  ~~la reutilización de documentos conservados por otras entidades distintas de los organismos del sector público,~~  la interacción entre las normas sobre protección de datos y las posibilidades de reutilización, así como otras formas de mejorar el correcto funcionamiento del mercado interior y el desarrollo de la ~~industria europea de contenidos~~  economía europea de los datos .

<sup>52</sup> SWD (2017)350



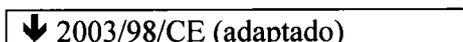
## Artículo 17

### Derogación

La Directiva 2003/98/CE, modificada por la Directiva indicada en el anexo I, parte A, queda derogada con efectos a partir del [día siguiente a la fecha que figura en el artículo 15, apartado 1, párrafo primero], sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno y la fecha de aplicación de las Directivas que figuran en el anexo I, parte B.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

---



### *Artículo ~~1814~~*

#### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor  a los veinte días  ~~el día~~ de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

### *Artículo ~~1915~~*

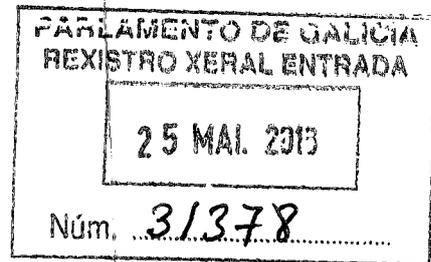
#### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*



**Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 307 final] [2018/0154 (COD)]**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

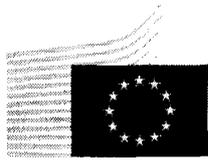
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



COMISIÓN  
EUROPEA

PARLAMENTO DE GALICIA  
REXISTRO XERAL ENTRADA

25 MAI. 2018

Núm. 31378

Bruselas, 16.5.2018  
COM(2018) 307 final

2018/0154 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

ES

ES

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

La Comisión (Eurostat) recoge periódicamente estadísticas sobre asilo y gestión de la migración, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>. Este Reglamento y el Reglamento (UE) n.º 216/2010 de la Comisión<sup>2</sup>, que define las diversas categorías de motivos para emitir los permisos de residencia, son los principales instrumentos para las estadísticas obligatorias en el ámbito del asilo y la gestión de la migración. Además, la Comisión (Eurostat) recoge estadísticas relativas a actos administrativos relacionados con la migración sobre la base de otros instrumentos jurídicos en virtud de los cuales la recogida de datos es obligatoria. Estas estadísticas adicionales se refieren a datos sobre las tarjetas azules de la UE (Directiva 2009/50/CE<sup>3</sup>), los permisos únicos (Directiva 2011/98/UE<sup>4</sup>), los trabajadores temporeros (Directiva 2014/36/UE<sup>5</sup>), los traslados intraempresariales (Directiva 2014/66/UE<sup>6</sup>) y los investigadores, estudiantes, personas en prácticas, voluntarios, alumnos y *au pairs* (Directiva (UE) 2016/801<sup>7</sup>). Se facilitan de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 862/2007.

La migración a la UE ha cambiado radicalmente en los últimos años. Para abordar los desafíos que este cambio conlleva, la Comisión ha aplicado y seguido desarrollando la política exhaustiva en materia de migración presentada en la Agenda Europea de Migración<sup>8</sup>, cuyo objetivo es mejorar la manera de gestionar los flujos migratorios tanto dentro como fuera de la UE. Esto incluye una combinación de acciones inmediatas para responder a la afluencia de migrantes hacia Europa y una reforma estructural en torno a cuatro pilares: i) reducción de los incentivos a la migración irregular; ii) gestión de las fronteras: salvar vidas y proteger las

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros (DO L 199 de 31.7.2007, p. 23).

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n.º 216/2010 de la Comisión, de 15 de marzo de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional, por lo que se refiere a las definiciones de las categorías de los motivos para la emisión de permisos de residencia (DO L 66 de 16.3.2010, p. 1).

<sup>3</sup> Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (DO L 155 de 18.6.2009, p. 17).

<sup>4</sup> Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (DO L 343 de 23.12.2011, p. 1).

<sup>5</sup> Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros (DO L 94 de 28.3.2014, p. 375).

<sup>6</sup> Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales (DO L 157 de 27.5.2014, p. 1).

<sup>7</sup> Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair* (DO L 132 de 21.5.2016, p. 21).

<sup>8</sup> COM(2017) 558 final.

fronteras exteriores; iii) el deber de protección que incumbe a Europa: una política común de asilo fuerte; iv) una nueva política en materia de migración legal. En este contexto, las partes interesadas han alegado reiteradamente que es necesario reforzar la base fáctica en estos ámbitos.

La Comisión ha reconocido periódicamente la necesidad de mejorar la recogida de estadísticas, en particular con respecto a las cifras sobre el retorno de nacionales de terceros países que están en situación irregular en la UE<sup>9</sup>, y con respecto a los niños<sup>10</sup>. El programa de trabajo de Eurostat para 2018 ya concede prioridad a responder a un nuevo entorno político más dinámico, con especial atención a los solicitantes de asilo y la aplicación de la legislación en el ámbito de la migración (incluidos los retornos). Señala que puede revisarse la legislación vigente para abordar las prioridades de los usuarios, incluidas las necesidades nuevas y emergentes.

El contenido y la calidad de las estadísticas europeas sobre la migración elaboradas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 862/2007 responden a determinadas necesidades, pero sus deficiencias son cada vez más claras, debido especialmente a las recientes evoluciones de la migración a la UE. Son necesarios nuevos datos sobre nuevos tipos de migración y migrantes que deben ser más precisos, más frecuentes y más actuales. El marco jurídico vigente no prevé tales datos. Hasta la fecha, las nuevas necesidades se han abordado de manera completamente voluntaria [es decir, sin revisión del Reglamento (CE) n.º 862/2007], sobre la base de un acuerdo del grupo de expertos pertinente en cooperación con los Estados miembros. La experiencia con las estadísticas sobre los retornos, por ejemplo, muestra que este enfoque no es siempre eficaz. De ello se deduce que el Reglamento (CE) n.º 862/2007 debe revisarse y mejorarse para garantizar que las estadísticas pertinentes estén más rápidamente disponibles.

En el marco de la Agenda Europea de Migración, los sistemas europeos y nacionales que administran el asilo y la gestión de la migración están evolucionando. Dadas las características pertinentes cambiantes de la migración y los migrantes, hay una necesidad real de mejorar las estadísticas sobre ambos de conformidad con las necesidades cambiantes de las partes interesadas. Esto significa que hay que hacerlas más pertinentes a fin de construir una base fáctica más sólida para la elaboración y evaluación de las políticas. Esta es la razón por la que el Informe de la Comisión sobre la Agenda Europea de Migración<sup>11</sup> menciona la clara necesidad de introducir modificaciones específicas en el Reglamento (CE) n.º 862/2007, indicando mejoras muy precisas, especialmente con respecto a los retornos (estadísticas más frecuentes), los reasentamientos, los permisos de residencia y los niños migrantes. El más reciente «Informe sobre los progresos realizados en la Agenda Europea de Migración»<sup>12</sup>, que siguió a este, señala que la Comisión está considerando la posibilidad de modificar las normas de la UE relativas a la recopilación y la regularidad de las estadísticas sobre migración y protección internacional a fin de garantizar una visión general y de abordar algunas de las lagunas detectadas en las estadísticas disponibles.

La cuestión es todavía más acuciante para los responsables políticos y la evaluación de las políticas a nivel de la UE. Hay una clara demanda de mejora de las estadísticas sobre actos administrativos relacionados con la migración para reflejar los cambios políticos recientes y

<sup>9</sup> COM(2015) 453 final, «Plan de Acción de la UE en materia de retorno».

<sup>10</sup> COM(2017) 211 final, «Protección de los menores migrantes».

<sup>11</sup> COM(2017) 669 final.

<sup>12</sup> COM(2018) 250 final.

futuros y hacer que el Sistema Estadístico Europeo (SEE)<sup>13</sup> sea más receptivo a los cambios de la propia migración y las políticas conexas a nivel de la UE. Existe también la necesidad de garantizar que las transmisiones de datos voluntarias nacionales sean más completas y fiables. Además, es necesario desarrollar un mecanismo para mejorar aún más las estadísticas sobre la migración a fin de aumentar la capacidad de respuesta del SEE a cualquier nueva evolución de las necesidades de datos sobre la migración. La no mejora de las estadísticas europeas en este ámbito puede ampliar rápidamente las brechas existentes entre la demanda de dichas estadísticas y la oferta disponible, especialmente para la elaboración y evaluación de las políticas, y, por lo tanto, frenar la respuesta de los responsables políticos a los desafíos futuros relacionados con la migración sobre la base de pruebas.

El objetivo de la presente propuesta es apoyar la Agenda Europea de Migración proporcionando a la política y los responsables políticos de la UE estadísticas mejores y más actuales pertinentes para la política y reforzar la respuesta a los desafíos planteados por la migración. En particular, la iniciativa mejorará las estadísticas europeas en el ámbito del asilo y la gestión de la migración proporcionando una base jurídica para las estadísticas recogidas actualmente de manera voluntaria.

Por esta razón, la revisión del Reglamento (CE) n.º 862/2007 aumentará la completitud, precisión, actualidad y certeza con respecto a las transmisiones voluntarias de datos existentes por parte de las autoridades nacionales. En particular, garantizará el suministro de estadísticas en ámbitos en los que las partes interesadas han expresado claras necesidades —sobre el asilo, los retornos (mayor frecuencia), el reasentamiento, los permisos de residencia y los niños migrantes.

Más allá de estas necesidades específicas e inmediatas, y para apoyar las evoluciones futuras de la política en materia de migración en general, la revisión ofrecerá una flexibilidad incorporada para realizar nuevas mejoras de las estadísticas en materia de migración. También permitirá la capacidad de respuesta para desarrollar nuevos indicadores de migración que apoyen mejor las prioridades de la «Agenda de Migración», ofreciendo una base fáctica. Dicha flexibilidad mejorará la calidad de las estadísticas europeas, sobre todo haciéndolas más pertinentes.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Se espera que todas las estadísticas sobre asilo y gestión de la migración que Eurostat recoge periódicamente sean plenamente conformes con el Reglamento (CE) n.º 862/2007. Otra legislación vigente sobre el suministro de datos a la Comisión (Eurostat), a saber, las directivas mencionadas 2009/50/CE, 2011/98/UE, 2014/36/UE, 2014/66/UE y (UE) 2016/801, también garantiza la coherencia con el marco metodológico establecido en el Reglamento (CE) n.º 862/2007. Por consiguiente, la modificación del Reglamento (CE) n.º 862/2007 ayudará a garantizar la máxima coherencia de las estadísticas en este ámbito político manteniendo un marco metodológico coherente único para las estadísticas pasadas, actuales y futuras sobre el asilo y la gestión de la migración. La presente iniciativa contribuirá a la aplicación de la Agenda Europea de Migración.

---

<sup>13</sup> El SEE constituye la asociación entre la autoridad estadística de la UE, que es la Comisión (Eurostat), y los institutos nacionales de estadística (INE) y demás autoridades nacionales responsables en cada Estado miembro de desarrollar, elaborar y difundir las estadísticas europeas.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Las modificaciones limitadas propuestas abordan nuevas necesidades y ámbitos insuficientemente cubiertos que han llegado a ser cada vez más visibles con el desarrollo reciente de políticas establecidas en la Comunicación de la Comisión relativa al cumplimiento de la Agenda Europea de Migración. Estas incluyen el Sistema Europeo Común de Asilo, los niños migrantes, la migración legal, el reasentamiento, la admisión humanitaria y otras formas de admisión legal. Para salvaguardar aún más la coherencia con otras políticas de la UE, la presente propuesta formará parte integrante del paquete «Aplicación de la Agenda Europea de Migración», que incluye algunas otras iniciativas legislativas relacionadas con la migración propuestas por la Comisión. La flexibilidad de estas iniciativas está destinada a garantizar la máxima capacidad de respuesta y coherencia en el futuro.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La base jurídica de las estadísticas europeas es el artículo 338 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Actuando con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptan medidas para garantizar que se elaboren estadísticas cuando sea necesario para permitir a la Unión desempeñar su papel. El artículo 338 establece los requisitos para la elaboración de estadísticas necesarias para la realización de las actividades de la Unión, las cuales deben cumplir determinados estándares de imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y secreto estadístico sin ocasionar cargas excesivas a los operadores económicos.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El objetivo de la presente iniciativa (revisar y completar las normas comunes existentes para la recogida y la elaboración de estadísticas europeas sobre migración y protección internacional) no puede ser alcanzado adecuadamente por los países individuales de la UE actuando por separado. Dada la escala de la iniciativa y la necesidad de comparabilidad, puede lograrse mejor a nivel de la UE. Para elaborar estadísticas sobre migración y protección internacional a nivel de la UE, es necesaria una metodología normalizada y deben definirse resultados estándar que deben proporcionar los Estados miembros.

Las nuevas necesidades de estadísticas sobre asilo y gestión de la migración de conformidad con la Agenda Europea de Migración y su desarrollo no están cubiertas por el actual Reglamento (CE) n.º 862/2007. El Reglamento debe, pues, modificarse a fin de ofrecer una base sólida para la recopilación de los datos necesarios. Se aplica el principio de subsidiariedad porque la propuesta no es competencia exclusiva de la UE. El objetivo de la iniciativa es garantizar que los datos compartidos actualmente de manera voluntaria por las autoridades nacionales sean más completos y fiables, para permitir futuras mejoras de las estadísticas en materia de migración, y para mostrar que la Comisión es capaz de responder a la necesidad de elaborar datos sobre la migración que apoyen mejor las prioridades de la agenda de migración. Los datos en cuestión pueden ser recogidos por las diversas autoridades nacionales. Por consiguiente, la UE puede adoptar medidas en este ámbito con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado.

- **Proporcionalidad**

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad. Las necesidades de las partes interesadas generadas por las actividades emprendidas a la luz de la Agenda Europea de Migración pueden satisfacerse mediante una modificación limitada del Reglamento (CE)

n.º 862/2007, basada en gran medida en las recogidas voluntarias existentes de datos, combinadas con la introducción de flexibilidad sobre la base de actos de ejecución. Esto permitirá abordar más rápidamente en el futuro las necesidades de datos nuevos y emergentes.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, el Reglamento propuesto se limita al mínimo requerido para alcanzar su objetivo y no excede de lo necesario a tal efecto.

- **Elección del instrumento**

Instrumento propuesto: reglamento. Habida cuenta de los objetivos y el contenido de la propuesta y de que esta modifica un reglamento existente, el instrumento más adecuado es un reglamento.

### 3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

Tal como requiere el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 862/2007, la Comisión presentó dos informes al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las estadísticas recopiladas de conformidad con dicho Reglamento y sobre su calidad<sup>14</sup>. Una consideración final es que los datos requeridos en aplicación del Reglamento deberían reflejar las necesidades cambiantes de los usuarios teniendo en cuenta también la capacidad de los suministradores de datos. Esto dio lugar a propuestas de modificación del Reglamento (CE) n.º 862/2007 para añadir nuevas desagregaciones específicas.

Los dos informes en cuestión examinaron los datos existentes frente a los criterios de calidad aún más específicos y detallados de las estadísticas europeas previstas en el Reglamento (CE) n.º 223/2009<sup>15</sup>. Concluyeron que los datos requeridos en virtud del Reglamento (CE) n.º 862/2007 deben mejorarse para cumplir dichos criterios de calidad, en particular la pertinencia, la puntualidad y la actualidad. Para responder con precisión, Eurostat ha iniciado recogidas de datos voluntarias que han confirmado la necesidad de datos más actuales y desagregados. Sobre la base de dichas recogidas voluntarias, la propuesta prevista responde directamente y con precisión a las necesidades identificadas.

Las evoluciones más recientes de la crisis migratoria han dejado aún más claro que la frecuencia y el nivel de desagregación de las estadísticas previstas en el Reglamento (CE) n.º 862/2007 en su forma actual ya no son suficientes a efectos de seguimiento de las políticas, tal como se explica en la Comunicación de la Comisión «Informe sobre la aplicación de la Agenda Europea de Migración»<sup>16</sup>. Con respecto a la frecuencia de los datos, por ejemplo, los datos anuales sobre los retornos de nacionales de terceros países recogidos por Eurostat no son suficientemente frecuentes para seguir estrechamente las evoluciones en el ámbito de la política de retorno. El nivel insuficiente de desagregación de los datos y las

<sup>14</sup> COM(2015) 374 y COM(2012) 528 final.

<sup>15</sup> Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

<sup>16</sup> COM(2018) 250 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo «Informe sobre la aplicación de la Agenda Europea de Migración» (solo disponible en inglés).

lagunas de información sobre los resultados para los niños, incluidos los procedimientos de asilo de menores no acompañados, son ejemplos de carencias de los datos necesarios para seguir la situación de este grupo especialmente vulnerable de solicitantes de asilo. Dado el importante papel de las estadísticas cubiertas por el presente Reglamento para la elaboración de las políticas, es importante tener una cobertura completa de todos los Estados miembros y la seguridad de las transmisiones de datos, algo que la recogida voluntaria no puede garantizar. Una propuesta de reglamento por el que se modifique el Reglamento (CE) n.º 862/2009 es la única opción para alcanzar dichos objetivos.

Las conclusiones expuestas en los informes de la Comisión de 2012 y 2015 se basan en la cooperación con las autoridades nacionales de los países de la UE durante más de una década. Las desventajas del marco actual se han evaluado en estrecha cooperación con las Direcciones Generales competentes, sobre todo la Dirección General de Migración y Asuntos de Interior y la Dirección General de Justicia, así como las agencias de la UE activas en el ámbito de la migración (EASO, FRONTEX y FRA), y en distintos entornos (reuniones cara a cara, grupos de expertos y conferencias estadísticas). En esta evaluación han participado otras partes interesadas, como investigadores, grupos de apoyo y organizaciones internacionales. Ha habido también debates, en curso, de naturaleza similar con los suministradores nacionales de datos representados por los ministerios del interior o de justicia de los países de la UE o autoridades nacionales de inmigración conexas, en reuniones de grupos de expertos y otros lugares.

En respuesta a las contribuciones recibidas en el transcurso de los debates anteriores, Eurostat ha desarrollado una serie de recogidas de datos voluntarias para empezar a colmar las lagunas de datos identificadas. Ha tenido en cuenta la necesidad de flexibilidad. Durante más de 10 años, en 10 reuniones de grupos de expertos, Eurostat ha debatido los problemas derivados de las limitaciones de las estadísticas recopiladas en virtud del Reglamento (CE) n.º 862/2007. Los documentos presentados en estas reuniones de grupos de expertos, así como el orden del día y las actas de los debates, son públicos. Pueden encontrarse en la parte de acceso abierto de Circabc<sup>17</sup>, que contiene los documentos del grupo de expertos «Asylum, Residence Permit, Enforcement and Migrant Integration» («Asilo, Permiso de Residencia, Aplicación e Integración de Migrantes»)<sup>18</sup>. Este grupo de expertos incluye expertos gubernamentales que trabajan en el ámbito del asilo y la gestión de la migración en los ministerios del interior o autoridades nacionales de inmigración. Además, ya en 2009, los directores generales de los institutos nacionales de estadística de los Estados miembros confirmaron la necesidad de dicho desarrollo al subrayar que las estadísticas cubiertas por el Reglamento (CE) n.º 862/2007 solo cumplen parte de las necesidades políticas de información<sup>19</sup>.

La presente iniciativa hará que las estadísticas de la UE en materia de migración sean más pertinentes. Como se indicó anteriormente, la migración es un fenómeno que cambia con rapidez y que requiere políticas que puedan adaptarse rápidamente a las nuevas necesidades. Esto significa que la información estadística debe ser muy flexible para seguir siendo pertinente.

<sup>17</sup> Circabc (Centro de Recursos de Comunicación e Información para Administraciones, Empresas y Ciudadanos) es una aplicación utilizada para crear espacios de trabajo en colaboración en los que los colectivos de usuarios pueden trabajar conjuntamente en la web y compartir información y recursos.

<sup>18</sup> <https://circabc.europa.eu/w/browse/1977c9be-d5af-452a-9bf4-3b5e888fa35d> (solo disponible en inglés).

<sup>19</sup> <http://ec.europa.eu/eurostat/documents/1001617/4339944/malta-declaration.pdf/b83b3965-27f0-47af-8b3f-5c84735b91bc> (solo disponible en inglés).

El Centro de Conocimiento sobre Migración y Demografía de la Comisión (KCMD)<sup>20</sup> también ha reconocido en varias ocasiones las limitaciones del marco jurídico actual. Tres talleres recientes del KCMD sobre datos de migración en la UE ofrecieron a las Direcciones Generales de la Comisión la oportunidad de debatir las lagunas de datos en las estadísticas sobre migración y de contribuir al documento de debate «Hacia una política de la UE sobre datos de migración». Este documento identificó la acción que podría llevarse a cabo para colmar esas lagunas.

Por último, Eurostat participó también muy activamente en la elaboración de las Recomendaciones internacionales sobre las estadísticas relativas a los refugiados, que han sido adoptadas recientemente por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas. Las normas internacionales recomendadas por el grupo de expertos que elabora dichas recomendaciones incluyen la petición de datos más detallados sobre solicitantes de asilo y refugiados, incluidos los menores no acompañados.

Las mejoras de la propuesta prevista tienen en cuenta el hecho de que la mayoría de las autoridades nacionales ya envían voluntariamente datos a Eurostat sobre todos los ámbitos cubiertos por las modificaciones propuestas o han dicho que están dispuestos a hacerlo. En las reuniones del grupo de expertos se presentan regularmente cuadros actualizados que exponen los datos enviados a Eurostat.

Los cambios propuestos no deberían aumentar significativamente la carga para las diversas autoridades nacionales porque se basan en la recogida de datos voluntaria existente. Además, por lo general estos datos ya están disponibles en las fuentes administrativas de las autoridades nacionales.

- **Consultas con las partes interesadas**

Teniendo en cuenta que la modificación del Reglamento (CE) n.º 862/2007 no tendría ningún impacto significativo en la sociedad o la economía (véanse las explicaciones más adelante), la Comisión (Eurostat) consultó al Comité del Sistema Estadístico Europeo, ya que los institutos nacionales de estadística (INE) son responsables de la coordinación de todas las actividades relacionadas con las estadísticas europeas a nivel nacional.

Además, como principal usuario político de estadísticas sobre migración y protección internacional se ha consultado en varias ocasiones a la Dirección General de Migración y Asuntos de Interior de la Comisión, que facilitó información valiosa.

Las principales prioridades son las siguientes: aumentar la periodicidad de las estadísticas sobre la obligación de abandonar el territorio y retornar, que pasarían de anuales a trimestrales, y al mismo tiempo introducir desagregaciones adicionales; añadir nuevas desagregaciones de las estadísticas de asilo de menores acompañados; modificar las estadísticas sobre reasentamientos; e introducir estadísticas sobre los solicitantes de asilo por primera vez, nuevas estadísticas sobre las solicitudes de reexamen «Dublín» y modificaciones de las estadísticas sobre permisos de residencia.

---

<sup>20</sup> El grupo director del KCMD está compuesto por: JRC y DG HOME (copresidentes), SG, DG DEVCO, DG ECHO, DG RTD, DG ESTAT, EPSC y EEAS. JRC gestiona sus actividades diarias. Las Direcciones Generales asociadas al trabajo del KCMD son CLIMA, ECFIN, EAC, EMPL, JUST, NEAR, REGIO, COMM, así como la SG. Los socios estratégicos del KCMD incluyen, entre otros, el Instituto Internacional para el Análisis de Sistemas Aplicados (IIASA), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y el «Global Migration Data Analysis Centre» [Centro de Análisis de Datos de Migración Global (GMDAC)] de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

Dado el carácter estrictamente limitado de la presente propuesta, no se ha considerado necesario implicar a ningún otro organismo.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Las modificaciones propuestas se basan en gran medida en recogidas de datos voluntarias existentes llevadas a cabo por la mayoría de las autoridades nacionales. Durante las fases de desarrollo, aplicación y recogida de datos voluntaria, numerosos intercambios con expertos de autoridades estadísticas nacionales dieron lugar a la selección de soluciones metodológicas y técnicas practicables. Posteriormente se afinaron y optimizaron los procesos para responder mejor tanto a las necesidades políticas y la pertinencia, por un lado, como a la disponibilidad de datos a nivel nacional, por otro. Las modificaciones detalladas a continuación incorporan estas opciones contrastadas en el acervo de la UE.

- **Evaluación de impacto**

No se realizó ninguna evaluación de impacto, ya que la propuesta no tiene consecuencias económicas, sociales y medioambientales significativas ni impone ninguna carga adicional para las empresas o el público.

La iniciativa está destinada principalmente a modificar el Reglamento (CE) n.º 862/2007 para proporcionar una base jurídica a las recogidas voluntarias de datos existentes, ofreciendo al mismo tiempo la flexibilidad necesaria con vistas a futuras necesidades de datos. En particular, no implica ningún cambio de los temas o el objeto de las estadísticas ya recopiladas en virtud de dicho Reglamento.

La gran mayoría de autoridades nacionales de la UE ya proporcionan o han expresado su disposición a proporcionar las estadísticas solicitadas en las modificaciones previstas de manera voluntaria. Por consiguiente, se concluye que, por lo general, estos datos ya están disponibles en las fuentes administrativas de los Estados miembros.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La evaluación regular del marco jurídico existente concluye que los datos requeridos en aplicación del Reglamento deberían reflejar las necesidades cambiantes de los usuarios, y al tiempo tener en cuenta la capacidad de los suministradores de datos. Esto ha dado lugar a propuestas de que el Reglamento se modifique mediante la adición de nuevas desagregaciones. De este modo, las recogidas voluntarias de datos se han desarrollado aún más y se ha tenido en cuenta la necesidad de flexibilidad. Las modificaciones no deberían dar lugar a un aumento significativo de la carga porque se basan en las recopilaciones voluntarias existentes y los datos ya están generalmente disponibles en las fuentes administrativas de los Estados miembros.

La transmisión de datos propuesta en la modificación solo implica costes y una carga adicionales insignificantes para los Estados miembros; el intercambio continuo de experiencias y prácticas entre los suministradores nacionales de datos en el transcurso de las reuniones del grupo de expertos durante muchos años ha aligerado las cargas. Se han conseguido mejoras significativas en los métodos de transmisión con el tiempo, reduciendo el esfuerzo necesario para preparar y suministrar los datos. Entre otras acciones, Eurostat ha aplicado formatos de transmisión de datos que permiten a los suministradores nacionales de datos extraer los datos directamente de sus bases de datos (evitando así las lentas compilaciones manuales de datos en formato Excel) y proporcionarlos a través de los

instrumentos de transmisión automatizado, incluidos los procedimientos de validación normalizados y automatizados.

La información de calidad instantánea disminuye el esfuerzo requerido, ya que da lugar a situaciones en las que los Estados miembros solo deben suministrar los datos una vez sin tener que volver atrás repetidamente. Esto ha mejorado la eficiencia y ha reducido significativamente las múltiples transmisiones debidas a errores encontrados en los datos suministrados. Este aumento de la eficiencia, que se ha materializado a nivel nacional, ha reducido los intercambios con los suministradores de datos nacionales y la carga para estos. Según la información de los países recogida en las reuniones del grupo de expertos y a nivel de trabajo, se considera que estas mejoras han reducido el trabajo y los costes de las entidades suministradoras de datos.

Los Estados miembros ya han establecido sus mecanismos de suministro de datos sobre la base del Reglamento (CE) n.º 862/2007. El planteamiento de permanecer dentro de esta estructura para la inclusión de las necesidades actuales, y para el mecanismo de flexibilidad orientado al futuro, minimiza la carga adicional para los suministradores de datos al mantener el mismo marco metodológico.

- **Derechos fundamentales**

Al mejorar la completitud, precisión, actualidad y certeza con respecto a las transmisiones voluntarias de datos existentes de los Estados miembros y ofrecer una flexibilidad incorporada para realizar nuevas mejoras de las estadísticas en materia de migración, con vistas a mejorar la calidad y la pertinencia de las estadísticas europeas en este ámbito a efectos de elaboración y evaluación de las políticas, la propuesta apoya la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular el artículo 18 (Derecho de Asilo), el artículo 19 (Protección en caso de devolución, expulsión y extradición) y el artículo 24 (Derechos del niño).

Además, los aspectos más importantes referentes a esta propuesta que hay que tener en cuenta son las posibles repercusiones en la protección de los datos personales [con respecto a la cual se establecen derechos en el artículo 8 (Protección de datos de carácter personal) de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 16 del TFUE y en el Derecho derivado<sup>21</sup>]. Sin embargo, ninguna de las disposiciones seleccionadas prevé modificar las disposiciones sobre protección de datos de carácter personal. Las obligaciones existentes para los INE y las garantías y salvaguardas conexas con arreglo a la legislación nacional y de la UE sobre protección de datos en el ámbito de las estadísticas siguen siendo aplicables. Estas ofrecen un marco jurídico sólido que cubre todos los aspectos pertinentes para la protección de datos, como la protección de la confidencialidad de los encuestados, la anonimización de los registros y la protección de las respuestas a los cuestionarios, en su caso.

---

<sup>21</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1) y Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Dado que las modificaciones propuestas se basan en las transmisiones de datos voluntarias existentes, la ejecución se limitaría a incluir las nuevas disposiciones en la legislación y su seguimiento se realizaría como está previsto legalmente.

El artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 862/2007, establece que cada tres años a partir de 2012, la Comisión debe presentar un informe de seguimiento y evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las estadísticas recopiladas de conformidad con dicho Reglamento y sobre su calidad. La Comisión adoptó el último Informe sobre las estadísticas en el ámbito de la migración y la protección internacional el 30 de julio de 2015<sup>22</sup> y el próximo está previsto para agosto de 2018.

- **Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Con arreglo a la información de nuestras partes interesadas, en particular de la Dirección General de Migración y Asuntos de Interior, se estableció que las prioridades inmediatas basadas en las lagunas existentes más importantes eran las siguientes:

aumentar la periodicidad de las estadísticas sobre los retornos y las obligaciones de abandonar el territorio de anuales a trimestrales, al tiempo que se introducen desagregaciones adicionales;

nuevas desagregaciones de las estadísticas de asilo relativas a menores acompañados; y

añadir nuevas desagregaciones de las estadísticas de reasentamiento; introducir estadísticas sobre los solicitantes de asilo por primera vez y nuevas estadísticas sobre las solicitudes de reexamen «Dublín»; e introducir nuevas desagregaciones de las estadísticas sobre los permisos de residencia.

Las necesidades expresadas por las partes interesadas pueden satisfacerse con una modificación limitada del Reglamento (CE) n.º 862/2007, basada en gran medida en las recogidas voluntarias de datos existentes, combinada con la introducción de flexibilidad de manera que las necesidades de datos nuevos y emergentes puedan abordarse más rápidamente en el futuro.

La propuesta no cambia la esencia del Reglamento (CE) n.º 862/2007, ya que no modifica más de lo que es absolutamente necesario para conseguir sus objetivos limitados.

Se propone, por lo tanto, modificar o sustituir determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 862/2007 como sigue:

Artículo 4:

---

<sup>22</sup>COM(2015) 374.

Con respecto a las estadísticas sobre protección internacional, la modificación prevé la introducción de una desagregación de menores no acompañados, la introducción de nuevas estadísticas sobre las «solicitudes de reexamen “Dublín”» y sobre «los solicitantes de asilo por primera vez», y la introducción de tres desagregaciones solicitadas por «país de residencia» y «tipo de decisión de asilo» para las personas sujetas a un régimen de reasentamiento.

#### Artículo 6:

Con respecto a las estadísticas sobre los permisos de residencia, la modificación prevé desagregaciones adicionales por edad y sexo, que también son necesarias. Además, se introduce el desglose del número de residentes de larga duración por tipo de estatuto de larga duración.

#### Artículo 7:

Con respecto a las estadísticas sobre nacionales de terceros países que se encuentran presentes ilegalmente en el territorio del Estado miembro y que están sometidos a una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial que establece o declara que su estancia es ilegal y les impone la obligación de abandonar el territorio del Estado miembro, y con respecto a las estadísticas sobre nacionales de terceros países que han abandonado el territorio del Estado miembro como consecuencia de una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial, la modificación prevé un cambio de la frecuencia de «anual» a «trimestral».

Con respecto a las estadísticas sobre nacionales de terceros países que han abandonado el territorio del Estado miembro en cuestión como consecuencia de una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial, la modificación prevé la introducción de tres desagregaciones: «Tipo de retorno y asistencia recibida», «Tipo de procedimiento de acuerdo» y «País de destino».

El artículo 8 se suprime porque se ha quedado obsoleto.

Para garantizar una mayor disponibilidad de las estadísticas europeas sobre asilo y gestión de la migración, así como un mecanismo de flexibilidad, el artículo 10, apartado 1, se modifica facultando a la Comisión a adoptar actos de ejecución para dar efecto a las disposiciones sobre desagregaciones especificando con mayor detalle su contenido de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 7.

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>23</sup> establece un marco jurídico común y comparable para las estadísticas europeas en el ámbito de la migración y la protección internacional
- (2) Para responder a las nuevas necesidades en la Unión de estadísticas en materia de asilo y gestión de la migración, y teniendo en cuenta que las características de la migración cambian rápidamente, es necesario un marco que permita responder rápidamente a las necesidades cambiantes de las estadísticas sobre asilo y gestión de la migración
- (3) Para ayudar a la Unión a responder eficazmente a los desafíos planteados por la migración, es necesaria una periodicidad subanual de los datos sobre asilo y gestión de la migración.
- (4) Las estadísticas en materia de asilo y gestión de la migración son fundamentales para el estudio, la definición y la evaluación de una amplia gama de políticas, en particular con respecto a las respuestas a la llegada de personas que buscan protección en Europa.
- (5) A fin de garantizar la calidad y, en particular, la comparabilidad de los datos facilitados por los Estados miembros y de elaborar síntesis fiables a nivel de la Unión, los datos utilizados deben basarse en los mismos conceptos y corresponder a la misma fecha o período de referencia.

---

<sup>23</sup> Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros (DO L 199 de 31.7.2007, p. 23).

- (6) Los datos sobre asilo y gestión de la migración suministrados deben ser coherentes con la información pertinente recogida en virtud del Reglamento (CE) n.º 862/2007.
- (7) El Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> establece un marco de referencia para las estadísticas europeas en el ámbito de la migración y la protección internacional. Exige, en particular, que se respeten los principios de independencia profesional, imparcialidad, objetividad, fiabilidad, secreto estadístico y rentabilidad.
- (8) En el desarrollo, la producción y la difusión de estadísticas europeas, las autoridades estadísticas nacionales y europeas y, cuando proceda, otras autoridades nacionales y regionales competentes, deben tener en cuenta los principios establecidos en el Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas, revisado y actualizado por el Comité del Sistema Estadístico Europeo el 28 de septiembre de 2011.
- (9) El objetivo del presente Reglamento, a saber, revisar y completar las normas comunes existentes para la recogida y la elaboración de estadísticas europeas sobre migración y protección internacional, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros actuando individualmente, sino que, por motivos de armonización y comparabilidad, puede lograrse mejor a nivel de la Unión. Por tanto, la UE puede adoptar medidas apropiadas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (10) El presente Reglamento garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar y a la protección de los datos de carácter personal, con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (11) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a la especificación de las desagregaciones. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 862/2007 en consecuencia.
- (13) Se ha consultado al Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

El Reglamento (CE) n.º 862/2007 se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, se añade la letra d) siguiente:

«d) personas que han presentado una solicitud de protección internacional o que están incluidas en una solicitud de ese tipo en calidad de miembro de la familia durante el período de referencia y que solicitan protección internacional por primera vez.»

b) En el apartado 1, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Estas estadísticas se desagregarán por edad y sexo y por la nacionalidad de las personas afectadas, y por menores no acompañados. Se referirán a períodos de referencia de un mes natural y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de dos meses a partir del final del mes de referencia. El primer mes de referencia será enero de 2020.»

c) En el apartado 2, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Estas estadísticas se desagregarán por edad y sexo y por la nacionalidad de las personas afectadas, y por menores no acompañados. Se referirán a períodos de referencia de tres meses naturales y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de dos meses a partir del final del período de referencia. El primer período de referencia será de enero a marzo de 2020.»

d) En el apartado 3, se suprime la letra a).

e) En el apartado 3, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Las estadísticas contempladas en las letras b), c), d), e), f) y g) se desagregarán por edad y sexo y por la nacionalidad de las personas afectadas, y por menores no acompañados. Además, para la letra g), las estadísticas se desagregarán por lugar de residencia y por tipo de decisión de asilo. Se referirán a períodos de referencia de un año natural y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de tres meses a partir del final del año de referencia. El primer año de referencia será 2020.»

f) En el apartado 4, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) el número de traslados a que dan lugar las decisiones mencionadas en las letras c) y h);»

g) En el apartado 4, se añaden las letras f), g) y h) siguientes:

«f) el número de solicitudes de reexamen para la readmisión y asunción de responsabilidad de solicitantes de asilo;»

g) las disposiciones en que se basan las solicitudes mencionadas en la letra f);

h) las decisiones adoptadas en respuesta a las solicitudes mencionadas en la letra f);»

e) En el apartado 4, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Estas estadísticas se referirán a períodos de referencia de un año natural y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en plazo de tres meses a partir del final del año de referencia. El primer año de referencia será 2020.»

2) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión (Eurostat) estadísticas sobre:

a) el número de permisos de residencia expedidos a nacionales de terceros países, desagregados de la siguiente manera:

i) permisos expedidos durante el período de referencia que otorgan al interesado el permiso de residir por primera vez, desagregados por nacionalidad, por el motivo para la expedición del permiso, por el período de validez del mismo, por edad y por sexo;

ii) permisos expedidos durante el período de referencia y concedidos con ocasión del cambio del estatuto de inmigrante de la persona o del motivo de residencia, desagregados por nacionalidad, por el motivo para la expedición del permiso, por el período de validez del mismo, por edad y por sexo;

iii) permisos válidos al final del período de referencia (número de permisos expedidos, no retirados ni caducados), desagregados por nacionalidad, por el motivo para la expedición del permiso, por el período de validez del mismo, por edad y por sexo;

b) el número de residentes de larga duración al final del período de referencia, desagregados por nacionalidad, por tipo de estatuto de larga duración, por edad y por sexo.»

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Las estadísticas contempladas en el apartado 1 se referirán a períodos de referencia de un año natural y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de seis meses a partir del final del año de referencia. El primer año de referencia será 2020.»

3) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el número de nacionales de terceros países que hayan abandonado de hecho el territorio del Estado miembro como consecuencia de una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial, tal como se menciona en la letra a), desagregados por la nacionalidad de las personas retornadas, por tipo de retorno y asistencia recibida, y por país de destino.»

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las estadísticas contempladas en el apartado 1 se referirán a períodos de referencia de tres meses naturales y se proporcionarán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de doce meses a partir del final del período de referencia. El primer período de referencia será de enero a marzo de 2020.»

4) Se suprime el artículo 8.

5) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución a efectos de especificar desagregaciones de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 7, y de establecer las normas sobre los formatos apropiados para la transmisión de datos, tal como se prevé en el artículo 9.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 2.»

b) En el apartado 2, se suprime la letra d).

## *Artículo 2*

### *Entrada en vigor y aplicación*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 4, apartados 1 y 2, y el artículo 7, apartado 1, letra b), y apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 862/2007 se aplicarán a partir del 1 de marzo de 2020.

El artículo 4, apartados 3 y 4, y el artículo 6, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n.º 862/2007 se aplicarán a partir del 1 de julio de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

29 MAI. 2013

Núm. 31546

**Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al período de aplicación del mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, y al mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA [COM(2018) 298 final] [2018/0150 (CNS)]**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN  
EUROPEA

PARLAMENTO DE GALICIA REXISTRO XERAL ENTRADA
29 MAI. 2018
Núm. 31546

Bruselas, 25.5.2018  
COM(2018) 298 final

2018/0150 (CNS)

Propuesta de

### **DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al período de aplicación del mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, y al mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA**

**ES**

**ES**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido<sup>1</sup> (en lo sucesivo, Directiva del IVA) tiene como finalidad prorrogar: 1) la posibilidad de que los Estados miembros apliquen el mecanismo de inversión del sujeto pasivo<sup>2</sup> para combatir el fraude que se registra actualmente en las entregas de bienes y las prestaciones servicios comprendidas en el artículo 199 *bis*, apartado 1, de la Directiva del IVA, y 2) la posibilidad de utilizar el mecanismo de reacción rápida (MRR) para combatir el fraude.

El artículo 199 *bis*<sup>3</sup> de la Directiva del IVA autoriza a los Estados miembros a optar por la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo para el pago del IVA sobre ciertas entregas de bienes y prestaciones servicios preestablecidas que sean susceptibles de fraude, en particular, del fraude intracomunitario del operador desaparecido.

En caso de que un Estado miembro desee aplicar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo a otras entregas o prestaciones distintas de las enumeradas en el artículo 199 *bis* de la Directiva del IVA, puede concedérsele una excepción en virtud del artículo 395 de esa misma Directiva para simplificar el procedimiento de cobro del impuesto o impedir ciertos tipos de evasión y elusión fiscales. Sin embargo, la adopción de la excepción basada en este artículo exige la presentación de una propuesta por la Comisión y la adopción por unanimidad de esta última por el Consejo, un proceso que lleva varios meses (un plazo máximo de 8 meses, de conformidad con el artículo 395 de la Directiva del IVA). En aquellos casos en que un Estado miembro se ve enfrentado repentinamente a una situación de fraude masivo, la duración del procedimiento para obtener una excepción en virtud del artículo 395 puede acarrear importantes pérdidas de ingresos en concepto de IVA. El mecanismo de reacción rápida contemplado en el artículo 199 *ter*<sup>4</sup> de la Directiva del IVA incluye un procedimiento más rápido que permite a los Estados miembros, bajo determinadas condiciones estrictas, introducir el mecanismo de inversión del sujeto pasivo, brindando a los Estados miembros una respuesta más adecuada y efectiva ante fenómenos de fraude repentino y masivo.

La finalidad de las medidas previstas en los artículos 199 *bis* y 199 *ter* es permitir que los Estados miembros resuelvan con rapidez los problemas relacionados con el fraude intracomunitario del operador desaparecido: a través del artículo 199 *bis*, previendo la posibilidad de optar por la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo en relación con las entregas de bienes y prestaciones de servicios en él enumerados, y del

---

<sup>1</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

<sup>2</sup> El artículo 193 de la Directiva del IVA establece como norma general que los sujetos pasivos que efectúan entregas de bienes o prestaciones de servicios son los deudores del IVA. Como excepción a este sistema de pago fraccionado, el mecanismo de inversión del sujeto pasivo permite designar al destinatario (sujeto pasivo) de las entregas o prestaciones como deudor del IVA.

<sup>3</sup> Introducido mediante la Directiva 2013/43/UE del Consejo, de 22 de julio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la aplicación optativa y temporal del mecanismo de inversión del sujeto pasivo a determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude (DO L 201 de 26.7.2013, p. 4).

<sup>4</sup> Introducido por la Directiva 2013/42/UE del Consejo, de 22 de julio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, por lo que respecta a la implantación de un mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA (DO L 201 de 26.7.2013, p. 1).

artículo 199 *ter*, ofreciendo un procedimiento más rápido para la introducción del mecanismo de inversión del sujeto pasivo en caso de fraude masivo y repentino. El plazo de aplicación de ambos artículos expira el 31 de diciembre de 2018<sup>5</sup>.

El fraude intracomunitario del operador desaparecido se produce cuando un operador adquiere bienes, transportados o expedidos desde otro Estado miembro, mediante una entrega exenta del pago del IVA y los vende facturando el IVA al cliente. Tras haber recibido del cliente la cantidad correspondiente al IVA, dicho operador desaparece antes de pagar el IVA adeudado a las autoridades fiscales. Al mismo tiempo, el cliente, actuando o no de buena fe, puede deducir el IVA abonado al operador a través de su declaración de IVA. El mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo basado en el artículo 199 *bis* de la Directiva del IVA parece un instrumento cautelar útil para que los Estados miembros combatan este tipo de fraude en determinados ámbitos sensibles predefinidos, cuando dicho fraude tiene lugar en su territorio. Una vez que el operador está obligado a utilizar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo en relación con esas entregas o prestaciones nacionales, ya no puede repercutir el IVA en sus facturas. A continuación, no recibirá de su cliente el importe del IVA correspondiente y, en consecuencia, no podrá desaparecer con el importe de IVA percibido. El mecanismo de reacción rápida previsto por el artículo 199 *ter* es una medida excepcional que permite a los Estados miembros introducir rápidamente un mecanismo temporal de inversión del sujeto pasivo en relación con las entregas de bienes y prestaciones de servicios en sectores en los que se haya producido un fraude repentino y masivo y que no figuren en el artículo 199 *bis* de la Directiva del IVA. Mediante la aplicación de este mecanismo, los Estados miembros pueden obviar el plazo normal necesario para la obtención de la excepción con arreglo al artículo 395 de la Directiva del IVA.

Tal como exige la Directiva del IVA, la Comisión presentó un informe sobre los efectos de los mecanismos incluidos en los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva del IVA<sup>6</sup>. Para la preparación de dicho informe, se invitó a los Estados miembros a que aportaran su experiencia y evaluaran las medidas. Con el fin de garantizar que se tomaran en cuenta las observaciones de las empresas, se pidió a las partes interesadas del ámbito empresarial, a través del Grupo de Expertos sobre el IVA<sup>7</sup>, que expusieran sus puntos de vista. En general, tanto los Estados miembros como las partes interesadas consultadas consideran que el mecanismo de inversión del sujeto pasivo incluido en el artículo 199 *bis* de la Directiva del IVA constituye un instrumento temporal eficiente y eficaz en la lucha contra el fraude en el ámbito del IVA. En cuanto al mecanismo de reacción rápida incluido en el artículo 199 *ter* de la Directiva sobre el IVA, aunque nunca se ha utilizado en la práctica, la mayoría de los Estados miembros considera que sigue siendo un instrumento útil y cautelar en los casos excepcionales de fraude en el ámbito del IVA.

La Comisión ha presentado recientemente dos propuestas legislativas cuya finalidad es luchar contra el fraude en el ámbito del IVA de manera más fundamental. La primera es una propuesta de cooperación administrativa y de lucha contra el fraude en el ámbito del IVA<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Por lo que se refiere al mecanismo de reacción rápida, véase el artículo 2 de la Directiva 2013/42/UE del Consejo.

<sup>6</sup> Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre los efectos de los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva 2006/112/CE del Consejo en la lucha contra el fraude, COM(2018) 118.

<sup>7</sup> El Grupo de Expertos sobre el IVA asiste y asesora a la Comisión Europea en asuntos relativos al IVA. Está compuesto por profesionales nombrados a título personal con los conocimientos técnicos requeridos en el ámbito del IVA y por organizaciones que representan, en particular, a empresas y profesionales en el ámbito fiscal que pueden contribuir en la elaboración y aplicación de políticas en materia de IVA.

<sup>8</sup> Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE- Es hora de decidir. Propuesta modificada de Reglamento del Consejo

destinada a fortalecer la cooperación entre los Estados miembros a fin de combatir de manera eficaz el fraude transfronterizo.

La segunda es la propuesta que esboza los fundamentos de un sistema del IVA definitivo, más sencillo y blindado contra el fraude destinado al comercio dentro de la Unión<sup>9</sup>. A fin de aplicar estas dos propuestas esenciales se seguirá un planteamiento en dos fases. En primer lugar, la Comisión presentará en el primer semestre de 2018 una propuesta que incluirá disposiciones detalladas sobre el funcionamiento del régimen definitivo correspondiente a las entregas intracomunitarias de bienes entre empresas (B2B).

Estas disposiciones, que deberían entrar en vigor el 1 de julio de 2022, proporcionan una respuesta fundamental ante el fraude intracomunitario del operador desaparecido. Dado que el IVA se aplicará de forma efectiva a las entregas dentro de la Unión, el operador ya no podrá adquirir bienes, transportados o expedidos desde otro Estado miembro, exentos del IVA, acción esta que da lugar al fraude intracomunitario del operador desaparecido. Únicamente los sujetos pasivos fiables que obtengan el estatuto de sujeto pasivo certificado podrán recibir bienes transportados o expedidos desde otro Estado miembro sin que el IVA les sea repercutido por el proveedor.

De todo lo anterior se desprende que las medidas incluidas en los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva del IVA han demostrado su utilidad como medidas temporales y específicas. Su expiración el 31 de diciembre de 2018 privaría a los Estados miembros de un instrumento eficaz para luchar contra el fraude.

Por lo tanto, conviene prorrogar las medidas incluidas en los artículos 199 *bis* y 199 *ter* hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que debe entrar en vigor el régimen definitivo para las entregas de bienes entre empresas (B2B) dentro de la Unión.

En virtud del artículo 199 *bis*, apartado 1, de la Directiva del IVA, los Estados miembros pueden aplicar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo por un periodo mínimo de dos años. El requisito de un mínimo de dos años a que se supedita la aplicación de la medida se ha revelado un obstáculo para algunos Estados miembros que deseaban implantar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo en 2017 a fin de combatir nuevos casos de fraude del IVA descubiertos en relación con entregas de bienes o prestaciones de servicios incluidas en la lista del artículo 199 *bis*. Los Estados miembros afectados tuvieron que acabar presentando una solicitud de excepción en virtud del artículo 395 de la Directiva del IVA y de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo, lo que demoró su reacción ante el problema del fraude. Por consiguiente, se propone suprimir de la disposición el requisito de un período mínimo de dos años.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta actual no prejuzga la propuesta de la Comisión relativa a la aplicación temporal de un mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo<sup>10</sup> que brindaría a los Estados miembros particularmente afectados por el fraude la posibilidad de introducir un mecanismo

---

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las medidas para reforzar la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, COM(2017) 706 final.

<sup>9</sup> Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido y se introduce el régimen definitivo de tributación de los intercambios entre los Estados miembros, COM(2017) 569 final.

<sup>10</sup> Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la aplicación temporal de un mecanismo de inversión del sujeto pasivo a los suministros de bienes y las prestaciones de servicios susceptibles de fraude, COM(2016) 811 final.

general de inversión del sujeto pasivo (en vez de los específicos por sectores) para las entregas de bienes y prestaciones de servicios nacionales, siempre en el respeto de unas condiciones estrictas. El alcance y las condiciones propuestas para la aplicación del mecanismo general de inversión del sujeto pasivo son diferentes de las condiciones previstas en los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva del IVA.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

### **• Base jurídica**

La Directiva modifica la Directiva del IVA en aplicación del artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Dado que la propuesta prorroga la aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva, se precisa una modificación de la Directiva del IVA.

### **• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Según el principio de subsidiariedad, establecido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, solo debería actuarse a escala de la UE cuando los objetivos perseguidos no puedan ser alcanzados de manera satisfactoria por los Estados miembros de forma individual y, por consiguiente, debido a la escala o los efectos de la acción propuesta, pueda alcanzarlos mejor la UE.

El objetivo de combatir el fraude mediante la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo y la posibilidad de utilizar el mecanismo de reacción rápida para hacer frente al fraude repentino y masivo se consigue mejor a nivel de la Unión, y encuentra su base jurídica específica en la Directiva del IVA. Por consiguiente, la prórroga de estas medidas requiere su modificación.

### **• Proporcionalidad**

Debido al carácter optativo y temporal de las medidas prorrogadas, la propuesta es proporcionada al objetivo perseguido de combatir el fraude en determinadas prestaciones de bienes y servicios y ayudar a los Estados miembros a hacer frente a los casos de fraude repentino y masivo del IVA.

### **• Elección del instrumento**

Se propone una Directiva con vistas a modificar la Directiva del IVA.

## **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

### **• Consultas con las partes interesadas**

Las opiniones expresadas por los Estados miembros y las partes interesadas se presentaron en el informe de la Comisión sobre los efectos de la aplicación de los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva del IVA relativos a la lucha contra el fraude.

Tal como se señala en el informe, los Estados miembros consideran en general que el mecanismo de inversión del sujeto pasivo incluido en el artículo 199 *bis* de la Directiva del IVA constituye un instrumento eficiente y eficaz en la lucha contra el fraude en el ámbito del IVA. Gracias a la introducción de dicho mecanismo, el fraude en los sectores especificados ha

disminuido considerablemente o ha desaparecido. La misma opinión se desprende de las respuestas recibidas a raíz de la consulta a las partes del sector empresarial, que consideran el mecanismo de inversión del sujeto pasivo una medida temporal eficiente para combatir el fraude.

En cuanto al mecanismo de reacción rápida incluido en el artículo 199 *ter* de la Directiva sobre el IVA, si bien nunca ha sido utilizado, la mayoría de los Estados miembros lo sigue considerando un instrumento útil y una medida cautelar para hacer frente a casos excepcionales de fraude repentino en el ámbito del IVA.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Se consultó al Grupo de expertos sobre el IVA acerca de los efectos de la medida con arreglo al artículo 199 *bis* de la Directiva del IVA. Su respuesta indica que la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas y prestaciones se considera un instrumento temporal eficiente en la lucha contra el fraude.

En general, el mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo se había evaluado en estudios anteriores. Según un estudio reciente en el que se evalúa el mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo<sup>11</sup>, este último lleva aparejado un aumento de los costes de cumplimiento de las empresas del 43 %. En la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta relativa a la aplicación temporal de un mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo<sup>12</sup>, se ha estimado el mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo en el mercado interior (comparándolo también con el mecanismo de inversión por sectores). El mecanismo de inversión del sujeto pasivo en casos específicos no parece tener consecuencias perjudiciales significativas, ya que su alcance y duración son limitados.

- **Evaluación de impacto**

La iniciativa prorroga las medidas contempladas en los artículos 199 *bis* y 199 *ter* para ayudar a los Estados miembros a combatir el fraude del IVA hasta que se acometa una reforma más en profundidad del sistema de IVA en vigor.

Habida cuenta de los trabajos en curso realizados por la Comisión sobre el régimen definitivo del IVA y su impacto esperado sobre la lucha contra el fraude, por el momento no sería útil proyectar la evaluación más allá del reciente informe ni revisar las medidas, ya que cualquier conclusión sería transitoria y podría requerir una revisión una vez entre en vigor el régimen definitivo.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

La propuesta está limitada en el tiempo.

---

<sup>11</sup> EY, 2014.

<sup>12</sup> *Impact assessment for the proposal as regards the temporary application of a generalised reverse charge mechanism in relation to supplies of goods and services above a certain threshold.* (Evaluación de impacto correspondiente a la propuesta relativa a la aplicación temporal de un mecanismo general de inversión del sujeto pasivo en relación con las entregas de bienes y prestaciones de servicios que superen un determinado umbral, SWD(2016)457.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al período de aplicación del mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, y al mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>2</sup>,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El fraude fiscal en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (IVA) provoca pérdidas presupuestarias considerables y afecta al funcionamiento del mercado interior.
- (2) El artículo 199 *bis* de la Directiva 2006/112/CE<sup>3</sup> del Consejo autoriza a los Estados miembros a disponer que la persona deudora del IVA en las entregas y prestaciones enumeradas en dicho artículo sea el sujeto pasivo destinatario de la entrega o prestación (mecanismo de inversión del sujeto pasivo) a fin de afrontar con rapidez el problema del fraude del operador desaparecido en los intercambios intracomunitarios. Los Estados miembros pueden aplicar ese mecanismo hasta el 31 de diciembre de 2018 y por un período mínimo de dos años.
- (3) La medida especial consistente en un mecanismo de reacción rápida establecida en el artículo 199 *ter* de la Directiva 2006/112/CE pone a disposición de los Estados miembros un procedimiento más rápido que permite introducir el mecanismo de inversión del sujeto pasivo en relación con entregas de bienes y prestaciones de servicios específicos a fin de combatir el fraude repentino y masivo que puede generar pérdidas económicas significativas e irreparables. De conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2013/42/UE del Consejo<sup>4</sup>, los Estados miembros podrán aplicar la medida

---

<sup>1</sup> DO C , de , p. .

<sup>2</sup> DO C , de , p. .

<sup>3</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

<sup>4</sup> Directiva 2013/42/UE del Consejo, de 22 de julio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, por lo que respecta a la

especial consistente en el mecanismo de reacción rápida hasta el 31 de diciembre de 2018.

- (4) El 8 de marzo de 2018, la Comisión presentó un informe sobre los efectos de los mecanismos de lucha contra el fraude a que se hace referencia en los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva 2006/112/CE al Parlamento Europeo y al Consejo<sup>5</sup>.
- (5) Según dicho informe, los Estados miembros y las partes interesadas consideran por lo general el mecanismo de inversión del sujeto pasivo establecido en el artículo 199 *bis* de la Directiva 2006/112/CE un instrumento temporal efectivo y eficiente para combatir el fraude del IVA en determinados sectores o prevenir su aparición. El requisito de un mínimo de dos años para la aplicación de la medida incluido en el artículo 199 *bis*, apartado 1, se ha revelado un obstáculo para unos cuantos Estados miembros que desearían introducir el mecanismo de inversión del sujeto pasivo, pero que no cumplen dicho requisito. Por consiguiente, se elimina de la disposición el requisito de un período mínimo de dos años.
- (6) En cuanto a la medida especial consistente en el mecanismo de reacción rápida contemplada en el artículo 199 *ter* de la Directiva 2006/112/EC, si bien nunca ha sido utilizada de forma efectiva, los Estados miembros consideran que debe mantenerse como un instrumento útil y una medida cautelar en casos excepcionales de fraude en el ámbito del IVA.
- (7) Habida cuenta de las constataciones y las conclusiones del Informe, parece que las medidas mencionadas en los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva 2006/112/CE han demostrado ser medidas temporales y específicas útiles para combatir el fraude del IVA. Estas medidas deben expirar el 31 de diciembre de 2018, lo que privaría a los Estados miembros de un instrumento eficiente en la lucha contra el fraude del IVA. Por lo tanto, conviene prorrogar la aplicación de dichas medidas por un período de tiempo limitado, hasta la entrada en vigor de un régimen definitivo del IVA.
- (8) Procede, por lo tanto, modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

- (1) En el artículo 199 *bis*, apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Hasta el 30 de junio de 2022, los Estados miembros podrán disponer que el deudor del IVA sea el sujeto pasivo destinatario de cualquiera de los siguientes bienes y servicios:».

- (2) El artículo 199 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 199 *ter*

---

implantación de un mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA (DO L 201 de 26.7.2013, p. 1).

<sup>5</sup> Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre los efectos de los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva 2006/112/CE del Consejo en la lucha contra el fraude, COM(2018) 118 de 8 de marzo de 2018.

1. Todo Estado miembro podrá, en casos de urgencia imperiosa y de conformidad con los apartados 2 y 3, designar al destinatario de determinadas entregas de bienes o prestaciones de servicios como deudor del IVA que grave dichas entregas o prestaciones, no obstante lo dispuesto en el artículo 193, como medida especial de instauración de un mecanismo de reacción rápida para combatir modalidades de fraude repentino y masivo que puedan generar pérdidas económicas significativas e irreparables.

El Estado miembro someterá la medida especial a los oportunos controles por lo que respecta a los sujetos pasivos que entreguen los bienes o presten los servicios a los que esta se aplique, y la mantendrá en vigor por un periodo que no exceda de nueve meses.

2. Cuando un Estado miembro desee adoptar una medida especial de instauración de un mecanismo de reacción rápida como la contemplada en el apartado 1, enviará una notificación a la Comisión empleando el formulario normalizado establecido de conformidad con el apartado 4, remitiendo dicha notificación simultáneamente a los demás Estados miembros. El Estado miembro deberá facilitar a la Comisión información relativa al sector afectado, el tipo y las características del fraude observado, la existencia de motivos imperiosos de urgencia, el carácter repentino y masivo del fraude y sus consecuencias en cuanto a la generación de pérdidas económicas significativas e irreparables. En caso de que la Comisión considere que no dispone de toda la información necesaria, se pondrá en contacto con el Estado miembro en cuestión en un plazo de dos semanas a partir de la recepción de la notificación, especificando la información adicional que requiere. Toda información adicional facilitada por dicho Estado miembro a la Comisión se remitirá al mismo tiempo a los demás Estados miembros. Si la información adicional facilitada no resulta suficiente, la Comisión informará de ello al Estado miembro interesado en el plazo de una semana.

El Estado miembro que desee adoptar una medida especial como la contemplada en el apartado 1 del presente artículo enviará al mismo tiempo a la Comisión una solicitud con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 395, apartados 2 y 3.

En los casos de urgencia imperiosa a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el procedimiento establecido en el artículo 395, apartados 2 y 3, deberá concluirse en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que la Comisión haya recibido la solicitud.

3. Una vez que la Comisión tenga toda la información que considere necesaria para evaluar la notificación mencionada en el párrafo primero del apartado 2, lo comunicará al Estado miembro. En caso de que se oponga a la medida especial de introducción del mecanismo de reacción rápida, la Comisión emitirá un dictamen negativo en un plazo de un mes a partir de dicha comunicación e informará de ello al Estado miembro interesado y al Comité del IVA. Si la Comisión no se opone a la medida, lo confirmará por escrito al Estado miembro interesado y al Comité del IVA dentro del mismo plazo. El Estado miembro podrá adoptar la medida especial a partir de la fecha de recepción de esa confirmación. Al evaluar la notificación la Comisión tendrá en cuenta las opiniones que cualquier otro Estado miembro le haya comunicado por escrito.

4. La Comisión adoptará un acto de ejecución en el que se establezca un formulario normalizado para la presentación de la notificación relativa a la medida especial contemplada en el apartado 2 y de la información contemplada en el párrafo primero de dicho apartado. Este acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el apartado 5.

5. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo(\*), y a tal fin el comité competente será el establecido en el artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo (\*\*).

6. La medida especial de introducción del mecanismo de reacción rápida contemplada en el apartado 1 se aplicará hasta el 30 de junio de 2022.

---

(\*) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(\*\*) Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).».

(3) En el artículo 395 se suprime el apartado 5.

#### *Artículo 2*

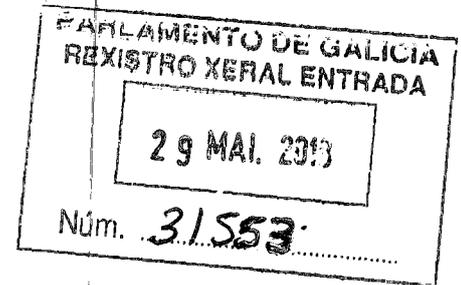
La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*



**Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE del Consejo relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas [COM(2018) 334 final] [2018/0173 (CNS)] {SEC(2018) 254 final} {SWD(2018) 258 final} {SWD(2018) 259 final}**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

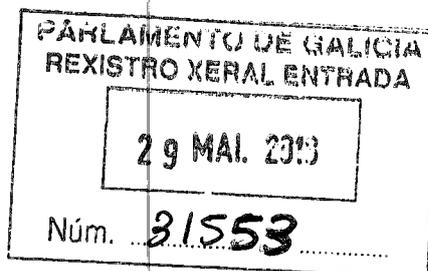
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

**Nota: en un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos SEC(2018) 254 final, Regulatory Scrutiny Board Opinion y SWD(2018) 159 final, Impact Assessment, que se realiza únicamente en inglés y acompañan a la propuesta.**

Este correo electrónico contiene información confidencial y/o puede ser objeto de vigilancia. Si usted no es el destinatario previsto, se le pide que no divulgue, copie o distribuya el contenido de este correo electrónico. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, se le pide que informe a la persona que figura en el encabezado de este correo electrónico y que destruya el contenido de este correo electrónico. Si usted es el destinatario previsto, se le pide que confirme la recepción de este correo electrónico.



COMISIÓN  
EUROPEA



Bruselas, 25.5.2018  
COM(2018) 334 final

2018/0173 (CNS)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE del Consejo relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas**

{SEC(2018) 254 final} - {SWD(2018) 258 final} - {SWD(2018) 259 final}

ES

ES

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

Varios actos legislativos definen el sistema de la UE para la armonización de los impuestos especiales. La Directiva 2008/118/CE del Consejo establece el régimen general de los productos sujetos a impuestos especiales, con especial hincapié en la producción, el almacenamiento y la circulación de productos sujetos a impuestos especiales entre Estados miembros. Los productos energéticos y la electricidad están regulados por la Directiva 2003/96/CE, y las labores del tabaco, por la Directiva 2011/64/UE.

La Directiva 92/83/CEE, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas establece las normas comunes sobre las estructuras de los impuestos especiales aplicables al alcohol y a las bebidas alcohólicas. Dicha Directiva define y clasifica los diferentes tipos de alcohol y bebidas alcohólicas, en función de sus características, y proporciona un marco jurídico para los tipos reducidos, las exenciones y las excepciones en algunos sectores.

Desde la adopción de la Directiva en 1992, la primera y única evaluación se inició en 2014. Por lo tanto, la Comisión decidió que la Directiva fuese objeto de una evaluación en el marco del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT)<sup>1</sup>. En el anexo II del Programa de Trabajo de la Comisión para 2017 se anunció una iniciativa REFIT en relación con esta Directiva y la Directiva 2008/118/CE<sup>2</sup>. Junto con la presente propuesta también se presentará al Consejo una propuesta de modificación de la Directiva 2008/118/CE.

La Directiva no ha estado a la altura de los retos y oportunidades que ofrecen las nuevas tecnologías y la evolución en la industria del alcohol. Se han detectado algunos problemas y persisten ineficiencias que pueden causar distorsiones del mercado interior. La gran variación de los niveles de los impuestos especiales entre los Estados miembros<sup>3</sup>, que supone un fuerte incentivo para la evasión fiscal, y otras deficiencias en el diseño de estos impuestos exigen el uso de procedimientos administrativos onerosos tanto para las administraciones tributarias como para los operadores económicos. Estos desproporcionados costes administrativos y de cumplimiento para los operadores económicos restringen la participación de las pequeñas y medianas empresas en el comercio intra-UE de alcohol y bebidas alcohólicas.

Las recomendaciones y conclusiones de la evaluación<sup>4</sup> se tuvieron en cuenta en el informe de

<sup>1</sup> [https://ec.europa.eu/info/law/law-making-process/evaluating-and-improving-existing-laws/refit-making-eu-law-simpler-and-less-costly/refit-platform\\_es](https://ec.europa.eu/info/law/law-making-process/evaluating-and-improving-existing-laws/refit-making-eu-law-simpler-and-less-costly/refit-platform_es).

<sup>2</sup> COM(2016) 710 final.

<sup>3</sup> La Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, DO L 316 de 31.10.1992, p. 29, establece unos tipos impositivos mínimos. Aunque una propuesta de modificación de la Directiva 92/84/CEE podría reducir los incentivos para la evasión fiscal e incidir positivamente en la salud pública, la presente evaluación de impacto no se centrará en este aspecto debido al limitado apoyo de las partes interesadas y la experiencia previa de la Comisión a la hora de proponer una modificación de la presente Directiva.

<sup>4</sup> Ramboll Management Consulting, Coffey, Europe Economics, «Evaluation of Council Directive 92/83/EEC on the harmonisation of the structures of excise duties on alcohol and alcoholic beverages» («Evaluación de la Directiva 92/83/CEE del Consejo relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas»), 2016.

la Comisión presentado al Consejo en octubre de 2016<sup>5</sup>. En diciembre de 2016, los Estados miembros apoyaron unánimemente el llamamiento para que se revisase la Directiva y el Consejo adoptó posteriormente sus Conclusiones de 6 de diciembre de 2016<sup>6</sup>, en las que pedía a la Comisión realizar los estudios y consultas necesarios para presentar una propuesta de revisión.

El estudio y la evaluación de impacto se centraron en los mismos ámbitos fundamentales señalados en el informe de la Comisión y las conclusiones del Consejo, a saber:

- las disfunciones en la aplicación de las exenciones para el alcohol desnaturalizado; la propuesta clarifica los artículos pertinentes de la Directiva a fin de aumentar la seguridad jurídica;
- las disfunciones en la clasificación de determinadas bebidas alcohólicas; se propone dividir la categoría de «otras bebidas fermentadas» existente en dos subcategorías; en la primera subcategoría se mantendrá el tratamiento vigente, mientras que en la segunda se definirán y tratarán de forma separada las demás bebidas fermentadas tradicionales;
- las disfunciones de la aplicación de los tipos reducidos a los pequeños productores y a las bebidas alcohólicas de baja graduación; se incluye una propuesta relativa a la ampliación de los tipos reducidos a las pequeñas fábricas de sidra y un aumento de los umbrales para la aplicación de los tipos reducidos a la cerveza; asimismo, se propone desarrollar un certificado uniforme en toda la UE para las pequeñas fábricas de cerveza y de sidra independientes;
- la falta de claridad de las disposiciones para medir los grados Plato<sup>7</sup> de la cerveza edulcorada o aromatizada; la propuesta clarifica los artículos pertinentes a fin de aumentar la seguridad jurídica.

El estudio de 2017 adoptó un enfoque amplio respecto de los problemas, detectados a través de diversas fuentes, que podría plantear el funcionamiento de la Directiva 92/83/CEE. El análisis de seguimiento de ambos estudios dio lugar a la conclusión de que no todos los aspectos de los ámbitos problemáticos justifican la acción de la UE. Así pues, los siguientes ámbitos determinados en las Conclusiones del Consejo no son objeto de la presente propuesta:

- la ampliación de la exención de los impuestos especiales a la producción privada de bebidas fermentadas (cerveza, vino y otras bebidas fermentadas) destinadas al consumo doméstico a otras bebidas (alcohol etílico); este aspecto no se siguió considerando, debido a los riesgos para la salud y al riesgo de fraude que supondría y a la falta de apoyo de los Estados miembros;
- la ampliación de los tipos reducidos a los pequeños productores de vino y vino alcoholizado; se ha decidido no abordar esta cuestión, ya que su introducción no favorecería a los pequeños productores,
- la reducción de los tipos de los impuestos especiales para el vino de baja graduación,

<sup>5</sup> Informe de la Comisión al Consejo sobre la evaluación de la Directiva 92/83/CEE del Consejo relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, Bruselas, 28.10.2016, COM (2016) 676 final.

<sup>6</sup> <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-15009-2016-INIT/es/pdf>

<sup>7</sup> El método Plato tiene por objeto estimar la concentración de extracto en un líquido como su porcentaje en peso. La adición de azúcar o de aroma en la cerveza tras la fermentación puede afectar a su grado Plato artificialmente.

el alcohol etílico y los productos intermedios; en este ámbito no se ha avanzado, ya que el cumplimiento de las definiciones de estos productos adoptadas por la UE significa efectivamente que no se obtendrían ventajas.

El objetivo de esta iniciativa es modificar la Directiva 92/83/CEE del Consejo a fin de mejorar el marco regulador para beneficiar a las empresas, los Estados miembros y los ciudadanos.

- **Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito de actuación afectado**

La propuesta mantiene los objetivos de la Directiva 92/83/CEE, que estaban plenamente en consonancia con las políticas y los objetivos actuales en lo que se refiere a la estructura de los impuestos especiales aplicables al alcohol y a las bebidas alcohólicas.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta es coherente con la Estrategia para el Mercado Único de 2015<sup>8</sup>, en cuyo marco la Comisión prevé eliminar las diferencias a nivel nacional para garantizar y mejorar el funcionamiento del mercado único.

La medida propuesta en relación con el alcohol desnaturalizado está en consonancia con el artículo 168 del TFUE, que dispone que la Comisión debe garantizar la protección de la salud humana. Esta medida tiene por objeto reducir el fraude fiscal y los efectos perjudiciales para la salud del alcohol desnaturalizado, que puede utilizarse para producir alcohol ilícito.

Las repercusiones para la salud de la aplicación de tipos reducidos a las pequeñas fábricas de sidra y de cerveza de baja graduación no pueden determinarse en la actualidad de forma concluyente, pero no se espera que sean importantes.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La base jurídica es el artículo 113 del TFUE. Dicha disposición faculta al Consejo, actuando por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, a adoptar las disposiciones referentes a la armonización de la normativa de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos indirectos.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

De conformidad con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad, establecidos en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea<sup>9</sup>, los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos de la acción propuesta, por lo que pueden lograrse mejor a escala de la UE. La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

El origen de las complicaciones que plantea actualmente la aplicación de una exención de impuestos especiales al alcohol desnaturalizado, la clasificación de determinadas bebidas alcohólicas, la condición de pequeñas fábricas de cerveza independientes y la medición de los grados Plato radica precisamente en la ausencia de normas claras a nivel de la UE.

---

<sup>8</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas [COM(2015) 550 final, p. 4].

<sup>9</sup> Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea (DO C 326 de 26.10.2012, p. 13).

Las decisiones adoptadas unilateralmente por los Estados miembros crean más complejidad e inseguridad jurídica. La ampliación de tipos reducidos de los impuestos especiales a las pequeñas fábricas de sidra independientes no es posible, dado que la Directiva impide en la práctica a los Estados miembros corregir este desequilibrio, pues estos pueden aplicar impuestos especiales con tipos reducidos a las pequeñas fábricas de cerveza y de alcohol etílico independientes, pero no a las pequeñas fábricas de sidra independientes. Esto ocurre también en relación con el umbral relativo al alcohol de baja graduación.

La mayoría de las administraciones de los Estados miembros han señalado la necesidad de mejorar las normas y definiciones comunes en relación con el alcohol y las bebidas alcohólicas a efectos de aplicación de los impuestos especiales a escala de la UE. Esto se refleja en las conclusiones del Consejo adoptadas el 6 de diciembre de 2016, mediante las cuales el Consejo instó a la Comisión a efectuar los estudios necesarios para preparar una posible propuesta legislativa de revisión de la Directiva 92/83/CEE.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta respeta el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea. Las modificaciones propuestas no van más allá de lo necesario para abordar las cuestiones planteadas y, de este modo, alcanzar los objetivos del Tratado de garantizar que el mercado interior funcione correctamente y de manera efectiva. En particular, la propuesta de hacer extensiva la aplicación de los tipos reducidos a las pequeñas fábricas de sidra independientes reforzaría la competitividad de estos productores, teniendo efectos adversos limitados en términos de pérdidas de ingresos y aumento de cargas administrativas, y los pondría en condiciones de igualdad con los pequeños productores de cerveza y alcohol etílico.

- **Elección del instrumento**

Se propone una Directiva a fin de modificar la Directiva 92/83/CEE. Ninguna alternativa nacional, bilateral o internacional proporcionaría el mismo nivel de eficacia en términos de funcionamiento del mercado interior y seguimiento y control del alcohol sujeto a impuestos especiales, por lo que establecer a escala de la UE normas y definiciones comunes relativas al alcohol y a las bebidas alcohólicas a efectos de aplicación de los impuestos especiales proporciona un valor añadido significativo.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex-post* y controles de adecuación de la legislación vigente**

Al preparar la presente propuesta, se ha evaluado la normativa vigente sobre las estructuras de los impuestos especiales aplicables al alcohol y a las bebidas alcohólicas. En 2014-2016, un consultor realizó un estudio (evaluación) de carácter externo<sup>10</sup>. Las recomendaciones y conclusiones del estudio (evaluación) fueron tenidas en cuenta en el informe de evaluación de la Comisión (documento de trabajo de los servicios de la Comisión) presentado al Consejo en

---

<sup>10</sup> Ramboll Management Consulting, Coffey, Europe Economics, «Evaluation of Council Directive 92/83/EEC on the harmonisation of the structures of excise duties on alcohol and alcoholic beverages» («Evaluación de la Directiva 92/83/CEE del Consejo relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas»), 2016.

octubre de 2016<sup>11</sup>. En diciembre de 2016, los Estados miembros apoyaron unánimemente el llamamiento para que se revisase la Directiva y el Consejo adoptó posteriormente sus Conclusiones de 6 de diciembre de 2016<sup>12</sup>, en las que pedía a la Comisión realizar los estudios y consultas necesarios para presentar una propuesta de revisión. En 2017, otro consultor llevó a cabo un estudio externo sobre las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas<sup>13</sup>.

- **Consulta de las partes interesadas**

La estrategia de consulta tenía por objeto recoger las reacciones de las partes interesadas en relación con la aplicación de las normas actuales sobre las estructuras de los impuestos especiales aplicables al alcohol y a las bebidas alcohólicas y obtener sus opiniones sobre las posibles modificaciones de tales disposiciones.

La estrategia constaba de: i) una consulta en profundidad de 161 partes interesadas en diversos Estados miembros y a escala de la UE, y ii) una consulta pública abierta en internet, que se desarrolló durante 12 semanas, desde el 18 de abril hasta el 11 de julio de 2017, y permitió obtener 166 contribuciones. El informe de síntesis de la consulta de las partes interesadas puede consultarse en el anexo 2 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

Un consultor externo asistió a la Comisión en la realización de una consulta pública abierta para recoger comentarios y reacciones de las partes interesadas sobre los problemas detectados y las posibles opciones de revisión de la Directiva.

- **Obtención y utilización de asesoramiento especializado**

La presente propuesta se basa en el análisis del estudio de evaluación llevado a cabo en 2014-2016, el informe de la Comisión presentado al Consejo en octubre de 2016 y el estudio llevado a cabo en 2017. El estudio de 2017 recogió y analizó datos sobre los costes y beneficios derivados de la Directiva para determinar la magnitud de los problemas detectados en el estudio de evaluación. Este estudio desarrolló opciones de modificación de las normas actuales y evaluó el impacto social y económico de dichas opciones.

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto relativa a la presente propuesta fue examinada por el Comité de Control Reglamentario el 24 de enero de 2018. El Comité emitió un dictamen favorable sobre la propuesta, con reservas, junto con algunas recomendaciones que se han tenido en cuenta. En particular, se expresaron reservas en cuanto a la apreciación de los efectos globales de las medidas REFIT propuestas en términos de simplificación y reducción de las cargas administrativas. El dictamen del Comité, las recomendaciones y la explicación de cómo se han tenido en cuenta estas últimas se presentan en el anexo 1 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la presente propuesta.

---

<sup>11</sup> Informe de la Comisión al Consejo sobre la evaluación de la Directiva 92/83/CEE del Consejo relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, Bruselas, 28.10.2016, COM(2016) 676 final.

<sup>12</sup> <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-15009-2016-INIT/es/pdf>

<sup>13</sup> Un grupo liderado por Economisti Associati s.r.l., en el que estaban incluidos el Centro de Estudios Políticos Europeos (CEPS), el Centro de Investigación Social y Económica (CASE), wedoIT-solutions GmbH y ECOPA, asumió la tarea de realizar un «Estudio sobre la Directiva 92/83/CEE del Consejo relativa a las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas».

- **Adecuación y simplificación de la normativa**

La revisión de la Directiva forma parte del programa REFIT de la Comisión. Los datos recabados en la evaluación y las observaciones reunidas tras la aplicación práctica de las disposiciones de la Directiva llevaron a la conclusión de la existencia de una perceptible, aunque difícilmente cuantificable, falta de seguridad jurídica en el tratamiento de determinados productos, que a su vez da lugar a posibles costes adicionales para los operadores económicos. La mayor parte de los problemas detectados eran específicos de determinados mercados o determinados productos. En términos de objetivos REFIT, estos se centran especialmente en aquellos ámbitos en los que los operadores económicos soportan unas cargas y unos costes reglamentarios excesivos. En lugar de centrarse en estos costes y cargas, la propuesta se centra en los costes y las cargas reglamentarias innecesarias, que podrían evitarse si la Directiva funcionara mejor. En particular, la propuesta se centra en las molestias causadas por la falta de seguridad jurídica sobre el tratamiento de productos específicos. Una clarificación de la exención para los usos indirectos del alcohol parcialmente desnaturalizado garantizará un trato más equitativo en toda la UE y reducirá los costes para los usuarios en la minoría de los Estados miembros que actualmente no consideran que el alcohol parcialmente desnaturalizado empleado para tales usos indirectos puede acogerse a dicha exención.

La carga administrativa anual como consecuencia de la ampliación propuesta del régimen de tipos reducidos a las pequeñas fábricas de sidra se estima en 178 EUR por fábrica de sidra y a un total agregado de 200 000 EUR al año. Estas cargas son similares a las soportadas por las pequeñas fábricas de cerveza beneficiarias de este régimen. Para más información, véase la sección 8 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta, en relación con los costes y las cargas de la presente Directiva.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta no tiene consecuencias sobre la protección de los derechos fundamentales.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no repercute en modo alguno en el presupuesto de la Unión.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El Comité de Impuestos Especiales, comité consultivo sobre impuestos especiales en el que participan representantes de todos los Estados miembros y que está presidido por la Comisión, realizará un seguimiento de la aplicación de las propuestas de modificación de la Directiva y debatirá y aclarará los posibles problemas de interpretación que surjan entre los Estados miembros en relación con la nueva legislación.

El Comité de Impuestos Especiales informará sobre cualquier problema relacionado con la aplicación y la evolución de los aspectos relacionados con el funcionamiento de la Directiva y debatirá y aclarará los problemas de interpretación que puedan surgir entre los Estados miembros en relación con la nueva legislación. Los Estados miembros y la Comisión evaluarán el funcionamiento de las evoluciones previstas en la nueva normativa al menos cinco años después de su entrada en vigor, lo que permitirá el ajuste de los mercados y la materialización de los resultados y efectos.

- **Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

No se requieren documentos explicativos, dado que el objetivo de la propuesta es simplificar y precisar el régimen vigente.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1, punto 1, modifica el artículo 3 con el fin de aclarar las disposiciones relativas a la medición de los grados Plato de la cerveza.

El artículo 1, punto 2, modifica el artículo 4 con el fin de establecer un certificado uniforme para las pequeñas fábricas de cerveza independientes en toda la UE. De esta forma, se mejorará la funcionalidad transfronteriza de las exenciones existentes para las pequeñas fábricas de cerveza.

El artículo 1, punto 3, modifica el artículo 5 para aumentar el umbral al que podrán aplicarse tipos reducidos en el caso de la cerveza de baja graduación.

El artículo 1, punto 4, modifica el artículo 12 para introducir una definición de «sidra». Esto también facilitará la aplicación de tipos reducidos a las pequeñas fábricas de sidra independientes, que se presentan en el punto 6.

El artículo 1, punto 5, modifica el artículo 13 para tener en cuenta los tipos reducidos a que pueden acogerse las pequeñas fábricas de sidra independientes presentadas en el punto 6.

Artículo 1, punto 6, inserta el artículo 13 *bis* a fin de introducir tipos reducidos optativos para las pequeñas fábricas de sidra independientes.

El artículo 1, punto 7, modifica el artículo 27 con objeto de clarificar las disposiciones relativas a las exenciones para el alcohol desnaturalizado y aumentar la seguridad jurídica para los operadores económicos y las autoridades de los Estados miembros.

El artículo 1, punto 8, suprime el artículo 28, que permite actualmente el Reino Unido conceder exenciones a determinados productos que ya no están exentos en el Reino Unido.

El artículo 1, punto 9, inserta el artículo 28 *bis*, que confiere competencias de ejecución a la Comisión.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE del Consejo relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>14</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>15</sup>,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) Algunas disposiciones de la Directiva 92/83/CEE del Consejo<sup>16</sup> están desfasadas y son poco claras y dan lugar a unos procedimientos administrativos innecesariamente onerosos tanto para las administraciones tributarias como para los operadores económicos. Los costes para los operadores económicos de respetar dichos procedimientos tienen por efecto restringir la participación de las pequeñas y medianas empresas en el comercio de alcohol y bebidas alcohólicas en el mercado interior.
- (2) A fin de garantizar la aplicación uniforme de las condiciones de fijación del impuesto especial sobre la cerveza, y en particular en lo que se refiere a la medición de los grados Plato de la cerveza edulcorada o aromatizada, es necesario establecer las condiciones para la medición de los grados Plato.
- (3) El grado alcohólico de la cerveza al que pueden aplicarse los tipos reducidos para la cerveza de baja graduación es en general demasiado bajo para incitar de forma tangible a las fábricas de cerveza a ser innovadoras y crear nuevos productos de baja graduación. A fin de estimular el desarrollo de cervezas de baja graduación, deberá incrementarse el umbral relativo a la baja graduación alcohólica.
- (4) A fin de garantizar la aplicación uniforme de las condiciones para la clasificación de determinadas bebidas como «otras bebidas fermentadas» y hacer frente a la inseguridad jurídica que provoca que estas bebidas sean tratadas de manera diferente en el mercado interior, es necesario establecer la definición del término «sidra».

---

<sup>14</sup> DO C de , p .

<sup>15</sup> DO C de , p .

<sup>16</sup> Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316 de 31.10.1992, p. 21).

- (5) Los Estados miembros pueden aplicar tipos impositivos reducidos a la cerveza y al alcohol etílico producidos en pequeñas cantidades por pequeños productores independientes. Con el fin de evitar que la sidra sea sometida a un tratamiento diferente del aplicado a la cerveza y al alcohol etílico, los Estados miembros también deben tener la facultad de aplicar tipos reducidos a la sidra producida en pequeñas cantidades por pequeñas fábricas de sidra independientes.
- (6) Con objeto de facilitar el reconocimiento de su condición de pequeños productores independientes en todos los Estados miembros, a efectos de la aplicación de los tipos reducidos del impuesto especial sobre la cerveza y la sidra, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión en lo referente al establecimiento de un modelo uniforme de certificado en el que se confirme la producción anual de los pequeños productores y su cumplimiento de los criterios establecidos en la Directiva 92/83/CEE. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup>.
- (7) A fin de reducir la carga que conlleva el cumplimiento para los operadores económicos y aumentar la seguridad jurídica, deben revisarse las condiciones de aplicación de las exenciones para todos los tipos de alcohol desnaturalizado.
- (8) Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la exención para el alcohol totalmente desnaturalizado, es necesario aclarar en mayor medida las condiciones para el reconocimiento mutuo del alcohol totalmente desnaturalizado. Con vistas a aumentar la seguridad jurídica es necesario aclarar también los procedimientos relativos a la notificación de las modificaciones de los requisitos para la desnaturalización completa del alcohol.
- (9) Con objeto de establecer los procedimientos que permitan evaluar los requisitos de los Estados miembros para la desnaturalización completa del alcohol, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión en lo que respecta a la aceptación o el rechazo de estos requisitos notificados por los Estados miembros. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- (10) A fin de garantizar la aplicación uniforme de la exención para el alcohol parcialmente desnaturalizado, es necesario aclarar las condiciones para el reconocimiento mutuo del alcohol parcialmente desnaturalizado y establecer que el mantenimiento y la limpieza del equipo de fabricación forma parte del proceso de fabricación y que, por tanto, el alcohol parcialmente desnaturalizado utilizado a tal efecto está cubierto por la exención. Con el fin de reducir la utilización fraudulenta de dicha exención, es necesario establecer condiciones adicionales para su aplicación.
- (11) Las exenciones para el Reino Unido previstas respecto de dos bebidas alcohólicas reflejaban las exenciones previstas en la legislación nacional del Reino Unido. Dado que estas exenciones del impuesto especial armonizado se derogaron en la legislación nacional del Reino Unido, han dejado de ser pertinentes y deben suprimirse a escala de la Unión.
- (12) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, reducir los costes de cumplimiento de los operadores económicos y la carga administrativa de las

---

<sup>17</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

administraciones tributarias, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(13) Procede, por tanto, modificar la Directiva 92/83/CEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

La Directiva 92/83/CEE se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Todos los ingredientes de la cerveza, incluidos los añadidos después de la fermentación, se tendrán en cuenta a los efectos de medición del grado Plato.».

2) En el artículo 4 se añaden los apartados 4 y 5 siguientes:

«4. Los Estados miembros, cuando así se les solicite, proporcionarán un certificado a pequeñas fábricas de cerveza independientes establecidas en su territorio en el que se confirme su producción total anual de cerveza y su cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 2.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan el modelo de certificado a que se refiere el apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28 *bis*, apartado 2.».

3) En el artículo 5, la expresión «2,8 %» se sustituye por la expresión «3,5 %»;

(4) En el artículo 12 se añade el punto 3 siguiente:

«3) «sidra»: una bebida con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2 % vol, pero que no exceda de 8,5 % vol, obtenida exclusivamente de la fermentación del zumo de manzana o pera, o de ambos, y sin la adición de otros alcoholes o bebidas alcohólicas.».

5) en el artículo 13, apartado 2, la expresión «[s]alvo lo dispuesto en el apartado 3» se sustituye por la expresión «[s]alvo lo dispuesto en el apartado 3 y en el artículo 13 *bis*».

6) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 13 bis

1. Los Estados miembros podrán aplicar tipos impositivos reducidos, que podrán ser diferenciados en función de la producción anual de las fábricas de sidra afectadas, a la sidra producida por pequeñas fábricas de sidra independientes, dentro de los siguientes límites:

- los tipos reducidos no se aplicarán a las empresas que produzcan más de 15 000 hectolitros de sidra al año;

- los tipos reducidos, que podrán situarse por debajo del tipo mínimo, no serán inferiores en más del 50 % al tipo normal nacional del impuesto especial aplicado a la sidra.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «pequeña fábrica de sidra independiente» una fábrica de sidra que sea independiente, desde el punto de vista jurídico y económico, de cualquier otra fábrica de sidra, utilice instalaciones físicamente separadas de las de cualquier otra fábrica de sidra y no produzca bajo licencia. No obstante, en el caso de que dos o más pequeñas fábricas de sidra cooperen y su producción anual conjunta no exceda de 15 000 hectolitros, serán consideradas como una única pequeña fábrica de sidra independiente.

3. Los Estados miembros velarán por que los tipos impositivos reducidos que, en su caso, introduzcan se apliquen de igual manera a la sidra suministrada en su territorio por pequeñas fábricas de sidra independientes situadas en otros Estados miembros. Velarán en particular por que los suministros procedentes de otros Estados miembros no sean gravadas con un impuesto superior al de su exacto equivalente nacional.

4. Los Estados miembros, cuando así se les solicite, proporcionarán un certificado a pequeñas fábricas de sidra independientes establecidas en su territorio en el que se confirme su producción total anual de sidra y su cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 2.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan el modelo de certificado a que se refiere el apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28 *bis*, apartado 2.».

7) El artículo 27 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se modifica como sigue:

i) La parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros eximirán del impuesto especial a los productos contemplados en la presente Directiva, siempre que reúnan las condiciones que fijen con el fin de garantizar la aplicación correcta y directa de tales exenciones y de evitar fraudes, evasiones y abusos:».

ii) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) cuando sean distribuidos en forma de alcohol totalmente desnaturalizado en cualquier Estado miembro, de conformidad con los requisitos de dicho Estado miembro, o de alcohol desnaturalizado que haya sido importado en un Estado miembro y haya sido desnaturalizado con arreglo a los requisitos de ese Estado miembro, siempre que tales requisitos hayan sido debidamente notificados por escrito y autorizados de conformidad con los apartados 3 y 4 del presente artículo;».

iii) La letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) cuando se utilicen como parte del proceso de fabricación de cualquier producto no destinado al consumo humano, en particular para el mantenimiento y la limpieza del equipo de fabricación, siempre y cuando el alcohol haya sido desnaturalizado de acuerdo con los requisitos del Estado miembro en el que tenga lugar dicho proceso de fabricación;».

b) Se añade el siguiente apartado:

«1 *bis*. A efectos del apartado 1, letra b), los Estados miembros aplicarán las disposiciones del [capítulo IV de la Directiva 2008/118/CE] a los movimientos de cualquier producto que contenga alcohol y no esté destinado al consumo humano:

- en caso de que el proceso de fabricación no se haya completado y el producto en cuestión no esté en su forma acabada, o
- en caso de que el producto en cuestión contenga alcohol con un grado alcohólico volumétrico igual o superior al 90 % vol.».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Un Estado miembro que desee introducir un cambio en los requisitos para la desnaturalización completa del alcohol a que se refiere el apartado 1, letra a), comunicará estos nuevos requisitos por escrito a la Comisión junto con toda la información pertinente sobre los desnaturalizantes que piensa utilizar.

Si la Comisión considera que no cuenta con toda la información necesaria, se pondrá en contacto con el Estado miembro de que se trate en el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación y especificará la información exigida. Una vez que la Comisión disponga de toda la información que considere necesaria, transmitirá la notificación a los demás Estados miembros en el plazo de un mes.».

d) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión adoptará actos de ejecución para autorizar o rechazar los requisitos notificados de conformidad con el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28 *bis*, apartado 2.».

8) Se suprime el artículo 28.

9) En la sección VIII se inserta el artículo siguiente:

*«Artículo 28 bis*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Impuestos Especiales. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será aplicable el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.».

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 1 de enero de 2020, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2020.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

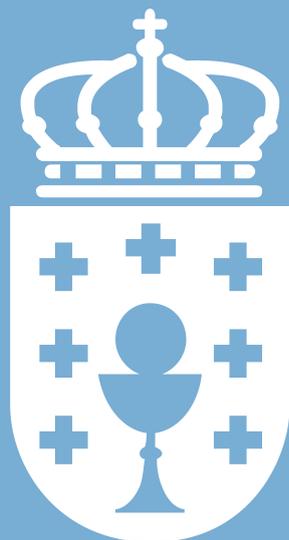
La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo,  
El Presidente*



PARLAMENTO  
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727